

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



1ra Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 16 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 442</b>  <i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<b>FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada deberá acompañar a los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo de maltrato contra el adulto mayor; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 543</b></p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para adoptar la “Ley Para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico”, mediante la creación de un nuevo marco legal especial que agilice la inversión, así como, el desarrollo, venta y financiamiento de un nuevo mercado de <del>aquellas</del> residencias con alto impacto económico; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 615</b></p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p> <p><i>(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” en sus Artículos 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); <del>Artículo 1.039 (1)</del>; Artículo 1.053; 2.002; 2.006; 2.014; 2.018 (a)(10); 2.035 <del>(4)</del>; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m); 3.042 (36); 4.010 (e); 4.012A y el inciso (g); 6.016; 7.199; y 8.001 para enmendar e incorporar nuevos términos en las definiciones, reenumerar los actuales; añadir enmiendas técnicas y sustantivas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 643</b> <b>(A-071)</b></p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y Delegación del PNP)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de modificar la composición y forma de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas.</p>
<p><b>R. C. del S. 38</b></p> <p><i>(Por el señor Sánchez Álvarez y la señora Jiménez Santoni)</i></p>	<p><b>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para denominar el puente que ubica en la Carretera Estatal PR-856, <del>km 0.2 al km 0.5</del> <u>entre los kilómetros 0.2 al 0.5</u>, en el barrio Barraza del Municipio de Carolina, comúnmente conocido como “La Cuesta de los Flacos”, con el nombre de “Don Jaime Fernández Morales (QEPD)”, a propósito de honrar la vida y legado de este destacado servidor público del Departamento de Obras Públicas del antes mencionado Municipio de Carolina; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. del S. 41</b></p> <p><i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i></p> <p><i>(Por Petición del Municipio de Guayanilla)</i></p>	<p><b>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para designar la Carretera <u>Estatal</u> PR-355, <u>la cual discurre entre las jurisdicciones territoriales de Guayanilla y Yauco</u>, con el nombre de “<u>Carretera</u> Agüeybaná”, en reconocimiento a quien en vida <del> fue </del> <u>fuera</u>, el “Cacique Mayor” de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 134	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la ejecución, administración y efectividad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), administrado por la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); <del>y</del> examinar el impacto que tendría un posible recorte de los fondos federales asignados al mismo; <del>y para otros fines relacionados.</del>
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 175	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de <del>Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor</del> <u>Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo</u> del Senado de Puerto Rico, <del>a</del> realizar una investigación exhaustiva sobre <u>las condiciones de seguridad vial en la Carretera PR-137, específicamente en sus intersecciones con las carreteras PR-644, PR-643 y PR-634, en los municipios de Vega Baja y Morovis, respectivamente</u> <del>la instalación de los semáforos en las intersecciones de la Carretera PR 137, en la intersección con la carretera PR 644 en el sector La Línea de Vega Baja, la intersección con la carretera PR 643 en el Barrio Pugnado de Vega Baja, y con la intersección de la carretera PR 634 en el Barrio Torrecillas de Morovis.</del> A su vez, se evalúe el estado general de dicha vía, incluyendo el proceso de repavimentación y los trámites requeridos para su ejecución, tales como el diseño de infraestructura, la obtención de permisos, la asignación de
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 371 (A-008)</b>	<b>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</b>	fondos y la realización de los trabajos correspondientes. La ausencia de marcas viales, la deficiencia en la iluminación y otros factores que inciden en la seguridad vial en estas áreas.
<i>(Por el señor Méndez Núñez y Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 3.025, y añadir los nuevos incisos 259, 260 y 283, <del>y reenumerar los subsiguientes incisos del</del> <u>al</u> Artículo 8.001 <del>y reenumerar los subsiguientes incisos de</del> <u>dicho artículo</u> de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; a los fines de extender la jurisdicción de la Policía Municipal al interior de las facilidades de transportación colectiva y vial dentro de sus límites territoriales; facultar a la Autoridad de Transporte Integrado y a los municipios para establecer acuerdos para implementar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 504 (A-050)</b>	<b>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</b>	Para enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1061.03, 1061.04, 1061.09, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.05, 1063.15, 1063.16, <del>1078.02,</del> <u>1092.02,</u> 4010.01, <u>6010.05,</u> 6041.10, 6051.21, 6055.03, y 6055.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar los Artículos 15.01, 15.03 y 17.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.135 y 7.207 de la Ley 107-2020, según
<i>(Por el señor Méndez Núñez y Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 506 (A-052)</b>	<b>HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA</b>	<p>enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico de 2011”; enmendar las Secciones <del>6011.05, 6020.09, 6020.10, 6060.05</del> y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; con el fin de simplificar y uniformar fechas de radicación de las distintas planillas requeridas a los negocios, reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico estableciendo el marco conceptual para un Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; mejorar la fiscalización facilitando se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el señor Méndez Núñez y Delegación del PNP)</i></p>	<p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 6080.14, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” con el fin de establecer el marco conceptual para el acuerdo colaborativo entre el Departamento de Hacienda y los municipios con el fin de uniformar el cobro del impuesto sobre ventas y uso y simplificar el cumplimiento a los contribuyentes mediante la consolidación de la radicación y pago en el Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”); y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 442

#### INFORME POSITIVO

9 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 9'25 PM 4:37

Jmcr

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de P. del S. 442 con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 442 tiene como finalidad enmendar el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada deberá acompañar a los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo de maltrato contra el adulto mayor; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La medida parte de la premisa de que, a pesar del reconocimiento legal que tienen los adultos mayores dentro del ordenamiento jurídico vigente, persisten retos estructurales que obstaculizan su participación plena, informada y segura en los procedimientos judiciales. Si bien existen disposiciones sustantivas –como las



contenidas en el Código Penal— y marcos de derechos — como los delineados en la Ley 121-2019— que buscan proteger a esta población, la realidad operativa demuestra que, frecuentemente, las personas mayores enfrentan los procesos legales sin el acompañamiento, la orientación ni el apoyo necesario.

El proyecto examinado plantea una solución a esta problemática mediante la formalización legal de un sistema de acompañamiento institucional ofrecido por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Este acompañamiento tiene como objetivo asistir al adulto mayor en el marco de su comparecencia como víctima en procedimientos judiciales o administrativos, asegurando su comprensión del proceso, la defensa de sus derechos, y la mitigación de posibles factores de retraimiento o revictimización. Durante la evaluación de la medida, la Comisión recibió ponencias de diversas agencias gubernamentales, cuyas recomendaciones fueron consideradas para proponer enmiendas que robustecieran el alcance, viabilidad y precisión del texto legislativo.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió las ponencias de la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Administración de los Tribunales y el Departamento de Justicia.** Luego de varias solicitudes realizadas, al momento de la redacción del presente informe, el Departamento de Salud no había remitido sus comentarios.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 442 propone establecer, como deber expreso de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el acompañamiento y asesoría a personas adultas mayores que sean víctimas de delito o maltrato durante los procedimientos judiciales y administrativos que se lleven a cabo contra los presuntos agresores. Esta iniciativa parte de una necesidad concreta dentro del sistema de justicia: atender la situación de vulnerabilidad que enfrentan los adultos mayores al participar en calidad de víctimas en procesos legales complejos, muchas veces sin la orientación, el respaldo emocional o el conocimiento suficiente para hacer valer sus derechos de forma plena y efectiva.

Actualmente, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente tanto el deber del Estado de proteger a esta población como la existencia de delitos específicos dirigidos contra adultos mayores. Sin embargo, en la práctica, estos procesos son frecuentemente enfrentados por el adulto mayor en aislamiento, con escasa comprensión del procedimiento, sin herramientas para gestionar los efectos emocionales de revivir la experiencia delictiva, y bajo circunstancias que pueden comprometer su capacidad de participación digna y efectiva. La falta de acompañamiento estructurado puede traducirse en retraimiento, abandono del proceso, desconfianza hacia las instituciones y, en consecuencia, en una impunidad funcional frente a situaciones de maltrato.

La medida propuesta atiende esta realidad al disponer, de forma inequívoca, que la Oficina del Procurador deberá prestar acompañamiento institucional a las personas adultas mayores en estos procedimientos, contribuyendo así a garantizar un acceso real y humanizado a la justicia. Dicho acompañamiento no se limita a la presencia física de personal, sino que implica un proceso articulado de orientación, apoyo emocional, facilitación de servicios, canalización institucional e intervención social. La función se asemeja a los modelos de intercesoría utilizados por otras agencias gubernamentales en el manejo de víctimas de delitos complejos, como la violencia doméstica.

Uno de los elementos más significativos de esta medida es que no se trata de una propuesta desconectada de la práctica institucional. La Oficina del Procurador ya realiza labores de acompañamiento a través de su Procuraduría de Protección y Defensa. Sin embargo, estas gestiones se han desarrollado sin un mandato legislativo claro, sin estructura reglamentaria uniforme, y sin una asignación presupuestaria que garantice su continuidad y expansión. Al otorgarle base legal al acompañamiento, la medida permite que esta función se consolide como parte esencial del mandato institucional de la Oficina, dándole mayor estabilidad, visibilidad y coherencia operativa.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión recibió múltiples ponencias que coincidieron en respaldar la medida, aunque propusieron enmiendas clave para asegurar su implementación efectiva. Entre estas recomendaciones, se acogió la necesidad de establecer, con precisión normativa, que el acompañamiento dispuesto no implicará representación legal directa por parte de la Oficina, salvo en aquellos casos en que existan los recursos, el personal legal capacitado y la reglamentación necesaria para ello. Esta delimitación es esencial para evitar interpretaciones que puedan sobrecargar una estructura institucional que actualmente no cuenta con una plantilla de abogados litigantes con capacidad para asumir representación generalizada.



Asimismo, se reconoció el derecho del adulto mayor a rechazar la asistencia que se le ofrezca, luego de haber recibido orientación adecuada. Esta disposición responde al principio de autonomía personal, consagrado en la legislación protectora de derechos de las personas mayores, y establece un balance adecuado entre el deber del Estado de proteger y el respeto a la autodeterminación de las personas.

Además, se incorporó una disposición que establece requisitos mínimos de preparación académica, profesional o experiencia para el personal que ofrezca los servicios de acompañamiento. Esta salvaguarda es necesaria para asegurar que el apoyo ofrecido esté a la altura de la complejidad de los casos y de la fragilidad de la población servida. La intervención con víctimas adultas mayores requiere competencias especializadas en áreas como trabajo social, gerontología, psicología, derecho y manejo de crisis, por lo que no debe ser asumida por personal sin la debida formación.

Otra aportación sustancial al diseño de esta política pública es la extensión del acompañamiento a la etapa investigativa, cuando así lo permitan los recursos institucionales. La intervención temprana es esencial para prevenir el retraimiento y garantizar que la víctima no quede desprotegida desde los primeros momentos del proceso, cuando la carga emocional y el temor suelen ser más intensos. Esta disposición permite que el apoyo no se limite al momento procesal formal, sino que abarque la trayectoria completa del caso.

Finalmente, se reconoció la necesidad de establecer acuerdos formales de colaboración interagencial entre la Oficina del Procurador y otras entidades como el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y la Rama Judicial. Esta coordinación es indispensable para que el acompañamiento no sea un esfuerzo aislado, sino una acción integrada dentro del sistema de justicia y protección social. La experiencia acumulada por el programa PROVIEN, administrado por la OPPEA en colaboración con agencias públicas y entidades sin fines de lucro, sirve como modelo para operacionalizar este tipo de intervención con enfoque intersectorial.

En su conjunto, esta medida legislativa no solo responde a un problema real y documentado, sino que lo hace mediante un diseño jurídico técnicamente viable, institucionalmente coherente y socialmente justo. Las enmiendas acogidas por la Comisión refuerzan su aplicabilidad, aseguran su implementación responsable y garantizan que el acompañamiento institucional ofrecido por el Estado se traduzca en una herramienta efectiva de protección, dignificación y acceso a la justicia para la población de edad avanzada.



## PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

### A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), por conducto de la doctora Yolanda Varela Rosa, Procuradora de las Personas de Edad Avanzada del Gobierno de Puerto Rico, presentó su posición en torno al Proyecto del Senado 442, expresándose a favor de su aprobación al considerar que la medida representa un avance sustancial en la protección de los derechos de la población de edad avanzada en Puerto Rico. De acuerdo con la exposición ofrecida, la enmienda al inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013 persigue reforzar de manera concreta el marco de garantías jurídicas y psicosociales de este sector, a través de la formalización del acompañamiento y asesoramiento que la Oficina ha venido realizando de forma operativa. La OPPEA argumenta que la medida es cónsona con los postulados de la Ley 121-2019, conocida como la Carta de Derechos de las Personas Adultas Mayores, y con los principios rectores del ordenamiento jurídico del Gobierno de Puerto Rico, tales como el acceso a la justicia, la dignidad humana y el debido proceso de ley.

La OPPEA detalló que, en su funcionamiento actual, ya se lleva a cabo el acompañamiento presencial en procesos judiciales a través de su Procuraduría de Protección y Defensa. Este componente está integrado por Coordinadores de Programa de Envejecientes que asisten a vistas judiciales dos veces por semana, orientando a las personas adultas mayores, salvaguardando sus derechos y apoyándolas en calidad de observadores y gestores sociales. A juicio de la Oficina, el Proyecto del Senado 442 representa una oportunidad normativa para validar y consolidar legalmente esta práctica institucional, reforzando su carácter de función esencial en los casos de adultos mayores que comparecen ante foros judiciales o administrativos en calidad de víctimas de delito o maltrato.

Asimismo, la OPPEA sostuvo que el modelo propuesto se inspira en la figura de intercesoría legal utilizada por otras dependencias del Gobierno, particularmente la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en situaciones de violencia doméstica. En ese contexto, destaca que no se trata de imponer un acompañamiento obligatorio, sino de establecer un mecanismo de apoyo sujeto a la voluntad informada del adulto mayor, lo cual responde al principio de autodeterminación y autonomía personal garantizado en la



legislación vigente. Esta dimensión voluntaria del acompañamiento institucional preserva el balance entre la protección estatal y el respeto a la capacidad de decisión de la persona.

No obstante, la Oficina formuló observaciones puntuales sobre el alcance interpretativo del proyecto, particularmente en lo que podría implicar una obligación de representación legal directa ante los tribunales. Indicó que, si bien la medida se enmarca en una política pública legítima, debe distinguirse entre el acompañamiento institucional y la litigación jurídica como parte formal en los procesos. La OPPEA aclaró que no cuenta actualmente con una plantilla de abogados litigantes suficientemente amplia ni con los recursos fiscales y logísticos necesarios para asumir la representación legal de manera generalizada en todos los casos en que personas adultas mayores sean víctimas de delito o maltrato. A esos efectos, la Oficina recomendó que se delimite expresamente en el texto de la medida que su función primaria será de acompañamiento y asesoramiento, y que cualquier ampliación hacia la representación legal deberá estar condicionada a la disponibilidad de recursos humanos, fiscales y operacionales suficientes.

De igual forma, la OPPEA enfatizó que la implementación adecuada de la medida requiere asignaciones presupuestarias específicas que viabilicen su ejecución sin menoscabar otras funciones esenciales. El cumplimiento del mandato propuesto exige recursos para transportación, preparación de expedientes, coordinación interagencial, participación en vistas, apoyo emocional, y formación profesional especializada, particularmente en áreas como trauma, derecho penal, intercesoría y atención a poblaciones vulnerables. También recomendó que, una vez aprobada la medida, se establezcan convenios formales con el Departamento de Justicia, el Poder Judicial, la Policía de Puerto Rico y otras entidades pertinentes, a fin de desarrollar protocolos de notificación, intercambio de información y coordinación de vistas que hagan efectivo y eficiente el acompañamiento institucional.

Como elemento adicional, la OPPEA resaltó la existencia del Programa de Asistencia a Personas de Edad Avanzada Víctimas del Crimen (PROVIEN), el cual opera con fondos del Departamento de Justicia y en coordinación con las Agencias de Área sobre Envejecimiento. Este programa ha estado vigente por más de tres décadas y ofrece servicios de transportación, orientación legal, coordinación de albergues de emergencia, consejería individual y grupal, y referidos a entidades públicas y privadas según la necesidad del caso. Entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, dicho



programa atendió 8,138 querellas relacionadas a personas mayores víctimas de delito, lo cual evidencia la magnitud del problema que la medida intenta atender.

Finalmente, la OPPEA reiteró su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 442, al entender que el mismo constituye un instrumento legal necesario para robustecer las funciones institucionales que ya ejecuta, y que ofrece garantías adicionales a una población especialmente vulnerable. No obstante, condicionó su implementación efectiva a la inclusión de mecanismos legales y presupuestarios adecuados, que aseguren que la responsabilidad asignada pueda ser asumida sin poner en riesgo el funcionamiento ordinario de la Oficina. Asimismo, abogó por que se reconozca de forma expresa en la ley el derecho de la persona adulta mayor a rechazar el acompañamiento, a fin de salvaguardar su autonomía y voluntad informada. La ponencia concluyó con la reafirmación de la disposición de la Oficina para colaborar activamente en la implantación efectiva de esta política pública, siempre que se atiendan las necesidades operacionales previamente señaladas.

#### **B. Oficina de Administración de los Tribunales**

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), por conducto del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales, presentó sus observaciones respecto al Proyecto del Senado 442, reconociendo que la medida se enmarca dentro de las prerrogativas del Poder Legislativo en la formulación de política pública dirigida a la protección de la población de edad avanzada. En su escrito, la OAT aclara que, como norma institucional, evita emitir juicios sobre propuestas legislativas que implican decisiones de política pública que competen a los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo cual declina emitir una postura categórica a favor o en contra de la medida. No obstante, en ánimo de colaboración con el proceso de evaluación legislativa, consigna observaciones técnicas que considera pertinentes para la implementación del proyecto.

La OAT reconoce que el Proyecto del Senado 442 persigue enmendar el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, con el propósito de disponer que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada brinde acompañamiento y asesoramiento a personas adultas mayores que sean víctimas de delito o maltrato en procesos ante tribunales o foros administrativos, en contra de personas acusadas de haber cometido dichos actos. Según la estructura legal vigente, ya la Ley 76-2013 establece que la Oficina del Procurador puede comparecer a los foros judiciales por sí o en representación de la

parte interesada, ya sea individualmente o como clase, con el fin de hacer valer la política pública en favor de esta población. La propuesta legislativa tiene el efecto de aclarar y expandir dicha facultad, formalizando el rol de acompañamiento y asesoría institucional como parte del proceso judicial o administrativo.

En términos sustantivos, la OAT no objeta el contenido de la medida, pero sugiere que se incluya en el texto legislativo una disposición que precise la preparación académica o profesional, o el tipo de experiencia que se requerirá para aquellas personas que ejercerán funciones de acompañamiento o asesoría a los adultos mayores víctimas. Esta recomendación se presenta como medida de garantía para asegurar que el personal que interactúe directamente con esta población vulnerable cuente con las competencias necesarias para ofrecer un servicio eficaz, empático y respetuoso del debido proceso.

Asimismo, la OAT propone que se explore la posibilidad de que dicha asistencia se extienda, de existir los recursos institucionales disponibles, a la etapa preliminar de investigación de los hechos, y no se limite exclusivamente al período posterior a la radicación de la denuncia o querrela. Tal extensión permitiría brindar apoyo desde una fase temprana, donde también suelen producirse situaciones de retraimiento, temor o vulnerabilidad que obstaculizan el acceso pleno a los mecanismos de justicia.

En síntesis, la Oficina de Administración de los Tribunales no se opone a la medida, pero exhorta a que se atiendan elementos operacionales clave para garantizar su ejecución efectiva, particularmente en lo relacionado con la cualificación del personal y el momento procesal en que pueda proveerse la asistencia. La ponencia no propone enmiendas específicas al articulado ni objeciones de orden jurisdiccional, limitándose a ofrecer recomendaciones técnicas desde su experiencia institucional.

### **C. Departamento de la Familia**

El Departamento de la Familia, por conducto de la Hon. Suzanne Roig Fuertes, Secretaria del Departamento, presentó su posición en torno al Proyecto del Senado 442, expresándose a favor de su aprobación por entender que la medida se alinea con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la protección y el bienestar integral de la población de edad avanzada. La ponencia sostiene que el Proyecto responde a una necesidad apremiante de garantizar el acceso efectivo a la justicia a personas adultas mayores víctimas de delito o maltrato, mediante un mecanismo

institucional de acompañamiento y asesoría por parte de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA).

La ponencia ubica el análisis del proyecto dentro del marco de la Ley 171-1968, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de la Familia. En este contexto, el Departamento reafirma que su misión institucional incluye la protección de los sectores más vulnerables, incluyendo personas adultas mayores. A tales efectos, afirma que toda medida legislativa que incida sobre la calidad de vida de dicha población debe ser evaluada conforme a la política pública vigente y los objetivos programáticos de sus diferentes Administraciones, tales como la Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), entre otras.

El Departamento evalúa positivamente el que la medida proponga un modelo de acompañamiento a las personas mayores similar al utilizado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en casos de violencia doméstica. En su parecer, esta fórmula ha demostrado ser efectiva para garantizar la participación informada y segura de las víctimas en los procesos judiciales, y su adopción en el contexto de la población adulta mayor representa un paso afirmativo hacia un modelo más sensible, accesible y garantista. Además, se señala que este tipo de medida es coherente con el compromiso expresado en el Plan de Trabajo de la Gobernadora, en el que se establece como prioridad gubernamental la agilización del acceso a los servicios públicos, la actualización de la legislación protectora de adultos mayores y el fortalecimiento del sistema de prevención y monitoreo del maltrato.

En cuanto a su ejecución práctica, el Departamento de la Familia hace referencia al Programa de Asistencia a Personas de Edad Avanzada Víctimas del Crimen (PROVIEN), el cual ya es operado por la OPPEA en coordinación con diversas agencias y entidades públicas y privadas. Este programa provee asistencia primaria, intervención en crisis, canalización judicial de casos, coordinación de transportación y referidos a albergues o servicios terapéuticos, entre otras funciones. A juicio del Departamento, la existencia de este programa demuestra la viabilidad operacional del modelo propuesto en el proyecto, toda vez que se dispone de una estructura institucional que puede ser ampliada y fortalecida con el respaldo legislativo correspondiente.

Sin embargo, el Departamento reconoce que la competencia técnica y programática para implementar esta medida recae fundamentalmente en la OPPEA y el Departamento de Justicia. Por tanto, recomienda que se ausculten las opiniones formales



de ambas agencias a fin de validar que el alcance de la medida sea coherente con sus respectivas capacidades operativas. En ese sentido, expresa deferencia a los planteamientos de estas entidades y se abstiene de proponer enmiendas específicas al texto del proyecto.

En conclusión, el Departamento de la Familia endosa el Proyecto del Senado 442, al entender que constituye una herramienta legislativa valiosa para garantizar la protección social, física, económica, emocional y jurídica de las personas adultas mayores. La medida, a juicio del Departamento, contribuirá a eliminar barreras burocráticas, agilizar la intervención en casos de maltrato y asegurar un trato digno y humano a esta población, fortaleciendo así su acceso a la justicia y a los servicios del Estado.

#### **D. Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia, por conducto del Lcdo. Hector Siaca Flores, Sub-Secretario del mismo, presentó su posición en torno al Proyecto del Senado 442, expresándose de manera afirmativa respecto a su contenido y recomendando su aprobación. Según la ponencia, la medida fortalece la protección legal de las personas adultas mayores al establecer, de forma expresa, el deber de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) de acompañar y asesorar a dicha población en procesos judiciales y administrativos en los que figuren como víctimas de delito o maltrato. Este acompañamiento se plantea como un mecanismo semejante al modelo de intercesoría ya implementado por otras oficinas gubernamentales, como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, lo que lo hace jurídicamente viable y socialmente beneficioso.

En su exposición, el Departamento resalta que el proyecto enmienda el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley Núm. 76-2013, y establece, además del acompañamiento, una obligación adicional para los tribunales y agencias ejecutivas de notificar y citar a la OPPEA en los procesos correspondientes. También dispone que dicha Oficina deberá adoptar la reglamentación aplicable conforme a la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), para la efectiva implementación del mandato legal. A juicio del Departamento, la medida representa una reafirmación del deber afirmativo del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la integridad, seguridad y dignidad de las personas adultas mayores, conforme a las políticas públicas consagradas tanto en la Ley 76-2013 como en la Ley 121-2019, conocida como la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de las Personas Adultas Mayores.



Desde el punto de vista normativo, el Departamento de Justicia enfatiza que el Código Penal de Puerto Rico ya tipifica múltiples delitos dirigidos específicamente a proteger a personas de edad avanzada, incluyendo maltrato, negligencia, amenaza, explotación financiera y fraude de gravamen. No obstante, la experiencia de la agencia revela que muchas personas mayores enfrentan estos procesos sin la debida orientación, asesoría o acompañamiento institucional, lo que resulta en una participación limitada, parcial o traumática. En este contexto, la medida busca asegurar un respaldo institucional continuo durante todo el trámite, lo que además de garantizar el debido proceso, tiene el efecto de humanizar el sistema de justicia y hacerlo accesible para sectores tradicionalmente marginados.

En términos del marco constitucional y legal aplicable, el Departamento señala que tanto la Ley 121-2019 como la Ley 76-2013 establecen, como pilares esenciales de política pública, la protección física, emocional, económica y jurídica de las personas adultas mayores. La primera de estas leyes dispone que los organismos e instrumentalidades públicas están obligadas a propiciar la atención de situaciones de maltrato, abuso, negligencia y explotación, y faculta expresamente al adulto mayor a comparecer ante los tribunales, con o sin representación, a fin de reclamar sus derechos y solicitar remedios adecuados. Además, la ley reconoce su derecho a recibir orientación gratuita, asistencia legal, y un trato digno y equitativo en todo proceso judicial o administrativo. De igual forma, la normativa vigente obliga a múltiples sectores – incluyendo profesionales de la salud, educación, seguridad, y trabajo social – a informar cualquier sospecha de maltrato, negligencia o abuso hacia esta población, disponiendo canales específicos de coordinación entre el Departamento de la Familia, la OPPEA y el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

El Departamento destaca, además, que ya existen esfuerzos colaborativos interagenciales, particularmente mediante la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, adscrita a Justicia, la cual brinda acompañamiento, asesoría, compensación económica y apoyo psicológico a víctimas y testigos en procesos judiciales. Por tanto, la medida bajo análisis no solo resulta compatible con estos programas, sino que contribuirá a integrarlos de forma más efectiva y amplia dentro del andamiaje de servicios disponibles para las personas adultas mayores.

En su conclusión, el Departamento de Justicia avala expresamente el Proyecto del Senado 442, por entender que es conforme con la política pública vigente, respetuoso del marco constitucional aplicable, y necesario para fortalecer los derechos y garantías



procesales de una población especialmente vulnerable. El proyecto, según sostiene la agencia, reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la dignidad, integridad y acceso a la justicia de las personas mayores, respetando su autonomía personal. Finalmente, el Departamento reiteró su disponibilidad para colaborar en la implantación del estatuto, particularmente a través de sus programas de apoyo a víctimas y del marco reglamentario correspondiente.

### **ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN**

Como parte del análisis integral de esta medida legislativa, la Comisión acogió una serie de enmiendas al texto propuesto del inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, con el objetivo de atemperar la norma a la realidad operativa de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, clarificar su alcance legal y garantizar su implementación efectiva.

En primer lugar, se incorporó una disposición que delimita el acompañamiento y la asesoría como funciones distintas a la representación legal directa. Se establece que la Oficina solo podrá asumir representación legal cuando cuente con los recursos legales, humanos y fiscales necesarios para ello, evitando así interpretaciones que impongan una carga institucional no sustentable.

Asimismo, se añadió una cláusula que reconoce expresamente el derecho del adulto mayor a rechazar el acompañamiento ofrecido por la Oficina, siempre que haya recibido orientación adecuada sobre el proceso y los servicios disponibles. Esta disposición tiene como fundamento el principio de autonomía personal reconocido en el marco legal vigente.

De igual forma, se integró un requisito de cualificación mínima para el personal que ofrezca el acompañamiento, disponiendo que deberá contar con preparación académica, profesional o experiencia relevante en áreas como trabajo social, gerontología, psicología, derecho o intervención en crisis, conforme se establezca mediante reglamento.

También se amplió el alcance del acompañamiento para permitir que, en la medida en que existan recursos disponibles, este pueda ofrecerse desde la etapa investigativa de los hechos, previo a la radicación formal de la denuncia. Esta medida responde a la necesidad de brindar apoyo temprano al adulto mayor en situaciones de alta vulnerabilidad.



Finalmente, se incluyó un nuevo artículo que ordena a la Oficina del Procurador establecer acuerdos colaborativos con el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial y otras entidades pertinentes. Esta disposición busca viabilizar la coordinación interagencial necesaria para que el acompañamiento institucional sea efectivo, oportuno y coordinado.

Estas enmiendas, producto de las recomendaciones vertidas en las ponencias recibidas, fortalecen significativamente el texto de la medida y aseguran su compatibilidad con la capacidad operativa y normativa del Estado.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de un análisis riguroso del contenido sustantivo del Proyecto del Senado 442, así como de las ponencias recibidas por agencias con jurisdicción y conocimiento especializado en los temas que atiende esta medida, la Comisión concluye que la aprobación de esta pieza legislativa representa un paso necesario, prudente y jurídicamente sustentado hacia el fortalecimiento del marco de protección de las personas de edad avanzada en Puerto Rico.

La medida reconoce, con la fuerza de ley, que el acceso a la justicia no puede concebirse exclusivamente desde una dimensión formal o procesal, sino que debe tomar en cuenta las condiciones reales de quienes participan en los procedimientos judiciales y administrativos. En el caso de las personas adultas mayores, estas condiciones se caracterizan por situaciones de vulnerabilidad acentuada, que incluyen desde limitaciones cognitivas o físicas hasta ausencia de redes de apoyo, temor a represalias o desconfianza institucional. El acompañamiento y la asesoría que se proponen mediante esta medida tienen como fin precisamente atender estos factores estructurales que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos.

La inclusión expresa del acompañamiento institucional como función de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada permitirá, además, uniformar criterios operacionales, establecer mecanismos de rendición de cuentas, y justificar asignaciones presupuestarias dirigidas al fortalecimiento de esta función. También crea una



expectativa normativa clara, tanto para la víctima como para los actores del sistema judicial y administrativo, sobre el rol que debe jugar la Oficina en la protección de esta población.

Esta Comisión considera que, con las enmiendas acogidas al texto original, se alcanza un balance adecuado entre la aspiración normativa de protección y la viabilidad institucional del mandato. Las disposiciones incorporadas –como la delimitación del alcance del acompañamiento, el reconocimiento del derecho a rechazar el servicio, la exigencia de cualificaciones para el personal, la posibilidad de intervenir desde la etapa investigativa, y la obligación de coordinar interagencialmente– aseguran que esta política pública se implemente de forma responsable, sostenible y efectiva, sin generar cargas operacionales que excedan la capacidad actual de la Oficina o del Estado.

Asimismo, esta medida reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con una visión integral de los derechos humanos, que reconoce la vejez como una etapa de la vida que requiere protección específica frente a amenazas sociales y jurídicas, y que entiende la participación activa de la persona mayor en los procesos judiciales como parte esencial de su dignidad y ciudadanía plena.

Por tanto, esta Comisión entiende que la medida propuesta está debidamente fundamentada en derecho, responde a un problema real y apremiante, y provee una solución legislativa adecuada y conforme al marco constitucional y estatutario vigente.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 442, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino**

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad  
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 442**

21 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con  
Diversidad Funcional*

**LEY**

Para enmendar el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada deberá acompañar a los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo de maltrato contra el adulto mayor; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La atención de la población de personas de edad avanzada y la disponibilidad de servicios para mejorar la calidad de vida están revestidos del más alto interés público para el Gobierno de Puerto Rico. Así lo dispone la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con el fin de fiscalizar la implantación de nuestra política pública y de su cumplimiento por parte de agencias públicas y las entidades privadas la Ley 76-2013 creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada ("OPEA"). Esta oficina está facultada para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así

como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de esta ley.

Del mismo modo, la política pública en Puerto Rico reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de la población de adultos mayores, garantizar el bienestar de esta población y preservar su integridad física y emocional. Así lo reconoce la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

Cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido delitos específicos que se cometen contra adultos mayores. En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico establece los delitos de: negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados (Art. 127); maltrato a personas de edad avanzada (art. 127-A); Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza (Art. 127-B); Explotación financiera de personas de edad avanzada (Art. 127-C); y fraude de gravamen contra personas de edad avanzada (Art. 127-D).

Evidentemente, el Gobierno de Puerto Rico ha tomado pasos afirmativos para proteger el bienestar y la seguridad de los adultos mayores. Sin embargo, resulta importante tomar aquellas medidas que resulten necesarias para viabilizar el cumplimiento efectivo del espíritu de esta ley.

Actualmente, la Ley 76-2016 faculta a la OPEA a presentar recursos en los tribunales y foros jurídicos en protección de los adultos mayores. Así lo hacen en los casos de violaciones a la Ley 121-201, entre otras. Sin embargo, con frecuencia los adultos mayores son víctimas de delito o de maltrato. En los procesos judiciales o administrativos donde se dilucidan estos casos, el adulto mayor participa como testigo, siendo su testimonio esencial para procesar a la persona que cometió el delito o maltrato. Sin embargo, la mayoría de los adultos mayores no están adecuadamente asesorados del alcance de estos procesos.

El propósito de esta ley es brindarles a los adultos mayores de un recurso que les acompañe y asesore en los procesos que se llevan a cabo contra personas que han cometido delito o maltrato en su contra, ya sea que se llevan a cabo en los tribunales o en cualquier foro administrativo. Este mecanismo es similar al mecanismo de las intercesoras que la Oficina de la Procuradora de las mujeres ofrece a las víctimas de delito de violencia doméstica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida  
2 como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 11. – Administración y Funcionamiento de la Oficina.

5 La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y  
6 funcionará de la siguiente manera:

7 (a) ...

8 ...

9 (ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes  
10 para atender las violaciones a la política pública establecida con relación a las  
11 personas de edad avanzada. La Oficina tendrá discreción para radicar tales acciones  
12 por sí o en representación de parte interesada, ya sean personas de edad avanzada  
13 individualmente o una clase. La Oficina estará exenta del pago y cancelación de todo  
14 tipo de sellos, aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación de  
15 cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de  
16 cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias públicas del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico. Además, la Oficina acompañará y asesorará, dentro de los  
2 propósitos establecidos en esta ley y a tenor con el estado de derecho vigente en Puerto Rico, a  
3 los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los  
4 tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo  
5 de maltrato contra el adulto mayor. Este acompañamiento y asesoría no implicará  
6 representación legal directa por parte de la Oficina, salvo en aquellos casos en que la misma  
7 cuenta con los recursos legales necesarios para asumir dicha función conforme a la  
8 reglamentación aplicable. El personal que brinde dicho acompañamiento deberá contar con la  
9 preparación académica, profesional o experiencia pertinente en áreas tales como trabajo social,  
10 gerontología, psicología, derecho, intercesoría o intervención en crisis, según se disponga  
11 mediante reglamento. En la medida en que existan los recursos necesarios, la Oficina podrá  
12 ofrecer dicho acompañamiento desde la etapa investigativa de los hechos, previo a la  
13 radicación de la denuncia o querrela, cuando así lo solicite el adulto mayor o la agencia  
14 pertinente. El adulto mayor puede rechazar la asistencia luego de ser informado de las  
15 implicaciones del proceso que enfrentará y los servicios que la Oficina le ofrece. El adulto  
16 mayor tendrá derecho a rechazar el acompañamiento ofrecido por la Oficina, luego de haber  
17 recibido orientación adecuada sobre el alcance del proceso y los servicios disponibles. La  
18 voluntad informada del adulto mayor será respetada en todo momento.

19 (ff) ...

20 ..."

21 Artículo 2. - Los tribunales y las agencias de la Rama Ejecutiva notificarán y  
22 citarán a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada sobre los

1 procesos que se lleven a cabo contra personas imputadas de la comisión de delito o  
2 maltrato contra un adulto mayor para que dicha oficina acompañe y asesore, dentro  
3 de los propósitos establecidos en esta ley y a tenor con el estado de derecho vigente  
4 en Puerto Rico, a la víctima durante los procesos que se lleven a cabo.

5 Artículo 3.- La Oficina del Procurador de las Personas de Edad adoptará la  
6 reglamentación necesaria para la implantación de esta ley a tenor con las  
7 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
8 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

9 Artículo 4.- La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada establecerá  
10 acuerdos colaborativos con el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la  
11 Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial y demás agencias pertinentes, con el fin de  
12 garantizar la efectiva notificación, coordinación y ejecución del acompañamiento institucional  
13 dispuesto en esta ley.

14 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 543

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

2025ECIBIDO JUN 13 PM 12:26:34

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 543, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 543 tiene como objetivo adoptar la "Ley Para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico", mediante la creación de un nuevo marco legal especial que agilice la inversión, así como el desarrollo, venta y financiamiento de un nuevo mercado de aquellas residencias con alto impacto económico.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase, título del P. del S. 543

α

## **INTRODUCCIÓN**

El P. del S. 543 tiene como objetivo otorgarle a un urbanizador o constructor de residencias de alto impacto económico la prerrogativa de excluir su proyecto de la aplicación de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor". El P. del S. 543 también requiere que toda persona natural o jurídica que se dedique a la construcción de proyectos de residencias de alto impacto económico obtenga una licencia a emitirse por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y establece un proceso para ello.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 543, solicitó comentarios a las siguientes entidades: al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (DDEC), a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Departamento de Justicia, al Departamento de la Vivienda, a la Junta de Planificación (JP), a la Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR), y a la Puerto Rico Association of Realtors (PRAR). Al momento de la redacción de este Informe se han recibido Memoriales Explicativos de la JP, el DACO, y la ACPR.

Al momento de la redacción de este Informe contamos con los memoriales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Junta de Planificación, de la Asociación de Constructores de Puerto Rico y de la Puerto Rico Association of Realtors, los cuales forman parte de nuestro análisis y cuyo resumen se expone a continuación:

## **DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO**

El Departamento, comenzó su memorial explicativo expresando que: “la medida propone la creación de una licencia especial para constructores de viviendas de alto impacto económico, mediando la correspondiente solicitud y aprobación por parte del Departamento de Asuntos al Consumidor (“DACO”).”<sup>2</sup>

Según expresó el DDEC: “[l]a medida propuesta tiene como propósito atender un sector importante para el desarrollo económico de la Isla, como lo es la industria de la construcción. La construcción de viviendas de alto impacto económico genera actividad económica de diversas maneras, ya sea, mediante la creación de empleos, los recaudos en los impuestos sobre la propiedad, así como aporta al desarrollo económico de su comunidad.”<sup>3</sup>

Por esta razón, el DDEC reconoció la necesidad de crear legislación que impere sobre este sector y provea un marco regulatorio para desarrollar el mismo. El DDEC también indicó su disponibilidad para colaborar con el DACO en la implementación de guías para la emisión de licencias y el cumplimiento con las disposiciones de esta medida.<sup>4</sup>

Finalmente, el DDEC recomendó la **aprobación** del P. del S. 543, sujeto a los comentarios del DACO.

## **JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO**

La Junta de Planificación comenzó su memorial explicativo expresando que las funciones de la Junta: “van encaminadas a que se puedan coordinar e integrar los esfuerzos de los distintos sectores gubernamentales, para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera integral y balanceada tanto para conservación y

---

<sup>2</sup> Véase, Memorial Explicativo del DDEC

<sup>3</sup> Véase, Id. Pág. 2

<sup>4</sup> Véase, Id.

preservación de nuestros recursos, como también para promover nuestro desarrollo socioeconómico y de infraestructura.”<sup>5</sup>

La Junta reconoció que el mercado inmobiliario de alto valor puede generar un efecto multiplicador en el desarrollo de la actividad económica. Con relación al P. del S. 543, la Junta expresó que: “[l]a medida promueve a que la inversión inicial en este segmento de vivienda genere un aumento mayor en la producción, creación de empleos, en el ingreso y gasto de los consumidores y en la atracción de nueva actividad en los sectores económicos del área impactada.”<sup>6</sup>

Por esta razón, la Junta de Planificación expresó que **no tiene reparos** con el P. del S. 543 aunque recomendó que se consideren los comentarios del DACO y del DDEC.

### **ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE PUERTO RICO**

La Asociación de Constructores de Puerto Rico, señaló que Puerto Rico atraviesa por una crisis de disponibilidad de vivienda. Según expresan en su memorial, se estima que la demanda efectiva de vivienda nueva ronda las 4,000 unidades anuales, pero en años recientes se han estado construyendo menos de 700 unidades nuevas por año.<sup>7</sup> Esta necesidad se encuentra en todos los sectores de la industria de bienes raíces, incluyendo el de viviendas de alto impacto económico. Según expresaron, esto provoca una inmovilidad en todos los demás sectores de la industria.

Por esta razón, sostienen que el desarrollo de ese sector tiene el efecto de liberar inventario en otros sectores. Esto puede tener el resultado adicional de promover la retención de residentes y la atracción de nuevos residentes a Puerto Rico. Asimismo, la Asociación explica que el P. del S. 543 obedece a una necesidad de actualizar el marco regulatorio para esta industria toda vez que las condiciones al momento de la aprobación de la Ley Núm. 130 del 13 de junio de 1967, no son las mismas que hoy día.

---

<sup>5</sup> Véase, Memorial de la Junta de Planificación de Puerto Rico, pág. 2

<sup>6</sup> Véase, Id. Pág. 3

<sup>7</sup> Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico.

Por otro lado, la Asociación expresa que una mayor libertad en los procesos de negociación y contratación entre las partes estimulará la construcción en este sector. Además, indicaron que la medida no conlleva un impacto fiscal negativo y que representa nuevos ingresos al erario.

Finalmente, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, **recomienda la aprobación** de la medida con unos cambios propuestos.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 543, examinó la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como, "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor; la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; la Ley Núm. 141-2018, conocida como, "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018"; la Ley Núm. 161-2009, según enmendada y conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; la Constitución de Puerto Rico; la Constitución de los Estados Unidos de América, y los memoriales explicativos recibidos.

La Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como, "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor", fue aprobada en tiempos de acelerado desarrollo económico. Esto permitió que la mayor cantidad de personas hasta ese momento en la historia de Puerto Rico pudieran alcanzar sus metas de ser dueños de su propio hogar. No obstante, como ente más débil ante los desarrolladores de vivienda, el ciudadano era objeto de prácticas indeseables en el negocio de la construcción que desincentivaban la compra de propiedades de vivienda.

Po ello, la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, buscaba proteger a los ciudadanos contra prácticas ilícitas o inmorales a fin de garantizar que la política pública de que cada familia tenga un hogar propio y adecuado se cumpliera a plenitud en todos sus aspectos. A esos efectos, mediante la referida Ley, la Asamblea Legislativa creó la Oficina del Oficial de Construcción a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, adscrita primero a la Administración de Renovación Urbana y Vivienda y luego al Departamento de Asuntos al Consumidor.

Entre las funciones del Oficial de Construcción se encuentran evaluar las solicitudes de licencias de urbanizadores o constructores, realizar investigaciones e inspecciones para validar el cumplimiento con la ley, revisar contratos de opción o promesa de compra de propiedades que se le presenten para corroborar su cumplimiento con la ley, y demás. En aras de proteger al ciudadano ante la ventaja significativa que ostenta el urbanizador o constructor de proyectos de residencias, la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, prohíbe, en síntesis:

- Publicar anuncios o declaraciones que tergiversen o exageren los términos para la compra de una propiedad de vivienda;
- Solicitar o aceptar depósitos para propiedades que no han sido aprobadas por la Junta de Planificación;
- Alterar o modificar los planos de una vivienda luego de su aprobación sin notificación al comprador;
- Certificar falsamente que una vivienda o grupo de viviendas se ha construido conforme los planos;
- Negarse a corregir un defecto de construcción;
- Dejar de someter al Oficial de Construcción los contratos y documentos necesarios para perfeccionar la compraventa de una propiedad, y;
- Hacer negocios sin licencia.

No obstante, lo anterior, las consideraciones que provocaron la aprobación de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967 han cambiado, en particular en el contexto de residencias de alto impacto económico. Las protecciones que una vez fueron necesarias ahora sirven de obstáculos para el ágil crecimiento de esa industria. Por ello, el P. del S. 543 busca establecer que una residencia de alto impacto económico sea toda residencia individual o multipiso cuyo precio de venta impuesto por parte del urbanizador o constructor al primer adquiriente exceda el límite de precio fijado por FHA para el municipio correspondiente.<sup>8</sup>

De esta manera, la medida ante nos, permite que un urbanizador o constructor de este tipo de vivienda retire el mismo de la aplicación de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967. Además, también le requiere a un urbanizador o constructor de residencias de alto impacto económico solicitar y obtener una licencia a través del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) para la misma. Por último, el P. del S. 543 introduce al Departamento de Desarrollo Económico (DDEC) en el proceso de reglamentación.

En fin, luego de evaluar y analizar el P. del S. 543 y los memoriales sometidos, esta Comisión entiende que la aprobación de la medida propuesta actualiza el marco regulatorio y atiende la necesidad de un sector importante para el desarrollo económico Puerto Rico como lo es industria de la construcción.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 543, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

---

<sup>8</sup> Véase P. del S. 543, artículo 2

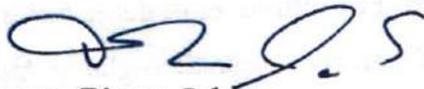
0

## CONCLUSIÓN

La aprobación del **P. del S. 543**, responde a la necesidad de actualizar el marco regulatorio para la construcción y venta de proyectos de vivienda de alto impacto económico. Además, la promoción del sector de proyectos de vivienda de alto impacto económico tendrá un efecto multiplicador en toda la industria de bienes raíces, incluyendo el aumento en la producción y en empleos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 543**, según presentado.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Hon. Thomas Rivera Schatz**  
Presidente de la Comisión de Innovación,  
Reforma y Nombramientos  
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 543**

10 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

**LEY**

Para adoptar la "Ley Para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico", mediante la creación de un nuevo marco legal especial que agilice la inversión, así como, el desarrollo, venta y financiamiento de un nuevo mercado de ~~aquellas~~ residencias con alto impacto económico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor", fue promulgada con el propósito de proteger a los compradores de viviendas en el negocio de la construcción y regular los contratos de construcción de viviendas para prevenir prácticas indeseables en el negocio de la construcción, regular los contratos de construcción y crear una oficina que se ocupara de dichos objetivos.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, reconoce que, en muchos casos, el ciudadano que anhela la posesión y disfrute de su propio hogar es un ente que amerita protección en su relación contractual con el urbanizador o constructor ~~que amerita protección legislativa~~. El desarrollo económico de Puerto Rico en dicho momento ameritaba la aprobación de medidas dirigidas a propiciar y facilitar

la construcción de viviendas de bajo costo y en grande escala, con el propósito de que un mayor número de personas pudiesen adquirir una vivienda dentro de un mercado regulado.

Si bien le corresponde al Gobierno proteger a los compradores de viviendas, en el negocio de la venta y construcción de viviendas, también le corresponde al Gobierno atemperar las disposiciones de ley y reglamentos que fueron ~~promulgadas~~ promulgados bajo un mercado económico y de bienes raíces distinto al mercado actual.

Factores como el aumento en la capacidad adquisitiva de ciudadanos residentes de Puerto Rico, la aprobación de medidas que incentivan el traslado de inversionistas a Puerto Rico, cambios en el mercado laboral y la posibilidad de trabajo a distancia han propiciado una demanda por viviendas con un alto precio de venta. Ciudadanos residentes de Puerto Rico, de alto poder adquisitivo, como extranjeros, buscan residencias para ser utilizadas como sus residencias principales, vacacionales y/o de inversión.

La Asamblea Legislativa ~~ya ha reconocido ocasiones en ocasiones anteriores en las~~ que el marco legal promulgado por la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967 obstaculiza el desarrollo de viviendas dirigidas a un mercado de compradores distinto al que dicha ley ~~la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967~~ busca proteger. A modo de ejemplo, la Ley Núm. 181-2009, conocida como, "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" ~~conocida como de Viviendas Turísticas de Puerto Rico", según enmendada,~~ provee un marco legal y reglamentario que se diferencia de las disposiciones legales que regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales, dirigidas a familias en el mercado de viviendas. En ese sentido, la Ley Núm. 181-2009, reconoce que hay ciertos tipos de viviendas y ciertos tipos de compradores que ameritan regulaciones distintas a las promulgadas por la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967.

De igual forma, la Asamblea Legislativa en el pasado cuatrienio, consideró legislación similar para excluir determinadas unidades de vivienda de la Ley 130, que contó el apoyo de entidades gubernamentales como DACO y el Departamento de

Desarrollo Económico. Dicha medida contó con amplio apoyo tripartita pero no pudo completar el trámite en el Senado de aquel entonces.

Conforme a ello, el desarrollo, inversión y financiamiento de determinados proyectos de residencias de alto impacto económico, se han visto obstaculizados por la aplicación inflexible de disposiciones de ley y reglamentarias derivadas de la Ley 130, antes citada, ~~resultando estas~~ . Estas resultan obsoletas, ya que no fueron redactadas tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado particular de un mayor poder adquisitivo, con alto impacto económico y aportaciones significativas al fisco.

Por tal razón, es necesario que, mediante la presente Ley, se establezca un marco legal adecuado, especialmente previsto para el desarrollo de este tipo de proyecto, que se diferencie de aquellas disposiciones legales que correctamente regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales dirigidas a familias en el mercado de vivienda.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse oficialmente como "Ley Para la Promoción de  
3 Residencias de Alto Impacto Económico".

4 Artículo 2- Ámbito de aplicación de la Ley.

5 a) Se dispone que la presente Ley solo aplicará toda persona o empresa que se  
6 dedique al negocio de la construcción, en calidad de empresario o principal  
7 responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de  
8 urbanización para vivienda, o de la construcción en grande escala de viviendas,  
9 bien del tipo individual o multipisos, y cuyos precios de venta, por parte del

a

1 Urbanizador o Constructor al primer adquirente excedan del límite de precios  
2 fijado por FHA para el municipio correspondiente.

3 Para propósitos de esta Ley, se considera Residencia de Alto Impacto Económico toda  
4 residencia individual o multipiso cuyo precio de venta impuesto por parte del  
5 urbanizador o constructor al primer adquirente exceda el límite de precio fijado por FHA  
6 para el municipio correspondiente.

7 b) Se establece que cualquier unidad de vivienda que no esté comprendido en lo  
8 establecido antes en el inciso (a) del presente artículo, estará excluida de las  
9 disposiciones de esta Ley y se registrarán exclusivamente por la Ley Núm. 130 de 13  
10 de junio de 1967, según enmendada y su reglamentación aplicable.

11 Artículo 3- Exclusión.

12 a) El proponente o dueño de las unidades de vivienda comprendido en el inciso (a)  
13 del anterior Artículo 2 de la presente Ley, podrá hacer una elección de solicitar  
14 exclusión de las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según  
15 enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción,  
16 adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor" o cualquier ley sustituta  
17 de ésta y su respectivo reglamento vigente, así como de las disposiciones del  
18 Artículo 31 (11) de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada.

19 El proponente o dueño de tales unidades hará la elección, notificando al  
20 Departamento de Asuntos del Consumidor, DACO, dentro de los próximos  
21 treinta (30) días de que somete su solicitud de permiso de construcción ante el  
22 organismo correspondiente, que se acoge a las disposiciones especiales de esta



1 Ley. Dicha notificación deberá estar acompañada de copia de su solicitud de  
2 licencia como Urbanizador de Alto Impacto Económico, debidamente sometida  
3 ante ~~DACO~~ el Departamento de Asuntos del Consumidor conforme a lo dispuesto en  
4 esta Ley.

5 En las instancias en que se haga dicha elección, las unidades estarán excluidas de  
6 la aplicación de dichas disposiciones de la Ley 130 de 13 de junio de 1967, según  
7 enmendada y su reglamentación, sujeto a la excepción establecida en el Artículo 4  
8 de la presente Ley, por lo que se regirán por la contratación suscrita entre las  
9 partes, mientras que las controversias que surjan sobre tales transacciones y  
10 sobre dichas propiedades, serán dirimidas en los tribunales de justicia de Puerto  
11 Rico con competencia o mediante los mecanismos de arbitraje, mediación u otros  
12 que apliquen, según la contratación suscrita y/o la ley aplicable, con excepción  
13 de aquellos asuntos donde el Departamento de Asuntos del Consumidor ~~DACO~~  
14 retenga jurisdicción bajo la presente Ley.

15 b) En aquellas instancias donde el proponente o dueño, no haga la elección de  
16 exclusión dispuesta en el anterior inciso (a) del presente artículo, estará sujeto a  
17 todas las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según  
18 enmendada, Ley Núm. 10-1994, según enmendada, y su reglamentación aplicable y  
19 la jurisdicción de los organismos dispuestos en las mismas.

20 Artículo 4- Licencia Especial de Urbanizador de Residencias de Alto Impacto  
21 Económico.

1 (a) Ninguna persona o empresa podrá dedicarse al negocio del desarrollo y/o  
2 construcción de Proyectos de Residencias de Alto Impacto Económico en Puerto  
3 Rico, sin antes haber obtenido una licencia como Urbanizador de Alto Impacto  
4 Económico, según reglamentado por esta Ley.

5 (b) Toda licencia expedida bajo esta Ley será intransferible. Si hubiese cambio en el  
6 control del Urbanizador de Alto Impacto Económico, éste notificará a al  
7 Departamento de Asuntos del Consumidor ~~DACO~~ de tal hecho, dentro de los treinta (30)  
8 días de la efectividad de dicho cambio de control. ~~DACO~~ El Departamento de Asuntos  
9 del Consumidor podrá requerir la expedición de una nueva licencia, a menos que la  
10 nueva persona controladora tenga experiencia previa en el desarrollo o en la  
11 construcción de residencias de Alto Impacto económico o sea una entidad financiera  
12 la que adquiere el control del Urbanizador de Alto Impacto Económico, en el  
13 ejercicio de su derecho como acreedor del Urbanizador de Alto Impacto Económico  
14 o de sus afiliadas.

15 (c) Todo Urbanizador de Alto Impacto Económico deberá exhibir la licencia en su  
16 oficina principal y copias simples de la misma en un lugar visible de cada una de las  
17 oficinas en que atiende al público que acude en gestiones de compra de una Unidad.  
18 En el caso de que tenga una página web, el Urbanizador de Alto Impacto Económico  
19 deberá proveer un enlace mediante el cual el público pueda ver una copia fiel y  
20 exacta de dicha licencia en dicha página.

21 (d) Todo Urbanizador de Alto Impacto Económico que desee la renovación de su  
22 licencia, como tal, deberá radicar ante el Departamento de Asuntos del Consumidor

1 ~~DACO~~ una petición de renovación de licencia con por lo menos sesenta (60) días de  
2 antelación a la fecha de expiración de la misma.

3 (e) ~~DACO~~ El Departamento de Asuntos del Consumidor podrá revocar la licencia de un  
4 Urbanizador de Alto Impacto Económico que haya incurrido en cualquiera de las  
5 siguientes acciones u omisiones:

6 (i) Proveer información incorrecta o incompleta con respecto a cualquier asunto  
7 sustancial en cualquier solicitud presentada u otra radicación hecha ante el

8 ~~DACO~~ Departamento de Asuntos del Consumidor al amparo de esta Ley o su  
9 Reglamento;

10 (ii) No llevar los expedientes que requiere esta Ley o su Reglamento;

11 (iii) No acatar las disposiciones de una orden final y firme del Secretario o pagar  
12 una multa impuesta por éste a tenor con esta Ley o su Reglamento;

13 (iv) Incurrir en alguna de las prácticas indeseables enumeradas en esta Ley o  
14 cualquier otra violación de esta Ley o su Reglamento;

15 (v) Violar leyes o reglamentos de otras jurisdicciones donde el Urbanizador ofrezca  
16 Unidades; o

17 (vii) No informar ni enviar copia a ~~DACO~~ al Departamento de Asuntos del Consumidor  
18 de cualquier citación o querrela en su contra en otra jurisdicción con relación a su  
19 autorización para ofrecer Unidades en dicho lugar.

20 El Secretario notificará al Urbanizador de Alto Impacto Económico de su intención  
21 de revocar dicha licencia y le informará asimismo que deberá comparecer a la  
22 celebración de vista administrativa. La revocación de una licencia no afectará cualquier

1 obligación impuesta a su titular bajo los términos de esta Ley en protección de los  
2 consumidores.

3 Artículo 5— Requisitos Mínimos de Contenido de Solicitud para Obtener una  
4 Licencia de Urbanizador de Alto Impacto Económico.

5 Para obtener una licencia o su renovación, se radicará una solicitud bajo juramento  
6 haciendo constar, como mínimo:

7 (a) Nombre, dirección física y postal, números de teléfono y fax y dirección de correo  
8 electrónico del solicitante, de todos los socios gestores o administradores y de toda  
9 persona con una participación de al menos cinco (5) por ciento del capital social de  
10 la firma, si se trata de una sociedad, de todos sus directores y oficiales y de su agente  
11 residente, si se tratase de una corporación o una compañía de responsabilidad  
12 limitada y de toda persona con una participación de al menos cinco (5) por ciento de  
13 su capital social.

14 (b) Descripción de Proyectos de Residencias de Alto Impacto Económico que se  
15 propone realizar, de conocerse este último hecho al momento de radicar,  
16 incluyendo, ubicación, número de Unidades, precios promedios de las Unidades y  
17 amenidades que contendrán y fuentes de capital y financiamiento disponibles para  
18 dichos Proyectos.

19 (c) Número, nombre y clase de proyectos de construcción de cualquier tipo  
20 construidos por el solicitante o sus afiliadas con anterioridad a la fecha de su  
21 solicitud. La solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

1 (i) Copia certificada de la Escritura de Constitución de Sociedad o Certificado de  
2 Incorporación o de formación;

3 (ii) Estado de situación del solicitante al momento de efectuar la solicitud,  
4 debidamente certificado por un oficial autorizado del solicitante;

5 (iii) Lista de todas sus afiliadas dedicadas a la compraventa de tierra,  
6 construcción, y/o administración de propiedades, y una relación de los negocios  
7 a los cuales se dedican;

8 (iv) Relación de todos los litigios y querellas administrativas incoados en su  
9 contra, sus afiliadas, directores, oficiales, socios, accionistas y los miembros en  
10 relación a proyectos de construcción de cualquier tipo durante los últimos cinco

11 (5) años en cualquier jurisdicción y el status de éstos;

12 (v) Evidencia de tener los documentos de fianza o seguro que se le requieran, a  
13 tenor con esta Ley o su Reglamento; y

14 (vi) Cheque Certificado o Giro Postal a nombre del Secretario por la cantidad de  
15 mil (1,000) dólares. Los ingresos generados por dicho cargo se destinarán para  
16 sufragar los gastos relacionados a la implantación de esta Ley.

17 Artículo 6– Aprobación o denegatoria de Solicitud.

18 (a) ~~DACO~~ El Departamento de Asuntos del Consumidor evaluará la solicitud de  
19 licencia y efectuará todas aquellas investigaciones que estime pertinentes antes  
20 de aprobar la misma. No obstante, si una solicitud de licencia bajo los términos  
21 de esta Ley, debidamente cumplimentada y acompañada de todos los  
22 documentos e información necesarios para la consideración de la misma no fuere

1 rechazada en treinta (30) días laborables desde su radicación, se entenderá  
2 aceptada y el solicitante podrá exigir que se le emita la licencia solicitada dentro  
3 de los diez (10) días laborales siguientes.

4 (b) Como condición a la expedición de una licencia a tenor con esta Ley, el  
5 Secretario podrá, cuando lo considere necesario para proteger el interés de los  
6 Compradores, exigir la prestación de una fianza de fidelidad sobre las cantidades  
7 de dinero que vayan a ser depositadas en cuentas de reserva o depósito (escrow  
8 accounts), relacionadas al Proyecto o los Proyectos del solicitante.

9 (c) El Secretario denegará una solicitud de expedición o renovación de licencia de  
10 Urbanizador de Alto Impacto Económico, cuando determine que: (i) la solicitud  
11 no cumple con los requisitos de esta Ley o su Reglamento para la expedición de  
12 la misma, (ii) que del examen de su contenido se desprende que existe un riesgo  
13 sustancial de que el solicitante incumplirá las disposiciones de la presente Ley o  
14 incumplirá sus obligaciones para con los Compradores; o (iii) que durante los  
15 últimos cinco (5) años el solicitante ha incurrido en una de las acciones u  
16 omisiones que acarrearían la revocación de una licencia de Urbanizador de Alto  
17 Impacto Económico en vigor.

18 (d) ~~DACO~~ El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de  
19 Desarrollo Económico y Comercio ~~DDEC~~ podrán elaborar, conjuntamente, normas  
20 adicionales sobre el contenido o evaluación de las solicitudes mediante  
21 Reglamento, circular, orden administrativa o instrucción a tales fines.

22 Artículo 7- Normas básicas.



1 (a) Se firmará un Contrato de Cuentas de Depósito Especial entre una institución  
2 financiera o cooperativista en Puerto Rico y el Urbanizador de Alto Impacto  
3 Económico, previo a la firma de cualquier Contrato de Reservación o de  
4 Compraventa, el cual se regirá por los términos que sean pactados por las partes  
5 del mismo. Disponiéndose, sin embargo, que los mismos no podrán estar en  
6 contravención de esta Ley.

7 (b) Los Contratos de Cuenta de Depósito Especial podrán estar redactados en  
8 inglés o español.

9 (c) Todo Urbanizador De Alto Impacto Económico depositará, en relación a cada  
10 Proyecto, en una institución bancaria o de ahorros autorizada a operar en Puerto  
11 Rico, los depósitos recibidos por concepto de un Contrato de Reservación o de  
12 Compraventa.

13 (d) Las cantidades de dinero que viene obligado el Urbanizador de Alto Impacto  
14 Económico a depositar en una Cuenta de Depósito Especial serán depositadas  
15 dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberlas recibido. Estas  
16 cantidades de dinero se mantendrán separadas del resto de los fondos de  
17 operación del Urbanizador de Alto Impacto Económico. No se podrá girar sobre  
18 esta cuenta a fin de que inmediatamente puedan ser devueltas dichas cantidades  
19 y sus intereses, de haberlos, al respectivo depositante cuando así proceda, de  
20 acuerdo a los términos del Contrato de Reservación o de Compraventa o  
21 acreditadas al precio de compraventa cuando se firmen las escrituras, todo de  
22 acuerdo a la forma y procedimiento que más adelante se dispone.

1 (e) No obstante lo anterior, se permitirá que el Urbanizador de Alto Impacto  
2 Económico, luego de consignar en ~~DACO~~ el Departamento de Asuntos del  
3 Consumidor el depósito de una fianza por una cantidad a ser determinada por  
4 ~~DACO~~ por este último para el Proyecto de Alto Impacto Económico en cuestión,  
5 pueda podrá utilizar los fondos obtenidos por medio de los depósitos acordados  
6 en los Contratos de Reservación y/o de Compraventa, únicamente para gastos  
7 relacionados al desarrollo del Proyecto de Alto Impacto Económico.

8 (f) Los depósitos serán reembolsables al Comprador en los casos en que un  
9 Tribunal o el ~~DACO~~ Departamento de Asuntos del Consumidor determine que el  
10 Urbanizador de Alto Impacto Económico incurrió en prácticas indeseables, según  
11 descritas en esta Ley o cualquier fraude o engaño con la intención de defraudar,  
12 no obstante disposición al contrario en el Contrato de Reservación o de  
13 Compraventa.

#### 14 Artículo 8- Prácticas indeseables.

15 Las siguientes prácticas serán consideradas indeseables, para propósitos de esta  
16 Ley y su Reglamento:

17 (a) Cometer cualquier acto fraudulento que ocasione o pueda ocasionar daños a  
18 los Compradores y/o a la imagen de Puerto Rico, en el mercado de vivienda y de  
19 inversiones.

20 (b) Publicar anuncios, declaraciones o información donde se tergiversen o  
21 exageren los términos bajo los cuales se pueden adquirir Unidades.

1 (c) Presentar intencionalmente información incorrecta al Departamento de Asuntos  
2 del Consumidor DACO, y/o a los Compradores.

3 (d) Firmar un Contrato de Cuentas de Depósito Especial en contravención con  
4 esta Ley.

5 (e) Solicitar o aceptar depósitos o anticipos en dinero para la reserva de Unidades  
6 sin que dicho Proyecto cuente con una consulta de ubicación, anteproyecto o  
7 desarrollo preliminar o cualquier otro endoso o permiso, que por mandato de ley  
8 sustituya a éstos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la Oficina de  
9 Gerencia de Permisos o cualquier entidad gubernamental que por mandato de  
10 ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso o del municipio  
11 autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de  
12 competencias de ordenación territorial.

13 (f) Incumplir con sus obligaciones bajo un Contrato de Reservación, Contrato de  
14 Compraventa o Contrato de Cuentas de Depósito Especial.

15 (g) Violar cualquier otra de sus obligaciones aquí dispuestas o establecidas por el  
16 Departamento de Asuntos del Consumidor DACO, mediante Reglamento, circular,  
17 orden administrativa o instrucción.

18 Artículo 9. – Anuncios y publicaciones.

19 (a) Todo anuncio, contrato, correspondencia, documentos, tarjetas, letreros o  
20 cualquier otra forma de publicidad, indicará el nombre completo, dirección física  
21 y teléfono de la oficina principal del negocio del Urbanizador de Alto Impacto  
22 Económico, responsable por el desarrollo del Proyecto.

1 (b) Copia de todo tipo de publicidad sobre el Proyecto de Alto Impacto  
2 Económico a ser utilizado dentro y fuera de Puerto Rico será radicado en el  
3 Departamento de Asuntos del Consumidor ~~DACO~~ previo a su uso, donde se  
4 incorporará al expediente del Urbanizador Turístico, aunque el Departamento de  
5 Asuntos del Consumidor ~~DACO~~ no podrá pasar ~~pasará~~ juicio sobre dichos  
6 materiales, con la excepción de corroborar que se cumpla con lo dispuesto en este  
7 Artículo.

8 Artículo 10. – Libros y Expedientes.

9 Todo Urbanizador de Alto Impacto Económico mantendrá copias de sus libros  
10 corporativos y expedientes (réconds) en una oficina designada en el Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico, cuya dirección será notificada al Departamento de  
12 Asuntos al Consumidor ~~a DACO~~.

13 Como parte de dichos libros el Urbanizador de Alto Impacto Económico  
14 mantendrá en sus oficinas:

15 (a) Copias simples o electrónicas de los planos y especificaciones aprobados por  
16 la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) ~~OGPe~~ o  
17 cualquier entidad gubernamental, que por mandato de ley les sustituya en sus  
18 funciones, y/o municipio autónomo y de los permisos recibidos por cualquier  
19 otra agencia con jurisdicción en relación a un Proyecto de Alto Impacto  
20 Económico;

21 (b) En cuanto a lo dispuesto en ~~el~~ el párrafo anterior, expedientes de cambios  
22 aprobados por las agencias correspondientes;

9

1 (c) Libros de contabilidad que reflejen los costos reales de construcción de cada  
2 Proyecto de Alto Impacto Económico;

3 (d) En relación a todo Proyecto de Alto Impacto Económico, copia simple o  
4 electrónica (escaneada en formato PDF o uno equivalente) de los Contratos de  
5 Depósito, Contratos de Reservación, Contratos de Reservación Exentos,  
6 Contratos de Compraventa y Contratos de Compraventa Exentos y copias  
7 simples o electrónicas (escaneados en formato PDF o uno equivalente) de las  
8 escrituras de compraventa firmados entre las partes;

9 (e) Originales de los documentos de fianza o seguro que se le requieran a tenor  
10 con esta Ley o copias de los mismos, cuando los originales se hayan radicado en  
11 DACO el Departamento de Asuntos del Consumidor o con un tercero; y

12 (f) Récord de Cuentas de Depósito Especiales de reserva o depósito (escrow  
13 accounts) establecidas.

14 Artículo 11- Salvedad.

15 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una restricción, limitación  
16 o renuncia al derecho que por el Código Civil de Puerto Rico o por cualquier otra  
17 ley, se concede en los casos de reclamaciones cubiertas por el estatuto que  
18 aplique. A la vez, nada de lo dispuesto en esta Ley eximirá a la Residencia y  
19 Propiedad de Alto Impacto Económico de cumplir fianza o seguro por una suma  
20 no mayor de diez (10) por ciento del precio de venta de una unidad residencial,  
21 para garantizar los gastos de reparación y corrección de los Defectos de



1 Construcción, según establecidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 13 de  
2 junio de 1967, según enmendada.

3 Esta Ley será de aplicación a Residencias de Alto Impacto Económico que no  
4 hayan comenzado construcción, al momento de la aprobación de la Ley o a  
5 aquellas unidades residenciales que pertenezcan a una construcción o proyecto,  
6 ya comenzado al momento de la aprobación de esta Ley, pero que no han sido  
7 objetos en un contrato de opción o compraventa de las unidades de vivienda.

8 Artículo 12- Acciones administrativas.

9 Se ~~faculta~~ ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor, ~~con el aval del y~~  
10 al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, DDEC, que en un término  
11 de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta ley a adoptar orden a realicen  
12 cualquier reglamento, orden administrativa, carta circular, ~~instrucción~~ o cualquier  
13 otra normativa necesaria para hacer valer lo dispuesto en la presente Ley.

14 Artículo 13- Separación de las disposiciones de esta Ley.

15 En caso de que un Tribunal competente declare cualquier disposición aquí  
16 expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, de su faz o en su  
17 aplicación, seguirán rigiendo, con toda su fuerza de Ley, el resto de las  
18 disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 14 -Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 615

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

2025RECIBIDOJUN13PM12:38:27  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 615, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 615 tiene como objetivo enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); Artículo 1.039 (1); Artículo 1.053; 2.002; 2.006; 2.014; 2.018 (a)(10); 2.035 (d); 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m); 3.042 (36); 4.010 (e); 4.012A y el inciso (g); 6.016; 7.199; y 8.001 para enmendar e incorporar nuevos términos en las definiciones, reenumerar los actuales; añadir enmiendas técnicas y

2

sustantivas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y para otros fines relacionados.<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, representó un avance importante en la organización del marco legal aplicable a los municipios de Puerto Rico, al consolidar y modernizar leyes separadas en un solo cuerpo legislativo. No obstante, su implantación ha revelado áreas que requieren mayor claridad técnica, definiciones más precisas, y ajustes sustantivos que respondan a las realidades operacionales de los gobiernos municipales.

El **P. del S. 615**, busca atender múltiples aspectos identificados por alcaldes, funcionarios municipales, asesores legales y entidades fiscalizadoras durante la aplicación del Código Municipal. Entre los cambios más relevantes se encuentran la redefinición del proceso para establecer el sueldo del alcalde, el fortalecimiento del rol del auditor interno y los controles de fiscalización, y la clarificación de procedimientos sobre contratación, compras municipales y subastas.

Asimismo, la medida ajusta disposiciones relacionadas con la expropiación de propiedades declaradas estorbo público, para permitir a los municipios actuar con mayor agilidad en beneficio de las comunidades. También se corrigen errores de referencia, se reorganizan definiciones esenciales y se aclaran normas aplicables a los legisladores municipales, incluyendo el balance entre escaños por acumulación y por distrito.

Este proyecto constituye una respuesta a las deficiencias detectadas tras la entrada en vigor del Código Municipal, y busca fortalecer la capacidad administrativa de los

---

<sup>1</sup> Véase, Título del P. del S. 615

municipios, sin menoscabar los principios de legalidad, autonomía y transparencia que rigen la gestión pública.<sup>2</sup>

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 615, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Contando con ambos memoriales explicativos, se presenta este informe.

#### **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 615, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico evaluó cada una de las enmiendas presentadas en el proyecto y manifestó lo siguiente:

[e]n función de todo lo anterior, entendemos que el concepto y propósito de la medida presentada es favorable tanto para los 78 municipios de la Isla y se continúa fomentando por la Asamblea Legislativa los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.<sup>3</sup>

En fin, la Federación de Alcaldes **endosa** la aprobación del P. del S. 615.

---

<sup>2</sup> Véase, P. del S. 615

<sup>3</sup> Véase, Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. del S. 615 del 5 de junio de 2025, pág. 10



### **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 615, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico evaluó cada una de las enmiendas presentadas en la medida, manifestando su conformidad con la mayoría de ellas. No obstante, expresaron su oposición a la enmienda al Artículo 1.039 (I).

Sobre este particular, indicaron: “[e]ntendemos que no se deben eliminar las gestiones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en casos de emergencia y limitarlo Ordenes Ejecutivas. Los Alcaldes ante situaciones de emergencia tienen que tomar decisiones rápidas y urgentes y no pueden esperar a redacción de Ordenes Ejecutivas.”<sup>4</sup>

En conclusión, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico **apoya** la aprobación del P. del S. 615 siempre y cuando se tomen en consideración sus sugerencias.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tras examinar el contenido del **P. del S. 615**, así como la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concluye que la medida constituye un esfuerzo legislativo adecuado y necesario para atender deficiencias prácticas identificadas en la aplicación del Código Municipal.

En su análisis, la Comisión identificó múltiples disposiciones cuyo ajuste o aclaración resulta beneficioso para fortalecer la administración municipal, mejorar la

---

<sup>4</sup> Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes sobre el P. del S. 615 del 1 de junio de 2025, pág. 4

g

operatividad del gobierno local y promover mayor transparencia. Entre los elementos más destacados, se resalta lo siguiente:

1. La revisión del proceso para fijar el sueldo del alcalde promueve la rendición de cuentas y refuerza la autonomía municipal, al devolver a la Legislatura Municipal la facultad de establecer dicha compensación.
2. Las enmiendas al proceso de auditoría interna fortalecen los mecanismos de supervisión y mejoran los controles fiscales dentro de los municipios.
3. Se atienden de forma oportuna situaciones críticas en los procesos de adquisición, al permitir mayor flexibilidad en la compra de alimentos y medicamentos para poblaciones vulnerables.
4. Las disposiciones relacionadas con la expropiación de propiedades en condición de estorbo público viabilizan una respuesta más ágil y eficaz ante problemas de deterioro urbano.
5. La reorganización y adición de definiciones jurídicas clave redundan en mayor certeza y uniformidad en la interpretación y aplicación del Código.

Asimismo, la medida propone ajustes pertinentes al marco electoral municipal, al clarificar el mecanismo de selección de legisladores municipales por acumulación y por distrito, garantizando una representación justa y conforme a los principios constitucionales de mayoría y protección de las minorías.

En consideración de lo anterior, la Comisión entiende que el **P. del S. 615** atiende reclamos legítimos de los municipios y mejora sustancialmente la estructura técnica del Código Municipal, sin alterar su esencia ni su propósito original.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

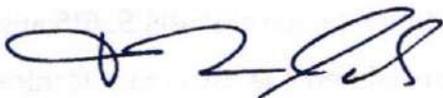
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 615**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La aprobación del **P. del S. 615** representa una acción afirmativa y necesaria para continuar desarrollando un marco legal municipal coherente, moderno y funcional. Esta medida fortalece la gobernanza local, asegura mayor autonomía fiscal y operativa para los municipios, y atiende necesidades reales identificadas desde la implementación del Código Municipal.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 615**, con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Innovación,  
Reforma y Nombramientos  
del Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 615**

8 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*  
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

**LEY**

Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); ~~Artículo 1.039 (1)~~; Artículo 1.053; 2.002; 2.006; 2.014; 2.018 (a)(10); 2.035 ~~(d)~~; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m); 3.042 (36); 4.010 (e); 4.012A y el inciso (g); 6.016; 7.199; y 8.001 para enmendar e incorporar nuevos términos en las definiciones, reenumerar los actuales; añadir enmiendas técnicas y sustantivas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, según enmendada, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal, ya que han pasado varios años desde la aprobación y puesta en vigor la Ley 107-2020, *supra*, a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Además, es necesario proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos, así como hacer valer los resultados electorales por el voto directo de los constituyentes y que la distribución de los legisladores que puedan ser añadidos como representantes de minorías y que no resultaron electos por el voto directo, no trastoque o varíe el resultado obtenido por el partido que obtiene la mayoría del voto directo del electorado.

"Sabido es que la premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos." *Silva v. Hernández Agosto*,



118 DPR 45, 69 (1986). La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. Sin embargo, nuestra Constitución también incorporó en la Sección 7 del Artículo III un innovador mecanismo para garantizar la representación efectiva de las minorías en la Legislatura, asunto que es extensivo a las Legislaturas Municipales. Este mecanismo garantiza la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro. El principio de "un hombre, un voto", consagrado por nuestra Constitución, no se limita solamente al proceso electoral. De nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo. (Citas omitidas). *Silva v. Hernández Agosto, supra*.

De otra parte, el pasado año, tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa, conscientes de las necesidades imperantes de la ciudadanía, promovieron una serie de medidas dirigidas a atender el rezago salarial de la fuerza trabajadora tanto en el sector público como el privado. Entre las medidas aprobadas se incluye el aumento en el salario mínimo, aumentos y bonificaciones para los empleados del sector público, y la puesta en vigor de una reforma para el servicio público que al presente ha incluido la aprobación de un nuevo Plan de Retribución y Clasificación para la fuerza laboral del Ejecutivo y un Plan de Retribución para el Poder Judicial que actualizó el vigente desde 1998, que incluyó a todo el funcionariado judicial y se aprobó un aumento salarial justificado y razonable para la Judicatura. Además, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad, recibieron aumentos salariales mediante la aprobación de la Ley 105-2022. Por su parte, en el contexto de los municipios, nuestro ordenamiento ha reiterado la importancia de las funciones del alcalde en la estructura y funcionamiento de una célula social tan vital como lo es un municipio. En efecto, se reconoce al alcalde como una figura central en la administración pública y la sociología política de la comunidad municipal. *P.P.D. v. Planadeball Poggy*, 121 D.P.R. 570, 575 (1988); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 531- 532 (1988). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalado los imperativos de política pública sobre la mejor

Q

administración pública que debe imperar en los municipios, y a los efectos se hace hincapié en la necesidad de certeza, estabilidad y continuidad en el descargo de las funciones del alcalde, y la prestación ininterrumpida de servicios municipales. En *Norat Zayas v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 614, 624 (1992), el Alto Foro expresó que el "alcalde realiza en Puerto Rico una importante y delicada misión. Suya es la responsabilidad de dirigir y orientar la cosa pública dentro de normas de estricto orden y rectitud intachable". Las facultades, deberes y funciones generales del alcalde que se imponen por este Código, así como los diversos deberes ministeriales, acciones y responsabilidades delegadas por leyes especiales y la extensa reglamentación dirigida a los municipios y alcaldes, ha evolucionado el puesto de Primer Ejecutivo municipal a uno de gran amplitud y complejidad. De conformidad con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revisar el esquema y el procedimiento estatutario en cuanto a la aprobación del sueldo para el puesto de Alcalde, de forma tal, que sea la representación de los constituyentes en la escala más cercana y representativa de los ciudadanos, los miembros de la Legislatura Municipal quienes aprueben mediante votación extraordinaria el sueldo del Primer Ejecutivo municipal, partiendo de la normas de sueldo vigente y de sueldo base aplicable a los Alcaldes, según establecido en el Código Municipal.

Por otro lado, es necesario corregir y hacer varias enmiendas técnicas, con el fin de aclarar ciertas disposiciones de la derogada Ley 81-1991 y atemperarlo con la Ley 107-2020, según enmendada, cuando el (la) Alcalde (sa) convoque a la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, ya que ciertos Artículos del Código Municipal pueden crear confusión en cuanto a la celebración de las sesiones legislativas municipales. Además, a tenor con el estado de derecho actual, atemperar el término del proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto.

Además, es necesario visitar las disposiciones del Artículo 2.006 del Código Municipal en cuanto a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de disponer que para dicha unidad el municipio podrá nombrar a un funcionario bajo el puesto de Director(a)



de la Oficina de Auditoría Interna que colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, implemente medidas preventivas de administración y previas al desembolso de los fondos municipales, asesore directamente, o preste servicios directos al Alcalde y, establecer las funciones y responsabilidades que tendrá en beneficio de la intervención de procesos y transacciones en la administración municipal y a su vez, que el puesto de Auditor Interno esté sujeto a los requisitos de reclutamiento y selección conforme al principio de mérito, entre otras.

De otra parte, es menester atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente a los fines de igualar el umbral según establecido en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública en toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto a competencia, es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores cualificados. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios. De igual forma, interesamos aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la ASG a los suplidores en el caso de compras de bienes y servicios, así como ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de compras no sujetas a subasta pública. Además, es menester resaltar que al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados.



Por otro lado, es menester atemperar el Artículo 2.055 sobre las limitaciones de transacciones en periodo electoral con lo ya establecido en el Artículo 2.094 en relación a las disposiciones especiales para años de elecciones, con el fin de disponer y aclarar que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto serán de aplicabilidad las disposiciones establecidas en el referido Artículo 2.094 de la Ley 107-2020, *supra*.

Asimismo, se aclaran varios alcances incorporados al Código Municipal en virtud de la Ley 114-2024, sobre propiedades declaradas como estorbo público, y sobre efectos particulares de la consignación en casos de expropiación ordinaria y bajo el nuevo procedimiento sumario de propiedades finalmente declaradas como estorbo público, atendiendo el interés ciudadano y el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus residentes procurando justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

Además, es necesario aclarar las disposiciones del Artículo 6.016, según fuera enmendado por la Ley 118-2024, a los fines de disponer que los puestos de Director de la Oficina de Ordenación Territorial y el de la Oficina de Permisos, serán empleados de confianza y no empleados regulares, cuando estos no sean contratados por servicios profesionales.

Reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Cónsono con la política pública, se establece de forma clara la intención de esta Asamblea Legislativa en cuanto a las facultades tributarias municipales cuales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio, siempre que sean dentro de sus límites jurisdiccionales y que no sean incompatibles con las leyes impositivas del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal.



Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1.020 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
2 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.020. - Legislatura Municipal

4 Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios,  
5 serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los  
6 municipios se compondrá **[del]** *hasta el* número **[total]** *máximo* de miembros que a  
7 continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

8	Población	Número <i>máximo</i> de Legisladores
9	(a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
10	(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
11	(c) Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

12 La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada **[por]** *hasta un*  
13 *máximo de* diecisiete (17) miembros y la del municipio de Culebra **[por]** *hasta un máximo*  
14 *de cinco (5) miembros."*

15 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 1.022 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
16 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.022 – Elección de la Legislatura Municipal

2 Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo  
3 de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un  
4 término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año  
5 siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos  
6 hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

7 Los partidos políticos sólo podrán postular *hasta un máximo* de trece (13), once  
8 (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas *con hasta un*  
9 *máximo* de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente;  
10 disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular *hasta un*  
11 *máximo de* catorce (14) y para Culebra *hasta un máximo de* cuatro (4), *según su número*  
12 *máximo de miembros*.

13 La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos, a  
14 los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor  
15 cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para determinar la última  
16 posición entre los que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que  
17 aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. **[Los tres**  
18 **(3) miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra**  
19 **que tendrá sólo uno (1) adicional, se elegirán de entre los candidatos de los dos (2)**  
20 **partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores**  
21 **Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:]**



1            *En caso de que los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) candidatos*  
2            *postulados de un mismo partido resulten electos por el voto directo, entonces se elegirán los tres*  
3            *(3) miembros adicionales de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que*  
4            *tendrá sólo uno (1) adicional, de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales*  
5            *contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto*  
6            *directo, como sigue:*

7            **[(a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos**  
8            **que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan**  
9            **obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para**  
10           **Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de**  
11           **Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del**  
12           **partido segundo en la votación para Legislador Municipal.]**

13           **[(b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos**  
14           **con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen**  
15           **en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para**  
16           **determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato**  
17           **de minoría del tercer partido.]**

18           **[(c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)**  
19           **miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más**  
20           **votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó**  
21           **segundo en la votación para Legislador Municipal.]**

1 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos que no hayan  
2 sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el  
3 partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido  
4 que llegó tercero. En el caso de Culebra, el Legislador Municipal adicional que se  
5 declarará electo será del partido segundo en la votación para Legislador Municipal. En  
6 este caso la Legislatura Municipal quedará compuesta por el número máximo de  
7 legisladores conforme a ese Código.

8 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la  
9 misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en  
10 la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual  
11 disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.

12 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros  
13 adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan  
14 sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para  
15 Legislador Municipal.

16 En caso de que entre los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4)  
17 candidatos postulados de un mismo partido para Legislador Municipal, un partido para el que se  
18 haya elegido por voto directo dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura  
19 Municipal, pero sin resultar electos la totalidad de los candidatos postulados del mismo partido,  
20 se hará la determinación de elección de los legisladores adicionales que corresponda hasta un  
21 máximo de tres (3) miembros, dentro del número máximo de candidatos a ser postulados  
22 conforme a este Código, a cada uno de los partidos de minoría en la siguiente manera:

1 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos de los  
2 partidos de minoría, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que  
3 llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que  
4 llegó tercero.

5 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la  
6 misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta,  
7 en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo.  
8 Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.

9 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros  
10 adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no  
11 hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación  
12 para Legislador Municipal.

13 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para  
14 reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

15 Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros **[restantes]** adicionales  
16 de cada una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no  
17 calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará  
18 en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que  
19 no calificó para el cargo.

20 El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número **[total]** máximo de  
21 miembros que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo  
22 decenal, a partir del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las

1 elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará  
2 a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para  
3 conocimiento general.”

4 Sección 3. - Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1.037 de la Ley 107-2020,  
5 según enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como  
6 sigue:

7 “Artículo 1.037 – Sesiones de la Legislatura Municipal

8 ...

9 (a) Sesiones ordinarias –

10 ...

11 Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria  
12 para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se  
13 encuentra reunida [en el período de los cinco (5) días] dentro de una sesión  
14 ordinaria, la Legislatura Municipal podrá, con el voto de dos terceras (2/3)  
15 partes de sus miembros activos, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria  
16 por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto.  
17 Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la  
18 Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de  
19 días que corresponda sin exceder [los cinco (5) días] el periodo que dispone  
20 este Artículo.

21 ...

1 El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura  
2 Municipal, el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las  
3 obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de  
4 cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código. En  
5 cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos  
6 del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo  
7 dispone este Código, durante la primera sesión ordinaria. El proceso de  
8 evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar  
9 antes, pero nunca más tarde del día **[tres (3)] diez (10)** de junio de cada año y  
10 podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán  
11 que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso,  
12 deberá concluir no más tarde del **[13] 20** de junio de cada año con la  
13 aprobación del presupuesto **[como lo]** según se dispone en el Artículo 2.101 de  
14 este Código.

15 (b) Sesiones Extraordinarias –

16 Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un  
17 año natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que  
18 se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, o  
19 cualquier otro asunto que se entienda necesario y debidamente convocado. **[en cuyo**  
20 **caso se podrá interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el**  
21 **inciso (a) de este Artículo.]**

22 ... "



1 ~~Sección 4. — Se enmienda el inciso (l) del Artículo 1.039 de la Ley 107-2020, según~~  
2 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 1.039 — Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal~~

4 ~~La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá~~  
5 ~~las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así~~  
6 ~~como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:~~

7 ~~(a)...~~

8 ~~...~~

9 ~~(l) Ratificar y convalidar las [gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones~~  
10 ~~incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en este Código para~~  
11 ~~los casos en que se decrete un estado de emergencia]. Órdenes Ejecutivas del Alcalde que~~  
12 ~~decreten un estado de emergencia o la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, según sea~~  
13 ~~el caso, que hayan sido notificadas conforme a este Código.~~

14 ~~(m)...~~

15 ~~...”~~

16 ~~Sección 5 Sección 4. — Se enmienda el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según~~  
17 ~~enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

18 ~~“Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas~~

19 ~~No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la~~  
20 ~~persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente, [o] empleado de~~  
21 ~~cualquier municipio, incluyendo, al Director de la Oficina de Ordenación Territorial o el~~

1 *Director de la Oficina de Permisos, cuando alguno de estos ejerza las funciones de dichos puestos*  
2 *bajo contrato, a tenor con el Artículo 6.016 de este Código:*

3 ... "

4 ~~Sección 6~~ Sección 5. - Se enmienda el Artículo 2.022 de la Ley 107-2020, según  
5 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 2.002 – Sueldo de los Alcaldes

7 [El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la  
8 población del municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por  
9 primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del  
10 municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y  
11 el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente  
12 escala de sueldos para la posición de Alcalde:]

13 [(a) municipios con menos de quince mil (15,000) habitantes, su Alcalde tendrá un  
14 sueldo base de cuatro mil quinientos (4,500) dólares mensuales;

15 (b) municipios con más de quince mil (15,000) habitantes y hasta veinticinco mil  
16 (25,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil (5,000) dólares  
17 mensuales;

18 (c) municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes y hasta treinta y  
19 cinco mil (35,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil  
20 quinientos (5,500) dólares mensuales;

1 (d) municipios con más de treinta y cinco mil (35,000) habitantes hasta cuarenta y  
2 cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil (6,000)  
3 dólares mensuales;

4 (e) municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes hasta cincuenta  
5 y cinco mil (55,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil  
6 quinientos (6,500) dólares mensuales;

7 (f) municipios con más de cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes hasta sesenta y  
8 cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil (7,000)  
9 dólares mensuales;

10 (g) municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta setenta y  
11 cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil  
12 quinientos (7,500) dólares mensuales;

13 (h) municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta cien mil  
14 (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil (8,000) dólares  
15 mensuales;

16 (i) municipios con más de cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil  
17 (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil quinientos  
18 (8,500) dólares mensuales;

19 (j) municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta trescientos mil  
20 (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil (9,000) dólares  
21 mensuales;



1 (k) municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000) habitantes, su  
2 Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos (9,500) dólares mensuales.

3 [La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y  
4 Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,  
5 determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la  
6 posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al  
7 momento de considerar el aumento de sueldo.]

8 [Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal  
9 tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so  
10 pena de nulidad:]

11 [1. Factores económicos:

12 (i) Proyección de aumento del desarrollo económico del municipio.

13 (ii) Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al promedio de  
14 los tres (3) años anteriores.

15 (iii) Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir sustancialmente con  
16 el pago de sus obligaciones corrientes y certificar que podrá cumplir con las  
17 obligaciones corrientes del próximo año.

18 (iv) Que los informes de auditoría externa o single audit no reflejen déficit.

19 2. Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha  
20 comunidad.

21 3. Cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la  
22 Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el Gobierno

Q

1 Federal. El municipio debe haber demostrado haber tomado las medidas  
2 correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como pérdida de  
3 fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con el pago de  
4 aportaciones patronales, y falta de controles administrativos que eviten la  
5 malversación de fondos.

6 4. Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas por el  
7 Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades al  
8 municipio.]

9 [Se dispone que el procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de  
10 aumento de sueldo para la posición de Alcalde, conllevará la celebración de vistas  
11 o audiencias públicas que serán anunciadas con anticipación en medios de  
12 comunicación de circulación general para que la ciudadanía tenga acceso a la  
13 información. De cumplir el Alcalde que solicita el aumento con los requisitos  
14 establecidos en este Artículo, el aumento será aprobado por dos terceras partes  
15 (2/3) de los miembros que componen la Legislatura Municipal. El aumento de  
16 sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya solicitado revalide.  
17 Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad hasta vencido  
18 el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que ningún  
19 aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que fue  
20 aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria  
21 que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la  
22 contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición



1 de Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de  
2 un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de  
3 aprobarse la ordenanza autorizando un cambio.]

4 [Se prohíbe aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses  
5 después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.]

6 [Este Código aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o  
7 inferiores al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos municipios  
8 cuyos Alcaldes tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán  
9 incluir en el presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo  
10 base aquí establecido.]

11 [En aquellos municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al establecido  
12 en este Artículo al momento de aprobarse este Código, mantendrá su sueldo  
13 vigente.]

14 [En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de este  
15 Código, su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.]

16 *El sueldo para el cargo de Alcalde se fijará y será aprobado por la mayoría absoluta de los*  
17 *miembros que componen la Legislatura Municipal del municipio. El procedimiento de*  
18 *evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo para el cargo de Alcalde, se*  
19 *llevará a cabo como parte de las sesiones de la Legislatura Municipal.*

20 *Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal tendrá que*  
21 *tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so pena de nulidad:*

- 1           1. El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en  
2           los Informes de Auditoría o "Single Audit" más reciente emitidos.
- 3           2. La población y el aumento en los servicios a la comunidad, así como nuevos servicios,  
4           programas o actividades implementadas para atender a dicha comunidad.
- 5           3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos para los municipios  
6           establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina del Contralor y  
7           el Gobierno Federal. A estos fines, se deberá considerar que el municipio haya atendido las  
8           medidas correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como pérdida de  
9           fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con el pago de aportaciones  
10          patronales, y falta de controles administrativos que eviten la malversación de fondos y  
11          que el municipio haya demostrado haber tomado las medidas necesarias conforme a los  
12          planes de acciones correctivas sometidos por el municipio.
- 13          4. El alcalde y la complejidad de las funciones, responsabilidades, deberes y obligaciones  
14          ministeriales del Primer Ejecutivo, así como otras acciones mandatorias y potestativas  
15          que el alcalde ejecute como parte de la dirección, administración y la fiscalización del  
16          funcionamiento del municipio.
- 17          5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación o mediante  
18          otra fuente gubernamental a solicitud del municipio o de la Legislatura Municipal.
- 19          6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio y  
20          proyección de aumento del desarrollo económico del municipio.

α

1        7. Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea Legislativa,  
2        los Secretarios del Gabinete Constitucional y los jueces del Tribunal de Primera  
3        Instancia.

4        8. Otros criterios que la Legislatura Municipal encuentre necesarios.

5        A estos fines, la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y  
6        Presupuesto aprobará el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación  
7        y adjudicación de cualquier aumento sobre el sueldo base para el cargo de Alcalde, sin que dicho  
8        reglamento disponga normas o asuntos sustantivos adicionales no contenidos en este Artículo.  
9        Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al momento de considerar el  
10        aumento de sueldo. En ausencia de dicho reglamento, cual deberá estar atemperado a este  
11        Artículo, la Legislatura Municipal aprobará, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros  
12        del cuerpo, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación y  
13        adjudicación, del sueldo del Alcalde de conformidad con este Código.

14        Se prohíbe aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses después a la  
15        celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

16        Este Código aplica a todos los Alcaldes, irrespectivamente, del sueldo que devengue al  
17        momento de ser aprobada y se mantendrá su sueldo vigente. El aumento que sea aprobado por la  
18        Legislatura Municipal debe ser incluido en la partida presupuestaria del periodo fiscal  
19        correspondiente y para años fiscales subsiguientes.

20        Disponiéndose, que el sueldo vigente para el cargo de Alcalde no aplicará a quien lo  
21        sustituya en función del orden de sucesión interina que aplique conforme a este Código, cuando  
22        exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y



1 permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el Alcalde sea suspendido de  
2 empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. A estos fines, la  
3 persona que sustituya interinamente al Alcalde devengará la retribución establecida de su  
4 puesto, hasta tanto tome posesión la persona seleccionada para cubrir la vacante de Alcalde  
5 conforme a este Código.”

6 ~~Sección 7~~ Sección 6. - Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 107-2020, según  
7 enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.006— Unidad de Auditoría Interna

9 Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna, *cual*  
10 *será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que goce de*  
11 *buena reputación en la comunidad, capacidad profesional y con conocimientos sobre*  
12 *contabilidad, auditorías, intervención de cuentas, administración y gestión gubernamental o*  
13 *una combinación de estas y, además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan*  
14 *de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura Municipal. El Director de la*  
15 *Oficina de Auditoría Interna será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura*  
16 *Municipal. Sin que se entienda como una limitación, el Director de la Oficina de Auditoría*  
17 *Interna tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:*

18 (a) *Asesorar al Alcalde en la adopción e implementación de mecanismos dirigidos a*  
19 *lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de*  
20 *gestión de riesgos, control y dirección; y para hacer cumplir las normas municipales y*  
21 *la normativa adoptada sobre la administración de los recursos y bienes municipales.*



1           **(b) Desarrollar un programa municipal de auditoría previa y de auditoría basado en**  
2           **evaluación de riesgos, incluyendo la utilización de los fondos asignados y**  
3           **administrados por el municipio, incluyendo los sistemas de información**  
4           **gubernamentales.**

5           **(c) Dar seguimiento y supervisar a las auditorías e intervenciones realizadas por el**  
6           **Auditor Interno y los Auditores de la unidad de auditoría interna.**

7           **(d) Dar seguimiento a los planes de acción correctiva implantados por el municipio, a**  
8           **fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y asesorar al Alcalde en la formulación**  
9           **de las recomendaciones pertinentes.**

10           **(e) Coordinar y ampliar las gestiones municipales para promover la integridad y**  
11           **eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y**  
12           **propiedad municipal.**

13           **(f) Asesorar al Alcalde en el desarrollo de estándares, políticas, normas y**  
14           **procedimientos para guiar al municipio en el establecimiento de controles y en el**  
15           **cumplimiento de prácticas de sana administración.**

16           **Por su parte, el puesto del Auditor Interno deberá poseer un grado de**  
17           **Bachillerato en Administración de Empresas con especialidad en contabilidad o**  
18           **finanzas, o en áreas relacionadas, de una institución universitaria acreditada y por**  
19           **lo menos [tres (3)] dos (2) años de experiencia [ dos (2) de estos tres (3) años] en**  
20           **auditoria o en intervención de cuentas, procesos u operaciones de una organización,**  
21           **preferiblemente en el sector gubernamental, que le cualifiquen para**  
22           **desempeñarse en el área fiscal, administrativa o de cumplimiento [de contabilidad]**



1 y en la de auditoría; que goce de buena reputación en la comunidad y reúna  
2 aquellos requisitos que se dispongan en el plan de clasificación de puestos que  
3 apruebe la Legislatura Municipal. Estos no podrán ser empleados de confianza ni  
4 podrán prestar sus servicios por medio de contratación gubernamental.

5 El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento  
6 **[requerirá la confirmación de la Legislatura Municipal.]** *estará sujeto a las*  
7 *disposiciones sobre reclutamiento y selección que se establecen en este Código.* Este  
8 *asesorará y recomendará* en materia de procedimientos fiscales y operacionales,  
9 del establecimiento y perfeccionamiento de controles internos y del  
10 cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.  
11 Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código o en cualquier otra ley,  
12 el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

13 ....”

14 ~~Sección 8~~ Sección 7. - Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, según  
15 enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.014 – Contratación de Servicios

17 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y  
18 consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y  
19 operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por  
20 este Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato  
21 que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será  
22 nulo y no tendrá efecto, *salvo disposición legal en contrario*, y los fondos públicos



1 invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del  
2 municipio mediante acción incoada a tal propósito.

3 ...

4 **[Asimismo]** *Por su parte*, será anulable todo contrato que se ejecute o suscriba  
5 en contravención a las siguientes disposiciones especiales, *salvo que tales*  
6 *disposiciones se subsanen dentro de la vigencia del contrato:*

7 ... "

8 ~~Sección 9~~ Sección 8. - Se enmienda el inciso (a) (10) del Artículo 2.018 de la Ley 107-  
9 2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea  
10 como sigue:

11 "Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

12 (a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de  
13 marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones  
14 de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar  
15 procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido en este

16 Código:

17 (1) Privación de Propiedad. - ...

18 (2) ...

19 ...

20 (10) **Investidura de Título y Posesión Material.** – Tan pronto el  
21 municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la  
22 Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad,

α

1 conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de  
2 Puerto Rico, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o  
3 jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio  
4 de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma  
5 según quede especificado en la declaración, quedará investido en el  
6 municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como  
7 expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese  
8 requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la  
9 misma quedará investido en la persona o personas a quienes  
10 corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las  
11 condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados  
12 deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.  
13 En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos  
14 bajo *cualquier disposición de expropiación provista en este Código*, el  
15 municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la  
16 expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al  
17 momento en que él o los demandados comparezcan al tribunal según  
18 lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.  
19 *Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa*  
20 *compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá un (1) año*  
21 *para reclamarla. Transcurrido dicho término, el derecho a reclamar la cuantía*



1 *determinada por el tribunal estará prescrito, según se establece en el Artículo*  
2 *4.012A de este Código.*

3 *... "*

4 ~~Sección 10~~ Sección 9. - Se enmienda el ~~inciso (d)~~ del Artículo 2.035 de la Ley 107-2020,  
5 según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como  
6 sigue:

7 "Artículo 2.035 – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de  
8 Cualificaciones – Norma General

9 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código,  
10 el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate  
11 de:

12 (a) ...

13 ...

14 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en  
15 inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será  
16 utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite  
17 la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las  
18 propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los  
19 licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la  
20 adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la  
21 presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros  
22 que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los

α

1 requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han  
2 de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de  
3 negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones,  
4 mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo  
5 de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil  
6 (100,000) dólares; y, en el caso de obras *de construcción o mejora pública*,  
7 excedan la cuantía [**de doscientos mil (\$200,000) dólares**] *dispuesta en el inciso*  
8 *(b) de este Artículo* y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La  
9 invitación será emitida por la Junta de Subastas.

10 (e) ...

11 ...

12 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, *las*  
13 *normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con este*  
14 *Código*, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la  
15 adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. *Para las*  
16 *compras de bienes y servicios, mediante orden de compra o contrato, [A]aquel*  
17 *licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la*  
18 *Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar*  
19 *dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad*  
20 *de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están*  
21 *cubiertos por el mismo."*

db

1 ~~Sección 11~~ Sección 10. – Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al  
2 Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, “Código Municipal de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.036 – Compras Excluidas de Subasta Pública

5 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de  
6 bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

7 (a) ...

8 ...

9 (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o  
10 mejora pública que no exceda de **[doscientos mil (200,000)]** *quinientos mil*  
11 *(500,000) dólares, [previa consideración de por lo menos tres (3)*  
12 **cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del**  
13 **municipio.]** *previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones de*  
14 *suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las*  
15 *leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa para los intereses del*  
16 *municipio. En estos casos, los municipios podrán reglamentar para establecer y*  
17 *mantener un Registro de Licitadores, de todos los comerciantes interesados en*  
18 *licitar, clasificados de acuerdo al tipo de servicio de construcción, reparación,*  
19 *reconstrucción de obra o mejora pública. Dicho Registro podrá ser utilizado para*  
20 *enviar las invitaciones para el proceso de licitación excluido de subasta pública y*  
21 *al proceso de cotizaciones. No obstante, la utilización del Registro no exime al*  
22 *municipio de permitir la participación de licitadores no incluidos en el Registro.*

0

1 *Tampoco están exentos de cumplir con los demás requisitos dispuestos en este*  
2 *Código y conforme a las normas de contratación gubernamental.*

3 (j) ...

4 ...

5 (n)...

6 *(o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra de*  
7 *alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio básico y esencial a*  
8 *la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a*  
9 *población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas*  
10 *dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Los alimentos, drogas y*  
11 *medicamentos serán adquiridos por el Municipio a través de una orden de compra y*  
12 *no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación*  
13 *de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de*  
14 *diez mil (10,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se*  
15 *adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés*  
16 *municipal. Para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados*  
17 *con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable."*

18 ~~Sección 12~~ Sección 11. - Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según  
19 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 2.038 – Junta de Subasta

21 Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no  
22 podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará

1 de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios o empleados  
2 municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura  
3 Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de  
4 probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por  
5 la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener  
6 ningún vínculo contractual con el municipio.

7 ...

8 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado  
9 municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una  
10 dieta no [mayor] menor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las  
11 reuniones de la Junta o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante  
12 ordenanza al efecto. El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y  
13 adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas  
14 relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

15 ... "

16 ~~Sección 13~~ Sección 12. - Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040  
17 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico",  
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 2.040 – Funciones y Deberes de la Junta

20 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,  
21 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad

1 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de  
2 equipo de refrigeración y otros.

3 (a)...

4 ...

5 (e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

6 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el  
7 Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los  
8 que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad  
9 *de las personas interesadas en participar en la subasta*, la adjudicación de las subastas  
10 se llevarán a cabo de la siguiente manera:

11 1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general,  
12 con al menos **[quince (15)] diez (10)** días de anticipación a la fecha de la  
13 apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las  
14 directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para  
15 los interesados en licitar sus ofertas.

16 2. ...

17 ..."

18 ~~Sección 14~~ Sección 13. - Se enmienda el Artículo 2.050 de la Ley 107-2020, según  
19 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 2.050 – Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos

1 Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que  
2 reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o  
3 trasladados.

4 ...

5 Cualquier municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de confianza  
6 entre municipios, así como entre municipios, *empresas municipales, franquicias,*  
7 *corporaciones municipales creadas bajo este Código* y agencias o instrumentalidades  
8 públicas, por un término no mayor de doce (12) meses, devengando el pago de  
9 salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del municipio de origen, para  
10 ejercer sus funciones, o funciones análogas a las de su puesto, en otro municipio,  
11 *empresa municipal* o agencia, previa autorización de la autoridad nominadora de la  
12 entidad de origen y la autoridad nominadora de la entidad que recibe al empleado,  
13 así como el consentimiento del empleado a destacarse. *En el caso de destaque de*  
14 *personal municipal en empresas o franquicias municipales o en corporaciones municipales*  
15 *creadas bajo este Código, solo se requerirá la previa autorización de la autoridad nominadora*  
16 *de la empresa municipal o de la Junta de Directores, así como el consentimiento del empleado*  
17 *a destacarse.* El pago por concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de  
18 *transportación o cualquier otro reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para*  
19 *la cual el empleado destacado está prestando el servicio.*

20 ... "

21 ~~Sección 15~~ Sección 14. - Se enmienda el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según  
22 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.055 – Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

2 A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio  
3 público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar  
4 cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio  
5 de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos,  
6 reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y  
7 empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses  
8 anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo  
9 lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones. *Disponiéndose, a modo de*  
10 *excepción, que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación*  
11 *preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán*  
12 *sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la*  
13 *certificación preliminar, similar a lo dispuesto en el Artículo 2.094 de este Código.*

14 ..."

15 ~~Sección 16~~ Sección 15. - Se enmienda el Artículo 2.059 de la Ley 107-2020, según  
16 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 2.059 – Jornada de Trabajo y Asistencia

18 El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la  
19 asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada  
20 regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se  
21 concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada  
22 regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la

1 autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2)  
2 hora. El periodo de alimentos comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y  
3 media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora  
4 de trabajo consecutivo.

5 Cuando los empleados presten servicios en exceso de [su] la jornada de trabajo  
6 diario o semanal establecida *por el municipio*, en sus días de descanso, en cualquier  
7 día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por [ordenanza]  
8 resolución municipal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a  
9 recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según  
10 dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según  
11 enmendada. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen  
12 funciones de naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

13 ..."

14 ~~Sección 17~~ Sección 16. - Se enmienda el Artículo 2.061 de la Ley 107-2020, según  
15 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 2.061 – Sistema de Ahorros y Retiro

17 Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar  
18 puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la  
19 Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de  
20 Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013". Asimismo, a  
21 cualquier sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto



1 Rico vigente, subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha  
2 de aprobación de este Código.

3 En lo concerniente a los Alcaldes que hayan sido electos a partir del año  
4 [2016] 2012, se podrán acoger al sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de forma voluntaria u optativa. Esta  
6 disposición tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición aplicable a los  
7 sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno del Estado Libre  
8 Asociado de Puerto Rico."

9 ~~Sección 18~~ Sección 17. - Se enmienda el Artículo 3.023 y el inciso (c) del referido  
10 Artículo de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de  
11 Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 3.023 – Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

13 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en  
14 el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de  
15 un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y  
16 consentimiento de la Legislatura Municipal [.] *y para todos los efectos de ley, se le*  
17 *considerará como un "funcionario del orden público", según la Regla 11 de las Reglas de*  
18 *Procedimiento Criminal vigentes.* Para cumplir con lo establecido en este Código, el  
19 Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones aquí  
20 reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

21 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

22 (a) ...



1 ...

2 (c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo rango  
3 sea de Capitán, Inspector [y] , Comandante y *Subcomisionado o Comisionado*  
4 *Asociado* previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para  
5 tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código.

6 ... "

7 ~~Sección 19~~ Sección 18. - Se enmienda el inciso (f)(8) y se añade al inciso (f) un nuevo  
8 subinciso (9) del Artículo 3.026; y se enmiendan los incisos (i), (j), (l) y (m) del referido  
9 Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de  
10 Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 3.026 – Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período  
12 Probatorio; Rangos

13 (a)...

14 ...

15 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al  
16 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

17 (1)...

18 ...

19 (8) Comandante – Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o  
20 Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante  
21 designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo  
22 dispone la en el Artículo 3.02 de este Código y que como mínimo posea un

1 Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El  
2 rango de Comandante constituye [la máxima] la quinta línea de supervisión en el  
3 sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

4 (9) Subcomisionado o Comisionado Asociado – Funcionario y Agente del Orden Público  
5 de la jurisdicción del municipio donde labore u otra jurisdicción en Puerto Rico que  
6 ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado previa confirmación  
7 del Alcalde, según lo dispone el Artículo 3.023 de este Código y que como mínimo posea  
8 un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango  
9 de Subcomisionado o Comisionado Asociado constituye la máxima línea de supervisión  
10 en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

11 (g) ...

12 ...

13 (i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un término  
14 de cuatro (4) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos  
15 de Capitán, Inspector, [y] Comandante y Subcomisionado o Comisionado Asociado;  
16 salvo oficiales u oficiales retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico o  
17 de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos mínimos establecidos  
18 para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o sujetos a medida  
19 correctiva administrativa.

20 (j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo  
21 dispuesto en los sub- incisos (4- [8] 9) de este Artículo.

22 (k) ...



1 (l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo  
 2 deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de [dos (2)]  
 3 tres (3) años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la  
 4 Policía Estatal, excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

5 (m) Si dentro de un período de [dos (2)] tres (3) años, contados a partir de la fecha  
 6 de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a  
 7 prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el  
 8 municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a  
 9 reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de  
 10 dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de  
 11 efectividad del traslado.

12 ... "

13 ~~Sección 20~~ Sección 19. - Se enmienda el inciso (36) del Artículo 3.042 de la Ley 107-  
 14 2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea  
 15 como sigue:

16 "Artículo 3.042 – Poderes y Funciones

17 Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir este  
 18 Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios deberán:

19 (1)...

20 ...

21 (36) Los municipios reclutarán un *empleado o* funcionario de confianza [con  
 22 **preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en**

1 **áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería] para que funja como**  
2 *coordinador de reciclaje o puesto de similar naturaleza, conforme esté establecido en el Plan*  
3 *de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en el municipio, [a tiempo*  
4 **completo] para la implementación de la política pública municipal, de manera que**  
5 *puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.*

6 ... "

7 ~~Sección 21~~ Sección 20. - Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4.010 de la Ley 107-  
8 2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea  
9 como sigue:

10 "Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

11 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo  
12 dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, y no compareciere en forma alguna a  
13 oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público; o luego de expedida  
14 una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de  
15 este Código no cumpliere con la misma, el municipio podrá declarar la propiedad  
16 como estorbo público.

17 ...

18 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

19 (a) ...

20 ...

21 (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo  
22 alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la

1 herencia ab intestato del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s)  
 2 que lo reclamen, pero hayan pasado más de [cinco (5)] *dos (2) años*, luego de  
 3 haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será  
 4 adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A  
 5 tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de  
 6 Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las  
 7 debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas  
 8 titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de  
 9 Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades  
 10 inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los  
 11 municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades  
 12 conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se  
 13 considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia  
 14 principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad."

15 ~~Sección 22~~ Sección 21. - Se enmienda el Artículo 4.012A y su inciso (g) de la Ley 107-  
 16 2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea  
 17 como sigue:

18 "Artículo 4.012A – Procedimiento de Expropiación Sumario  
 19 *De manera optativa para los municipios, [S]se establece un procedimiento sumario*  
 20 *de expropiación en los casos que el municipio [pretenda] *interese* expropiar*  
 21 *inmuebles declarados como estorbo público *de manera sumaria*, a tales efectos:*

22 (a) ...



1 ...  
2 (f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la  
3 expropiación al radicar la demanda, según lo dispuesto en el Artículo 2.018 de este  
4 Código. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados  
5 comparezcan al tribunal mediante las alegaciones responsivas contenidas en su  
6 contestación a la demanda. En caso de que el demandado comparezca al  
7 procedimiento, el municipio sólo podrá descontar de la justa compensación que  
8 debe consignar, la cantidad adeudada de contribuciones sobre la propiedad y la  
9 cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y de  
10 mantenimiento de la propiedad, en que el municipio haya incurrido, según lo  
11 dispuesto en el Artículo 4.010 de este Código.

12 (g) Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa  
13 compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá **[tres (3) años]**  
14 *un (1) año* para reclamarla. Transcurrido dicho término el derecho a reclamar la  
15 cuantía determinada por el tribunal estará prescrito.

16 El municipio, mediante ordenanza municipal aprobada por la Legislatura  
17 Municipal y firmada por el Alcalde, *podrá adoptar* **[adoptará]** aquellos requisitos y  
18 normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o  
19 mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido[.], **[C]**cuando  
20 se trate de propiedades *edificadas* que puedan ser rehabilitadas como residencias. **[.]**  
21 *A estos fines*, el municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan  
22 ciudadanos interesados, a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad

1 estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el  
2 mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros  
3 adquirientes, incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del  
4 mercado inmobiliario. Se considerará un tercero adquiriente quien no ostenta el  
5 derecho legítimo de propiedad, como sería un heredero o dueño registral. A modo  
6 de excepción, durante el primer año del municipio haber declarado la propiedad  
7 estorbo público, *según la ordenanza aprobada conforme a este Artículo*, las personas  
8 cuyas oportunidades de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del  
9 mercado tradicional, no se considerarán terceros adquirientes. Para ello, se  
10 concederá el término de un (1) año al ciudadano interesado, para que pueda  
11 asegurar los fondos, ayudas o cualquier otro método disponible para satisfacer la  
12 justa compensación y gastos asociados al proceso de expropiación forzosa. Se podrá  
13 conceder un término adicional de seis (6) meses. Transcurrido la totalidad del  
14 término, sin que se haya concretado dicha compra, municipio podrá vender la  
15 misma a terceros adquirientes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario.  
16 De igual modo, de haber transcurrido un (1) año desde que la propiedad fue  
17 declarada estorbo público e incluida en el inventario de propiedades declaradas  
18 como tal, sin que persona alguna haya demostrado interés en adquirir la misma, el  
19 municipio podrá disponer de esta, conforme a las disposiciones de este Artículo.”

20 ~~Sección 23~~ Sección 22. – Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según  
21 enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 6.016 – Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y  
2 Reglamentos Internos

3 El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación,  
4 creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se  
5 entienda una limitación, las siguientes:

6 (a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las actividades  
7 necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.

8 (b) Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y efectuar  
9 todas las actividades incidentales a las mismas.

10 (c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.

11 (d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente,  
12 relacionados con la ordenación territorial del municipio.

13 La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por  
14 el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un  
15 planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida  
16 como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico" o que  
17 posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el  
18 campo de la planificación. El municipio revisará su organigrama administrativo  
19 para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de  
20 planificación, existentes o de futura creación.

21 El alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como  
22 **[empleado regular]** *empleado de confianza*, o bajo un contrato por servicios

1 profesionales, para cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Director no podrá  
2 intervenir en ninguna evaluación, cuyo proyecto, endoso o cualquier instancia  
3 que concierna al Plan de Ordenamiento Territorial el cual represente un conflicto  
4 de intereses, ya sea porque posea intereses económicos o personales, o los posea  
5 algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o  
6 segundo de afinidad. En los casos bajo servicios profesionales, se pueden  
7 establecer a través de una corporación, siempre y cuando la persona que brinde  
8 el servicio directo al Municipio tenga todas las credenciales y sea la que firme los  
9 documentos pertinentes.

10 ...

11 La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un  
12 arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de  
13 reconocida capacidad, conocimiento y con más de cinco (5) años de experiencia  
14 en el área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo  
15 será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El  
16 Alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como  
17 **[empleado regular]** *empleado de confianza*, o bajo un contrato por servicios  
18 profesionales, para cubrir dicho puesto.

19 ..."

20 ~~Sección 24~~ Sección 23. - Se enmienda el Artículo 7.199 de la Ley 107-2020, según  
21 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 7.199 – Autoridad para Imponer Patentes

1 ...

2 La facultad que por este Código se confiere a los municipios para imponer  
3 patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades dentro de  
4 sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita las  
5 facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos,  
6 licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no  
7 incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y  
8 actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales  
9 del municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto  
10 separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el  
11 volumen de negocios que sirve de base para imponer las patentes. *La facultad de*  
12 *imponer y cobrar patentes municipales, según se dispone en este Código, tendrá supremacía*  
13 *sobre cualquier otra Ley de aprobación anterior a esta. Cualquier controversia sobre los*  
14 *poderes de imponer tributos de los municipios se interpretarán conforme las disposiciones de*  
15 *los Artículos 1.003 y 1.005 de este Código."*

16 ~~Sección 25~~ Sección 24. - Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según  
17 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "Artículo 8.001 – Definiciones

19 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a  
20 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra  
21 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se  
22 incluye la femenina:

X

1 1. ...

2 ...

3 10. *Agente de Orden Público: será considerado Agente del Orden Público o*  
4 *Funcionario del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno*  
5 *de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar,*  
6 *investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Esto*  
7 *incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía*  
8 *Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de*  
9 *Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.*

10 [10.] 11. ...

11 [11.] 12. ...

12 ...

13 39. *Canal de Voz: significa los distintos medios tecnológicos de las*  
14 *telecomunicaciones, como líneas telefónicas, códigos de acceso, redes móviles,*  
15 *troncales, tecnología de conexión de datos en cualquier formato, género y aplicaciones,*  
16 *incluyendo, transmisión de la voz, datos análogos, digitales o facsímiles; líneas*  
17 *análogas u otras similares del ámbito de la telecomunicación, que permiten realizar*  
18 *llamadas y la transmisión de voz, audio y datos entre dos o más personas, dispositivos*  
19 *o sistemas; incluye, además, los elementos de postes y accesorios relacionados*  
20 *(bajantes, anclas); los cables en sus diferentes ambientes (aéreo, enterrado, soterrado)*  
21 *junto a sus estructuras asociadas (alambre mensajero, terminales, corridas de*  
22 *conductos y registros); antenas y sus estructuras relacionadas, gabinetes de*

d

1 *interconexión; bobinas y repetidores; terminales de equipo de ganancia de pares; entre*  
2 *otros.*

3 **[39.] 40. ...**

4 **[40.] 41. ...**

5 ...

6 170. ...

7 **[171]. 174. [Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas deudas vencidas,**  
8 **líquidas y exigibles del municipio, incluyendo deudas con el Centro de**  
9 **Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad,**  
10 **gubernamental corporaciones públicas, entidades, con o sin fines de lucro,**  
11 **y personas, naturales o jurídicas. A estos fines, se incluyen las siguientes:**  
12 **intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros**  
13 **gastos y obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago**  
14 **de las sentencias finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere**  
15 **necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a**  
16 **que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;**  
17 **gastos de utilidades y servicios públicos; los gastos u obligaciones cuya**  
18 **inclusión se exige en este Código.]** *Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas*  
19 *deudas vencidas, líquidas y exigibles del municipio, incluyendo deudas con el Centro*  
20 *de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad*  
21 *gubernamental o corporaciones públicas. A estos fines, se incluyen las siguientes:*  
22 *intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros gastos y*

α

1 *obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago de las sentencias*  
 2  *finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere necesaria para cubrir*  
 3  *cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a que esté legalmente obligado el*  
 4  *municipio por contratos ya celebrados; gastos de utilidades y servicios públicos; los*  
 5  *gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código.*

6 175. ...

7 ..."

8 ~~Sección 26~~ Sección 25. - Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
 10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta  
 11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
 12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
 13 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
 14 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
 15 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o  
 16 declarada inconstitucional.

17 ~~Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~  
 18  ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~  
 19  ~~capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada~~  
 20  ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni~~  
 21  ~~invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias~~  
 22  ~~en que se pueda aplicar válidamente.~~

1 ~~Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales~~  
2 ~~hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,~~  
3 ~~aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna~~  
4 ~~de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare~~  
5 ~~inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Si alguna de las~~  
6 ~~disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal~~  
7 ~~dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes~~  
8 ~~disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.~~

9 ~~Sección 27~~ Sección 26. - Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

d

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 643**

2025ECIBIDOJUN12PM5:08:16

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**INFORME POSITIVO**

12 de junio de 2025

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 643, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 643 tiene como objetivo enmendar el Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de modificar la composición y forma de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Título del P. del S. 643

*Handwritten mark*

## INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de la Ley Núm. 73-2019, uno de sus pilares ha sido centralizar y uniformar los procesos de compra del Gobierno de Puerto Rico. Una administración pública eficaz requiere de organismos funcionales y debidamente constituidos para cumplir con sus responsabilidades. En ese contexto, la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales, creada por dicha ley, ha enfrentado dificultades estructurales que han impedido su integración completa desde la entrada en vigor del estatuto.

Estas dificultades se deben, en gran medida, a la dependencia de un modelo de nombramientos compartidos entre el Ejecutivo y entidades externas. Aunque dicho modelo fue concebido para fomentar participación multisectorial, en la práctica ha resultado ineficiente, ya que las recomendaciones necesarias para completar la Junta no siempre se realizan a tiempo, generando vacantes prolongadas y afectando la continuidad de los procesos administrativos.

El **P. del S. 643** propone una solución práctica y constitucionalmente válida. Devolver al Gobernador o la Gobernadora la facultad plena de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas, sujeta al consejo y consentimiento del Senado. Esta medida permitiría agilizar su constitución, mejorar la gestión gubernamental en materia de compras y fortalecer el servicio público.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, P. del S. 643

X

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 643, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Administración de Servicios Generales (ASG), Junta de Subastas de la ASG. Contando con los memoriales explicativos de ambas, se presenta este informe.

### Administración de Servicios Generales (ASG)

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 643, la ASG manifestó que: "[e]l proceso de recomendaciones para nombrar los cargos requerida por la Ley Núm. 73, *supra*, ha causado dificultades en la selección de los miembros de la Junta de Subastas de la ASG, provocando, incluso, que algunas de estas posiciones nunca hayan sido ocupadas en los seis (6) años de vigencia de la Ley"<sup>3</sup>. En ese sentido expresó que:

[l]a ASG reconoce el fin loable del P. del S. 643 y favorece su aprobación a fin de fortalecer la referida Junta de Subastas y lograr la composición total de ésta por primera vez desde la aprobación de la Ley. Coincidimos con la Honorable Asamblea Legislativa en que la enmienda propuesta al Artículo 48 de la Ley Núm. 73-219, *supra*, nos servirá para continuar optimizando los procesos de adquisición y adjudicación de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico, garantizando a su vez la transparencia de éstos.<sup>4</sup>

En fin, la ASG favorece la aprobación del P. del S. 643.

<sup>3</sup> Véase, Memorial Explicativo de la ASG sobre el P. del S. 643 del 2 de junio de 2025, pág. 2

<sup>4</sup> Véase, Memorial Explicativo de la ASG sobre el P. del S. 643 del 2 de junio de 2025, pág. 2



### Junta de Subastas de la ASG

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 643, la Junta de Subastas de la ASG expresó que: “[t]ras examinar el proyecto según presentado, entendemos que el mismo cumple con la necesidad de asegurar que la Junta de Subastas de la ASG mantenga en todo momento una composición completa que le permita desplegar al máximo sus capacidades. En ese sentido, no expresamos reparo con la propuesta, en tanto altera el método de nombramiento de los miembros de la Junta de Subasta. Ahora bien, estimamos prudente, con el fin de asistir a esta Honorable Comisión en sus deberes, el proveer ciertas recomendaciones adicionales.”<sup>5</sup>

En relación al P. del S. 643, continuo expresando que:

Si bien el proyecto provee para modificar el método de nombramiento, entendemos que deben hacerse las salvedades necesarias para asegurar el funcionamiento continuo de la Junta de Subastas, la consolidación del conocimiento adquirido durante los pasados años y la confianza en sus determinaciones. Por estos motivos, aunque podría concluirse que la enmienda tiene efectos prospectivos, entendemos que es recomendable dejar establecido en el texto que la enmienda tiene un efecto prospectivo y aplicaría a las vacantes que existen al presente y las que pudieran surgir en el futuro. Ello debería incluir, además, la determinación sobre quien preside este cuerpo colegiado.<sup>6</sup>

En conclusión, la Junta de Subastas **apoya** la aprobación del **P. del S. 643**.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión, al evaluar esta medida, encontró que la Junta de Subastas no ha podido operar de forma adecuada desde la aprobación de la Ley Núm. 73-2019. Las vacantes no ocupadas han limitado su funcionamiento, y esto ha tenido un efecto negativo en los procesos de compra del Gobierno.

---

<sup>5</sup> Véase, Memorial Explicativo de la Junta de Subastas sobre el P. del S. 643 del 4 de junio de 2025, pág. 3

<sup>6</sup> Id.

El sistema de nombramientos compartidos entre el Ejecutivo y entidades externas ha demostrado ser poco práctico. Incluso cuando las intenciones originales eran buenas, la experiencia ha demostrado que esta estructura no ha dado resultados.

La Comisión entiende que permitir que el Gobernador o la Gobernadora haga los nombramientos, como sucede con muchas otras juntas y cuerpos, es una solución razonable, práctica y conforme a nuestro ordenamiento constitucional. Además, mantener el requisito de consejo y consentimiento del Senado asegura el balance de poderes y el proceso de escrutinio público.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 643**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

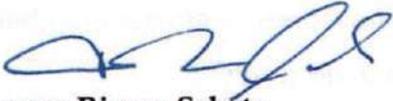
### **CONCLUSIÓN**

La aprobación del **P. del S. 643** representa un paso importante para mejorar el funcionamiento interno del gobierno. Una Junta de Subastas completa y operante permite que los procesos de adquisición se lleven a cabo de manera eficiente y transparente.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 643**, con las **enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

*α*

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Innovación,  
Reforma y Nombramientos  
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 643**

22 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de modificar la composición y forma de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La falta de uniformidad en los procesos de compras, como resultado de la coexistencia de sobre 188 reglamentos que regían los procedimientos de compras en las diversas entidades gubernamentales fue la principal razón para la aprobación de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico". A casi seis (6) años, desde su entrada en vigor, es el momento idóneo para reflexionar en las áreas en que la Ley Núm. 73, *supra*, debe mejorar.

Uno de los espacios para mejorar en la Ley de la Administración de Servicios Generales ha sido la composición de su Junta de Subastas. Desde vigencia de la Ley, la

Junta de Subastas nunca ha estado constituida en su totalidad. Esto debido a que ha sido cuesta arriba que las entidades con la responsabilidad de recomendar miembros para la evaluación del (la) Gobernador(a) hagan sus recomendaciones según establecido en la Ley. Tal es el caso que las posiciones que se supone sean recomendadas por el Contralor de Puerto Rico y por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados nunca han sido ocupados en los casi seis años de la existencia de Ley. Este poder de nombramiento compartido por el/la Gobernador(a) con otras entidades públicas, o incluso privadas creadas por Ley, además de ser de cuestionable constitucionalidad, ha provocado atrasos innecesarios e inconvenientes, que afectan el servicio que la Administración de Servicios Generales da a nuestro Pueblo.

Por todo lo anterior, y en aras de garantizar que los procesos de compra gubernamentales se lleven de manera transparente y para fortalecer a la Junta de Subastas es necesario enmendar su composición. A partir de esta enmienda, las designaciones que haga el(la) Gobernador(a), dentro de su facultad constitucional de nombramiento, será sólo de su potestad, contando siempre con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico bajo los parámetros establecidos por la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 73, según enmendada.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.— Se enmienda el Artículo 48 de la Ley Núm. 73-2019, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la  
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4           "Artículo 48. — Composición de la Junta de Subastas.

5           La Junta de Subastas estará compuesta por: un (1) Presidente y cuatro (4)  
6 miembros asociados. [Los miembros que formarán la Junta de Subastas serán  
7 recomendados por los siguientes: un (1) miembro recomendado por el Administrador  
8 de la Administración de Servicios Generales; un (1) miembro recomendado por la



1 **Oficina del Contralor; un (1) miembro recomendado por la Oficina del Inspector**  
2 **General de Puerto Rico; un (1) miembro recomendado por el Colegio de Contadores**  
3 **Públicos Autorizados de Puerto Rico; y, un (1) miembro recomendado por la**  
4 **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).] El Gobernador**  
5 **designará a todos los tres (3) miembros de la Junta y escogerá, de entre sus miembros, la**  
6 **persona que habrá de presidir la misma. Los restantes dos (2) miembros asociados serán**  
7 **nombrados uno por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el otro**  
8 **miembro por el Presidente del Senado de Puerto Rico. Para la confirmación de los tres (3)**  
9 **miembros nominados por el Gobernador a de esta Junta de Subastas será necesario el**  
10 **consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.**

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

16 ...

17 ..."

18 Sección 2. – Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 38**

**INFORME POSITIVO**

9 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN9'25PM6:39

*gmcr*

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 38, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*hbr*  
La R. C. del S. 38 tiene como propósito "...denominar el puente que ubica en la Carretera Estatal PR-856, entre los kilómetros 0.2 al 0.5, en el barrio Barraza del Municipio de Carolina, comúnmente conocido como "La Cuesta de los Flacos", con el nombre de "Don Jaime Fernández Morales (QEPD)", a propósito de honrar la vida y legado de este destacado servidor público del Departamento de Obras Públicas del antes mencionado Municipio de Carolina; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[d]on Jaime Fernández Morales fue el quinto hijo de Isabel Morales y Susano Fernández y nació en Carolina, Puerto Rico, el 13 de septiembre del 1928. Criado en el barrio Barrazas donde creció y vivió hasta el día de su muerte el 8 de julio del 2015. Fue muy amado por su esposa Francisca Torres, sus hijos, nietos y bisnietos.

Trabajó por más de 30 años en el Municipio de Carolina, destacándose en el Departamento de Obras Públicas hasta su retiro en el 1993. También, fue porteador de carros públicos.

Desde joven, Don Jaime sintió la inclinación por ayudar a su comunidad lo cual lo llevó a ser un respetado líder comunitario. Compartiendo mano a mano con varios líderes políticos aportando ideas y conocimientos. Su pasión por los ideales y activismo político lo pasó a sus generaciones, quienes sienten el mismo amor y dedicación que tanto trabajó para dejarse sentir.

En el año 1965, Don Jaime se dedicó a la recopilación para ayudar a la inscripción del Partido Nuevo Progresista fundado por Luis A. Ferrer en el 1967. Hizo campaña activa y convocando todas las reuniones para Heriberto Nieves, posicionándose como asambleísta municipal del pueblo de Carolina. Fue presidente del barrio Barrazas del 1966 al 1980, ofreciendo siempre su hogar como centro de reuniones. Participó en las campañas y reuniones, para lograr que Roberto Iglesias fuera alcalde de Carolina para el año 1977.

Estuvo pendiente a todos en la comunidad, enlazando la comunicación con gente del senado y representantes, para ayudar a los residentes a una mejor calidad de vida tanto en vivienda, transportación, empleos y mejoras de carreteras. Era dinámico, tenía poder de convocatoria, siempre preocupado por ayudar a los residentes más allá de ver colores y estatus social. Abogó por la asistencia del Gobierno Central para atender las necesidades de los habitantes de Carolina.

...

*Hijos*  
Así las cosas, esta Resolución Conjunta propone denominar el puente que ubica en la Carretera Estatal PR-856, entre los kilómetros 0.2 al 0.5, en el barrio Barraza del Municipio de Carolina, comúnmente conocido como "La Cuesta de los Flacos", con el nombre de "Don Jaime Fernández Morales (QEPD)", a propósito de honrar la vida y legado de este destacado servidor público del Departamento de Obras Públicas del antes mencionado Municipio de Carolina.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Municipio de Carolina. Ambos favorecieron la medida.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, estos comunicaron que

[l]uego de conducir un estudio sobre el tramo propuesto en la Resolución, encontramos que este tramo no tiene nombre previo con el cual conflija o asunto jurisdiccional alguno que se debe tomar en consideración para llevar a cabo el proyecto.

Por lo anterior, **favorecemos que se apruebe la referida Resolución Conjunta sin más trámites ulteriores.** (...) (Énfasis nuestro)

De otra parte, el Municipio de Carolina señaló que *"...el puente que se pretende denominar forma parte de una carretera estatal. La Ley 55-2021, conocida como Ley de los nombres de las estructuras y vías públicas de Puerto Rico, le reconoce facultad a la Asamblea Legislativa de determinar el nombre que llevarán las carreteras, edificios públicos y otras instalaciones construidas por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades. **Nuestro Municipio no tiene objeción ni reparo a la resolución conjunta en cuestión.**"* (...) (Énfasis nuestro)

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de un distinguido servidor público e importante líder comunitario.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 38 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 38, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos  
y Asuntos del Consumidor

---

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 38**

27 de marzo de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez* y la señora *Jiménez Santoni*

*Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para denominar el puente que ubica en la Carretera Estatal PR-856, ~~km 0.2 al km 0.5~~ entre los kilómetros 0.2 al 0.5, en el barrio Barraza del Municipio de Carolina, comúnmente conocido como "La Cuesta de los Flacos", con el nombre de "Don Jaime Fernández Morales (QEPD)", a propósito de honrar la vida y legado de este destacado servidor público del Departamento de Obras Públicas del antes mencionado Municipio de Carolina; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Don Jaime Fernández Morales fue el quinto hijo de Isabel Morales y Susano Fernández y nació en Carolina, Puerto Rico, el 13 de septiembre del 1928. Criado en el barrio Barrazas donde creció y vivió hasta el día de su muerte el 8 de julio del 2015. Fue muy amado por su esposa Francisca Torres, sus hijos, nietos y bisnietos.

Trabajó por más de 30 años en el Municipio de Carolina, destacándose en el Departamento de Obras Públicas hasta su retiro en el 1993. También, fue porteador de carros públicos.

Desde joven, Don Jaime sintió la inclinación por ayudar a su comunidad lo cual lo llevó a ser un respetado líder comunitario. Compartiendo mano a mano con varios líderes

políticos aportando ideas y conocimientos. Su pasión por los ideales y activismo político lo pasó a sus generaciones, quienes sienten el mismo amor y dedicación que tanto trabajó para dejarse sentir.

En el año 1965, Don Jaime se dedicó a la recopilación para ayudar a la inscripción del Partido Nuevo Progresista fundado por Luis A. Ferrer en el 1967. Hizo campaña activa y convocando todas las reuniones para Heriberto Nieves, posicionándose como asambleísta municipal del pueblo de Carolina. Fue presidente del barrio Barrazas del 1966 al 1980, ofreciendo siempre su hogar como centro de reuniones. Participó en las campañas y reuniones, para lograr que Roberto Iglesias fuera alcalde de Carolina para el año 1977.

Estuvo pendiente a todos en la comunidad, enlazando la comunicación con gente del senado y representantes, para ayudar a los residentes a una mejor calidad de vida tanto en vivienda, transportación, empleos y mejoras de carreteras. Era dinámico, tenía poder de convocatoria, siempre preocupado por ayudar a los residentes más allá de ver colores y estatus social. Abogó por la asistencia del Gobierno Central para atender las necesidades de los habitantes de Carolina.

 Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende como un asunto imperativo, destacar el legado de quien en vida fuera, Don Jaime Fernández Morales. Por tanto, resolvemos denominar el puente que ubica en la Carretera Estatal PR-856, ~~km 0.2 al km 0.5~~ entre los kilómetros 0.2 al 0.5, en el barrio Barraza del Municipio de Carolina, comúnmente conocido como "La Cuesta de los Flacos", con el nombre de "Don Jaime Fernández Morales (QEPD)", a propósito de honrar la vida y legado de este destacado servidor público del Departamento de Obras Públicas del antes mencionado Municipio de Carolina.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Denominar el puente que ubica en la Carretera Estatal PR-856, ~~km 0.2 al~~
- 2 ~~km 0.5~~ entre los kilómetros 0.2 al 0.5, en el barrio Barraza del Municipio de Carolina,

1 comúnmente conocido como "La Cuesta de los Flacos", con el nombre de "Don Jaime  
2 Fernández Morales (QEPD)", a propósito de honrar la vida y legado de este destacado  
3 servidor público del Departamento de Obras Públicas del antes mencionado Municipio  
4 de Carolina.

5 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto  
6 Rico, a colocar una tarja conmemorativa en honor a Don Jaime Fernández Morales  
7 (QEPD), en un sitio visible del puente que ahora lleva su nombre.

8 Sección 3.- Vigencia.

9 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 41

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN 9 25 PM 6:47

Jmar

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 41, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 41 tiene como propósito "...designar la Carretera Estatal PR-355, la cual discurre entre las jurisdicciones territoriales de Guayanilla y Yauco, con el nombre de "Carretera Agüeybaná", en reconocimiento a quien en vida fuera, el "Cacique Mayor" de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

Hb2e

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[s]egún estudios realizados sobre nuestra historia, "Agüeybaná", cacique de Borinquén, se estima que nació alrededor del año 1470. Esta figura histórica que, en el folclor de Puerto Rico ha alcanzado un sitial mítico, fue el cacique principal de la isla en su época y tuvo contacto con los españoles cuando llegaron a aquí el 19 de noviembre de 1493.

"Agüeybaná", cuyo nombre significa en lengua arawaca, "El Gran Sol", tenía su residencia oficial en la región Guaynia, hoy conocida como Guayanilla. Fue el cacique más importante que vivió en Puerto Rico antes de la llegada de los españoles y fue el líder que dirigió la defensa de los nativos ante las múltiples invasiones de indígenas por el caribe. Durante su periodo como gobernante,

estableció como prioridad las jerarquías sociales y desarrolló sistemas de riego para crear un sistema de agricultura sostenible. Además, tenía intercambios económicos y gran influencia con la mayoría de las islas del caribe, entre ellas, La Española por medio de su homólogo Caonabo.

Siendo así, el Municipio de Guayanilla le ha solicitado a esta Asamblea Legislativa que apruebe legislación para que la Carretera Estatal PR-335 lleve el nombre de "Agueybaná". Esta carretera discurre por el Barrio Rufina, cruzando los sectores Faro, Verdún, y Piedras Blancas continuando por los barrios Indios y Boca (asentamiento oficial del cacique) y terminando la misma en el barrio Barinas de Yauco. Siendo el territorio de Guayanilla reconocido como la "Tierra de Agueybaná", esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aprobar esta Resolución Conjunta en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Guayanilla, al momento de la redacción de este informe, dicho documentos no se nos había remitido. Sin embargo, conociendo que esta medida es presentada, precisamente, a petición de dicho Municipio, entendemos no deben objetar su aprobación.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, estos comunicaron que

[I]uego de conducir un estudio sobre el tramo propuesto en la Resolución, encontramos que este tramo no tiene nombre previo con el cual conflija o asunto jurisdiccional alguno que se debe tomar en consideración para llevar a cabo el proyecto.

Por lo anterior, **favorecemos que se apruebe la referida Resolución Conjunta** sin más trámites ulteriores. (...) (Énfasis nuestro)

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de nuestra historia, a saber, "Agüeybaná", cacique de Borinquén.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 41 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

*Abn*

---

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 41, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos  
y Asuntos del Consumidor

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 41**

10 de abril de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez* (Por Petición del Municipio de Guayanilla)  
*Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar la Carretera Estatal PR-355, la cual discurre entre las jurisdicciones territoriales de Guayanilla y Yauco, con el nombre de "Carretera Agüeybaná", en reconocimiento a quien en vida ~~fu~~ fuera, el "Cacique Mayor" de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 Según estudios realizados sobre nuestra historia, "Agüeybaná", cacique de Borinquén, se estima que nació alrededor del año 1470. Esta figura histórica que, en el folclor de Puerto Rico ha alcanzado un sitio mítico, fue el cacique principal de la isla en su época y tuvo contacto con los españoles cuando llegaron a ~~Puerto Rico~~ aquí el 19 de noviembre de 1493.

"Agüeybaná", cuyo nombre significa en lengua arawaca, "El Gran Sol", tenía su residencia oficial en la región Guaynia, hoy conocida como Guayanilla. Fue el cacique más importante que vivió en Puerto Rico antes de la llegada de los españoles y fue el líder que dirigió la defensa de los nativos ante las múltiples invasiones de indígenas por el caribe. Durante su periodo como gobernante, estableció como prioridad las jerarquías sociales y desarrolló sistemas de riego para crear un sistema de agricultura sostenible.

Además, tenía intercambios económicos y gran influencia con la mayoría de las islas del caribe, entre ellas, La Española por medio de su homólogo Caonabo.

Siendo así, el Municipio de Guayanilla le ha solicitado a esta Asamblea Legislativa que apruebe legislación para que la Carretera Estatal PR-335 lleve el nombre de "Agueybaná". Esta carretera discurre por el Barrio Rufina, cruzando los sectores Faro, Verdún, y Piedras Blancas continuando por los ~~Barrios, Indios, Boca~~ barrios Indios y Boca (asentamiento oficial del cacique) y terminando la misma en el ~~Barrio~~ barrio Barinas de Yauco. Siendo el territorio de Guayanilla reconocido como la "Tierra de Agueybaná", esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aprobar esta Resolución Conjunta en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- La Designar la Carretera Estatal PR-355, la cual discurre entre las  
 2 jurisdicciones territoriales de Guayanilla y Yauco, con el nombre de "Carretera  
 3 Agueybaná", en reconocimiento a quien en vida ~~fué~~ fuera el "Cacique Mayor" de  
 4 Puerto Rico.

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas instalará la  
 6 rotulación necesaria para la designación objeto de esta Resolución Conjunta, dentro  
 7 de un término no mayor de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
 9 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

<sup>2</sup> de <sup>Junio</sup> ~~mayo~~ de 2025

Informe sobre la R. del S. 134

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN 2 25 PM 4:51

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 134**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 134**, propone realizar una investigación sobre la ejecución, administración y efectividad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), administrado por la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); examinar el impacto que tendría un posible recorte de los fondos federales asignados al mismo; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 134**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 134**

10 de abril de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la ejecución, administración y efectividad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), administrado por la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); y examinar el impacto que tendría un posible recorte de los fondos federales asignados al mismo; ~~y para otros fines relacionados.~~

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Programa de Asistencia Nutricional (PAN), constituye el componente central de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de seguridad alimentaria. A través de su diseño, ejecución y alcance, el PAN tiene un impacto directo en la vida de más de un millón de personas en la Isla, incluyendo niños, envejecientes, personas con diversidad funcional, trabajadores de bajos ingresos y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad económica. Su administración está a cargo de la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), adscrita al Departamento de la Familia.

El PAN no es simplemente un mecanismo de transferencia económica. Es, en esencia, una herramienta de justicia social que permite atender una necesidad humana

básica, la alimentación. ~~—la alimentación—~~ y, ~~al mismo tiempo, contribuir~~ Al mismo tiempo contribuye al bienestar general, a la estabilidad familiar y a la participación productiva de sectores marginados. Los beneficios del PAN representan una fuente de alivio económico inmediato, y también generan efectos multiplicadores sobre el comercio, la agricultura local y los indicadores de salud pública.

A diferencia de la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, Puerto Rico opera este programa bajo el Fondo de Asistencia Nutricional para Puerto Rico (NAP, por sus siglas en inglés), que lo separa estructuralmente del Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP). Esta distinción programática, producto de disposiciones federales, ha colocado históricamente a Puerto Rico en una posición de desventaja en cuanto a la cantidad de fondos asignados, la capacidad de respuesta ante fluctuaciones económicas o emergencias, y la expansión de beneficios a nuevos grupos poblacionales. Esta realidad se ha visto reflejada, por ejemplo, en los años posteriores al huracán María, los terremotos del suroeste y la pandemia de COVID-19, eventos que revelaron limitaciones estructurales del PAN para responder con agilidad y amplitud a crisis humanitarias y económicas.

En ese contexto, la ADSEF ha implementado reformas operacionales dirigidas a modernizar la administración del programa, incluyendo el uso de sistemas tecnológicos para la solicitud y recertificación, la distribución digital de beneficios a través de tarjetas electrónicas, y la coordinación con el Departamento de Hacienda para fines de fiscalización. Sin embargo, persisten preocupaciones relacionadas con la eficiencia del proceso de elegibilidad, los mecanismos de fiscalización interna, el acceso de poblaciones remotas o marginadas, y el grado de integración del PAN con otras iniciativas de desarrollo socioeconómico a nivel municipal y comunitario.

A lo anterior se suma un factor de alta sensibilidad y ~~urgencia:~~ urgencia, debido a la posibilidad de que el Congreso de los Estados Unidos imponga modificaciones sustantivas al modelo de financiamiento del programa. Entre las alternativas discutidas

a nivel federal se encuentran la transición del PAN al sistema SNAP, la imposición de topes presupuestarios, requisitos más estrictos de trabajo para los participantes, o la reducción de fondos mediante fórmulas poblacionales menos favorables. Cualquiera de estos escenarios tendría implicaciones profundas para la estabilidad alimentaria de cientos de miles de familias puertorriqueñas.

Ante esta combinación de factores —~~relevancia estructural del programa, retos operacionales persistentes, y amenazas fiscales externas~~— se hace impostergable que la Asamblea Legislativa lleve a cabo una evaluación investigación legislativa abarcadora sobre la ejecución actual del PAN por parte de la ADSEF. Dicha evaluación investigación debe atender los aspectos administrativos, financieros, programáticos y sociales del programa, así como proyectar el impacto que tendría una reestructuración o reducción de los fondos federales en el corto y mediano plazo.

La finalidad de esta investigación no es meramente diagnóstica. Se trata de garantizar que el diseño e implementación del PAN ~~respondan~~ responda a las necesidades reales de las comunidades, se administre con rigor y transparencia, y cuente con la resiliencia institucional necesaria para proteger uno de los derechos sociales más fundamentales: el acceso adecuado y constante a los alimentos.

#### **RESUELVÉSE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera
- 2 Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una
- 3 investigación sobre la ejecución, administración y efectividad del Programa de
- 4 Asistencia Nutricional (PAN), administrado por la Administración para el Desarrollo
- 5 Socioeconómico de la Familia (ADSEF) y examinar el impacto que tendría un posible
- 6 recorte de los fondos federales asignados al mismo. ~~La investigación deberá incluir,~~
- 7 ~~pero no limitarse a:~~

1 ~~(a) Evaluar la estructura operativa del programa, incluyendo procesos de~~  
2 ~~elegibilidad, recertificación, fiscalización y desembolso de beneficios.~~

3 ~~(b) Examinar la eficiencia administrativa del programa, así como la integración de~~  
4 ~~herramientas tecnológicas para la prevención del fraude y la mejora del servicio al~~  
5 ~~ciudadano.~~

6 ~~(c) Analizar el uso, distribución y rendición de cuentas de los fondos federales~~  
7 ~~asignados al PAN, incluyendo la transparencia en las métricas de impacto y~~  
8 ~~cumplimiento con parámetros federales.~~

9 ~~(d) Evaluar el efecto potencial que tendría una reducción, reestructuración o~~  
10 ~~transición del PAN al programa SNAP, incluyendo estimaciones del número de~~  
11 ~~beneficiarios afectados, impacto económico en el comercio y la agricultura, y~~  
12 ~~consecuencias para la seguridad alimentaria de los sectores más vulnerables.~~

13 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;  
14 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a los fines de  
15 cumplir con el mandato de esta Resolución.

16 Sección 2- 3.- La Comisión deberá rendir un informe final con sus hallazgos,  
17 conclusiones y recomendaciones dentro de un término ~~no mayor~~ de ~~noventa (90) de~~  
18 ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

19 Sección 3- 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
20 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

<sup>2 junio</sup>  
29 de mayo de 2025

Informe sobre la R. del S. 175

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO JUN 29 5:12 PM '12 *JMCR*

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 175**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 175**, propone realizar una investigación exhaustiva sobre la instalación de los semáforos en las intersecciones de la Carretera PR-137, en la intersección con la carretera PR-644 en el sector La Línea de Vega Baja, la intersección con la carretera PR-643 en el Barrio Pugnado de Vega Baja, y con la intersección de la carretera PR-634 en el Barrio Torrecillas de Morovis. A su vez, se evalúe el estado general de dicha vía, incluyendo el proceso de repavimentación y los trámites requeridos para su ejecución, tales como el diseño de infraestructura, la obtención de permisos, la asignación de fondos y la realización de los trabajos correspondientes. La ausencia de marcas viales, la deficiencia en la iluminación y otros factores que inciden en la seguridad vial en estas áreas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la Resolución se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 175**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schätz  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 175**

8 de mayo de 2025

Presentada por la señora Pérez Soto

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de ~~Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor~~ Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de seguridad vial en la Carretera PR-137, específicamente en sus intersecciones con las carreteras PR-644, PR-643 y PR-634, en los municipios de Vega Baja y Morovis, respectivamente ~~la instalación de los semáforos en las intersecciones de la Carretera PR 137, en la intersección con la carretera PR 644 en el sector La Línea de Vega Baja, la intersección con la carretera PR 643 en el Barrio Pugnado de Vega Baja, y con la intersección de la carretera PR 634 en el Barrio Torrecillas de Morovis.~~ A su vez, se evalúe el estado general de dicha vía, incluyendo el proceso de repavimentación y los trámites requeridos para su ejecución, tales como el diseño de infraestructura, la obtención de permisos, la asignación de fondos y la realización de los trabajos correspondientes. La ausencia de marcas viales, la deficiencia en la iluminación y otros factores que inciden en la seguridad vial en estas áreas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad vial es un elemento esencial para garantizar la protección y el bienestar de todos los ciudadanos que transitan por nuestras carreteras. La adecuada señalización, iluminación y estado de las vías son factores determinantes en la prevención de accidentes y en la promoción de un sistema de transportación eficiente y seguro.

2

La Carretera PR-137 constituye una vía de alto tránsito que conecta importantes comunidades de los municipios de Vega Baja y Morovis. Sin embargo, diversas intersecciones a lo largo de esta carretera, particularmente con las carreteras PR-644 en el sector La Línea de Vega Baja, PR-643 en el Barrio Pugnado de Vega Baja, y PR-634 en el Barrio Torrecillas de Morovis, presentan condiciones que ponen en riesgo la seguridad de conductores, peatones y residentes. La ausencia de semáforos ha sido motivo de preocupación por parte de la ciudadanía debido al aumento en la incidencia de situaciones peligrosas y accidentes vehiculares.

Además, se han identificado deficiencias en el estado general de la vía, tales como el deterioro del pavimento, la falta de repavimentación, la ausencia de marcas viales y la insuficiencia en el alumbrado público. Estas condiciones no solo dificultan la conducción segura, sino que también representan un riesgo constante, especialmente durante horas nocturnas o en condiciones climatológicas adversas.

Ante este panorama, es imperativo que el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, investigue de forma exhaustiva las condiciones de la Carretera PR-137 y sus intersecciones señaladas. Dicha investigación debe incluir el análisis del diseño de infraestructura, los permisos requeridos, la asignación de fondos necesarios y la viabilidad de los trabajos de instalación de semáforos y repavimentación, así como cualquier otra medida que garantice la seguridad vial en la zona.

El compromiso del Estado con la seguridad de sus ciudadanos debe reflejarse en acciones concretas que atiendan los reclamos de las comunidades y mejoren las condiciones de nuestras carreteras. Esta investigación es un paso esencial hacia la prevención de accidentes y la protección de vidas.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**



1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y  
2 Urbanismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las  
3 condiciones de seguridad vial en la Carretera PR-137, específicamente en sus  
4 intersecciones con las carreteras PR-644, PR-643 y PR-634, en los municipios de Vega  
5 Baja y Morovis, respectivamente. ~~Esta investigación deberá considerar la viabilidad de~~  
6 ~~instalar semáforos en dichas intersecciones, así como evaluar el estado actual de la~~  
7 ~~carretera, la necesidad de repavimentación, la ausencia de marcas viales, la iluminación~~  
8 ~~y otros aspectos que incidan en la seguridad de los transeúntes y conductores. A su vez,~~  
9 se evalúe el estado general de dicha vía, incluyendo el proceso de repavimentación y los trámites  
10 requeridos para su ejecución, tales como el diseño de infraestructura, la obtención de permisos, la  
11 asignación de fondos y la realización de los trabajos correspondientes. La ausencia de marcas  
12 viales, la deficiencia en la iluminación y otros factores que inciden en la seguridad vial en estas  
13 áreas.

14           Sección 2.- ~~Como parte de dicha investigación, la Comisión deberá examinar los~~  
15 ~~procesos necesarios para ejecutar las obras requeridas, incluyendo el diseño de la~~  
16 ~~infraestructura, los permisos aplicables, la asignación de fondos y la coordinación con~~  
17 ~~las agencias pertinentes. La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar funcionarios,~~  
18 requerir información, y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de  
19 esta Resolución.

20           Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,  
21 conclusiones y recomendaciones, en un término de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días,  
22 luego de la aprobación de esta Resolución.

d

- 1 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 371**

**INFORME POSITIVO**

12 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN12\*25PM6:27

*jmcr*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 371, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 371 tiene como objetivo enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a los fines de añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 3.025, y añadir los nuevos incisos 259, 260 y 283, y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 8.001; con esto se busca extender la jurisdicción de la Policía Municipal al interior de las facilidades de transportación colectiva y vial dentro de sus límites territoriales; facultar a la Autoridad de Transporte Integrado y a los municipios para establecer acuerdos para implementar las disposiciones de esta Ley.

*x*

## **INTRODUCCIÓN**

La medida ante nos, tiene como objetivo extender la jurisdicción de la Policía Municipal al interior de las facilidades de transportación colectiva y vial que operen dentro de los límites territoriales de cada municipio. Para ello, la medida provee para que la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) y los municipios que así opten por hacerlo establezcan acuerdos de colaboración para viabilizar los esfuerzos de la Policía Municipal de brindar seguridad a estas facilidades. Mediante estos acuerdos de colaboración, la ATI será responsable de reasignar los fondos que previamente utilizaba para la seguridad de estas facilidades a los municipios para esos fines.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 371, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tomo en consideración los comentarios sometidos por la Autoridad de Transporte Integrado (ATI), el Departamento de Justicia, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR), el Municipio Autónomo de Bayamón (MAB), y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR). Contando con los memoriales explicativos de la mayoría de las agencias pertinentes se expone a continuación un breve resumen de estos.

### **AUTORIDAD DE TRANSPORTE INTEGRADO**

La Autoridad de Transporte Integrado comenzó su memorial expresando su respaldo al P. de la C. 371 al tiempo que ofreció varios comentarios. La Autoridad aclaró que lo correcto sería que los efectivos de la Policía Municipal pudieran recurrir por todas las jurisdicciones del Tren Urbano. De esa manera un Policía Municipal de un municipio podría circular por toda la alineación de las estaciones del Tren, incluyendo sus zonas de influencia. Además, la ATI entiende que es fundamental que aquellos agentes de la Policía Municipal que ofrezcan seguridad a facilidades de transportación completen los

α

adiestramientos de seguridad necesarios para el cumplimiento con la reglamentación federal aplicable a las operaciones del Tren Urbano.<sup>1</sup>

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia explicó que las definiciones incluidas en el P. de la C. 371 son cónsonas con la Ley Núm. 123 de 3 de agosto de 2014, conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”. El Departamento de Justicia también señaló no tener reparos con la extensión de la jurisdicción de la Policía Municipal o que se permitan acuerdos colaborativos a esos efectos.

### ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó su preocupación e inquietud a que “una función y responsabilidad de una agencia del gobierno central se quiera transferir a los municipios aun con acuerdos.” Según la Asociación, esto limitaría los servicios de seguridad y vigilancia de la Policía Municipal en otras áreas del municipio. De igual forma, la AAPR cuestiona porque es necesario enmendar el Código Municipal para que brinde servicios de seguridad a áreas de transporte colectivo. Finalmente, la AAPR indica que el P. de la C. 371 no establece la cuantía de los fondos a reasignarse o si los servicios se estarían brindando durante las horas de operación del transporte colectivo.

Finalmente, expresó que tal y como esta redactada la medida no puede apoyarla.

---

<sup>1</sup> Véase, Memorial Explicativo de la Autoridad de Transporte Integrado

### **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN**

El Municipio de Bayamón expone en su memorial explicativo la disponibilidad del municipio para colaborar con el gobierno central brindando seguridad en los centros de transporte colectivo, pero resalta la necesidad de que el P. de la C. 371 aclare que la Autoridad de Transporte reasignará fondos para esta encomienda. El municipio señala que el P. de la C. 371 no contiene indicio alguno sobre la cantidad de personal que serían necesarios, los turnos y las responsabilidades bajo este modelo. Finalmente, el Municipio reitera que el andamiaje económico, así como las logísticas y las responsabilidades, se deben establecer en el P. de la C. 371.

### **FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**

En relación al P. de la C. 371, la federación expresó que: “[r]econocemos la necesidad de establecer herramientas para atender las necesidades de las familias y de los visitantes ante estos tiempos tan difíciles que estamos enfrentando en nuestra Isla. Por lo cual, necesitamos impulsar estrategias que propendan en velar por la seguridad, el orden y proteger la vida de los ciudadanos, en particular en las áreas que se provee los servicios de transportación colectiva y vial, ya que diariamente las personas usan estos medios de transportación para ir a su trabajo, estudiar, citas médicas, disfrute familiar, entre otras actividades. Por tal razón, es necesario reforzar la vigilancia para prevenir delitos, se pueda responder con rapidez a las emergencias que surjan y fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema de transporte público. Por lo tanto, estamos de acuerdo que se extienda la jurisdicción de la Policía Municipal a dichas facilidades de transportación y que los municipios puedan establecer acuerdos con la Autoridad de Transporte Integrado, sus entidades sucesoras o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico para estos servicios.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, Memorial Explicativo de la federación de Alcaldes sobre el P. de la C. 371



Finalmente, la Federación de Alcaldes expresó que **endosa inequívocamente** el P. de la C. 371. Además, señaló que lo propuesto en la medida es favorable y beneficioso para los ciudadanos, ya que establece mecanismos que garantizan un entorno más seguro y los motiva a utilizar los medios de transporte colectivo y vial.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, para realizar su análisis del P. de la C. 371, evaluó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico"; así como, la Constitución de Puerto Rico; la Constitución de los Estados Unidos de América, y los memoriales explicativos recibidos.

La Ley Núm. 107 - 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", permite que cada municipio pueda crear un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal". El Código Municipal establece la jurisdicción de la Policía Municipal sobre las siguientes instancias:

- Prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica";
- Investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico, y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico";
- Perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción;



- Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente;
- Efectuar arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según establecido en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes;
- Hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando casos de accidentes fatales o cuando hubiere grave daño corporal, y expedir los correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad;
- Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias;
- Establecer un servicio de patrullaje preventivo;
- Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular;
- Prestar la debida protección al público reunido en actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y/o religiosas, con la excepción de conflictos huelgarios u obrero patronal;
- Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o privadas;
- Crear divisiones de investigación interna, con la autorización del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, y en caso que una investigación de una unidad interna de la Policía Municipal resulte en motivos fundado sobre la comisión de un delito, deberá referir el asunto al Negociado de la Policía de Puerto Rico y/o a cualquier otra agencia pertinente, y;
- Establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno federal (task force).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase, Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico"

*a*

Se desprende de lo anterior que la jurisdicción de la Policía Municipal es limitada. El Código Municipal provee para que la Policía Municipal le brinde protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias y no así para la propiedad del Gobierno Central. De igual manera, el Código Municipal contempla acuerdos de colaboración entre la Policía Municipal, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y agencias de seguridad pública federales. Sin embargo, no dispone para acuerdos de colaboración con otras agencias del Gobierno Central, como la ATI, para propósitos de seguridad preventiva.

La ATI, por su parte, destina una cantidad significativa de fondos públicos a la contratación de servicios de seguridad privada en las instalaciones del Tren Urbano y otros medios de transporte. No obstante, ese modelo no maximiza los recursos públicos ni garantiza la seguridad de bienes públicos de gran importancia. Estos centros ofrecen un servicio de transportación necesario para muchos ciudadanos poder cumplir con sus obligaciones personales y profesionales, son un eslabón en la cadena de comercio y contribuyen a la calidad de vida. En aras de fortalecer la seguridad de los pasajeros y maximizar los recursos, el P. de la C. 371 busca extender la jurisdicción de la Policía Municipal al interior de las facilidades de transportación colectiva y vial que operen dentro de los límites territoriales de cada municipio.

En virtud de esta disposición, la ATI y los municipios podrán establecer acuerdos colaborativos para facultar a la Policía Municipal asumir un rol activo en la vigilancia y protección de los pasajeros y las instalaciones. Nótese que será decisión de los municipios entrar en los acuerdos colaborativos necesarios para implementar este modelo. Además, mediante el acuerdo colaborativo se delinearían los pormenores de este servicio, tales como horario y recursos humanos necesarios, así como, la reasignación de los fondos de ATI al municipio para cumplir con estos fines.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 371, no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La aprobación del **P. de la C. 371**, responde a la necesidad crear un modelo que maximice los recursos humanos y presupuestarios en los esfuerzos de brindar protección y vigilancia en el interior de las facilidades de transportación colectiva mediante la intervención y participación directa de los municipios. El P. de la C. 371 extiende la jurisdicción de la Policía Municipal a estas áreas y, en aras de viabilizar estos esfuerzos, provee para acuerdos de colaboración con la ATI para aquellos municipios que así lo deseen. En estos acuerdos la ATI deberá descargar su responsabilidad de reasignar los fondos necesarios para cubrir estos servicios, así como establecer otras condiciones pertinentes.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 371**, según presentado.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente de la Comisión de Innovación,  
Reforma y Nombramientos del Senado de  
Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(12 DE MAYO DE 2025)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 371

27 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

## LEY

Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 3.025, y añadir los nuevos incisos 259, 260 y 283, ~~y reenumerar los subsiguientes incisos del~~ al Artículo 8.001 ~~y reenumerar los subsiguientes incisos de dicho artículo~~ de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a los fines de extender la jurisdicción de la Policía Municipal al interior de las facilidades de transportación colectiva y vial dentro de sus límites territoriales; facultar a la Autoridad de Transporte Integrado y a los municipios para establecer acuerdos para implementar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*α*

Garantizar la seguridad de la ciudadanía es una responsabilidad fundamental del Estado, particularmente en espacios de alta concurrencia como las facilidades de transporte colectivo y vial. La implementación de un sistema de vigilancia eficiente y coordinado en estos medios es esencial para prevenir delitos, responder con rapidez a emergencias y fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema de transporte público.

Actualmente, la Autoridad de Transporte Integrado destina una cantidad significativa de fondos públicos a la contratación de servicios de seguridad privada en las instalaciones del Tren Urbano y otros medios de transporte. Sin embargo, este modelo no garantiza una protección integral ni optimiza el uso de los recursos gubernamentales. La seguridad pública requiere estrategias más eficaces y sostenibles, que maximicen la capacidad de respuesta y aseguren una presencia policial más cercana a la comunidad.

En aras de fortalecer la seguridad de los pasajeros y optimizar la administración de los fondos públicos, la presente medida, enmienda la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 107-2020"), con el propósito de extender la jurisdicción de la Policía Municipal al interior de las facilidades de transportación colectiva y vial que operen dentro de los límites territoriales de cada municipio. En virtud de esta disposición, la Autoridad de Transporte Integrado y los municipios podrán establecer acuerdos colaborativos para facultar a la Policía Municipal asumir un rol activo en la vigilancia y protección de los pasajeros y las instalaciones. Por ejemplo, los municipios de San Juan, Bayamón y Guaynabo podrán asignar efectivos de la Policía Municipal para resguardar las facilidades de transporte vial que circulan en sus respectivas jurisdicciones.

La reasignación de los fondos actualmente destinados a la seguridad privada permitirá invertir en el fortalecimiento de la Policía Municipal, mejorando sus condiciones laborales, capacitación y equipamiento. Esto no solo garantizará una respuesta más efectiva ante situaciones de emergencia o incidentes de seguridad, sino que también reforzará la presencia disuasoria en los espacios de transporte, contribuyendo a la prevención del crimen y la protección de la infraestructura pública.

En este sentido, las disposiciones contenidas en esta Ley establecen un modelo de seguridad más eficiente, coordinado y sostenible dentro del sistema de transporte colectivo de Puerto Rico. Su implementación beneficiará directamente a la ciudadanía, optimizará el uso de los recursos públicos y garantizará un entorno más seguro para todos los usuarios del transporte público.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1- Se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 3.025 de la Ley 107-2020, según  
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~según enmendada~~, para  
3 que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.025 – Poderes y Responsabilidades

5 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de  
6 la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio  
7 correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de conformidad  
8 a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la Policía Municipal  
9 tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

10 (a) ...

11 ...

12 (q) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.008 y en este Capítulo, la  
13 jurisdicción de la Policía Municipal se extenderá al interior de las facilidades de  
14 transporte colectiva y vial que operen dentro de los límites territoriales de cada  
15 Municipio respectivamente, así como a las zonas de influencia de dichas instalaciones,  
16 según definidas en el Artículo 8.001 de este Código. En consecuencia, la Autoridad de  
17 Transporte Integrado, sus entidades sucesoras o cualquier otra entidad del Gobierno  
18 de Puerto Rico con competencias en esta materia, podrán establecer acuerdos  
19 colaborativos con los municipios para implementar las disposiciones descritas en este  
20 inciso. Será discrecional de cada Municipio, formalizar dichos acuerdos colaborativos.

21 A tenor, del municipio considerar conveniente y viable, formalizar dichos acuerdos

1 colaborativos, la Policía Municipal velará por la seguridad y el orden en dichas  
2 instalaciones y hará cumplir las disposiciones legales aplicables a su función. En caso  
3 de formalizar los acuerdos colaborativos anteriormente mencionados, será  
4 responsabilidad de la Autoridad de Transporte Integrado, reasignar los fondos a los  
5 Municipios para tales fines.”

6 Sección 2- Se añaden los nuevos incisos 259, 260 y 283 al Artículo 8.001 de la Ley 107-  
7 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, los cuales se  
8 leerán como sigue:

9 “Artículo 8.001 – Definiciones

10 1. ...

11 ...

12 259. **Transportación Colectiva:** Significará aquellos servicios de transportación  
13 colectiva terrestre que actualmente ofrece, o que en el futuro puedan ser incorporados,  
14 por la Autoridad de Transporte Integrado, conforme a la Ley Núm. 123 de 3 de agosto  
15 de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte  
16 Integrado de Puerto Rico”, cualquier entidad sucesora de esta o cualquier otra entidad  
17 del Gobierno de Puerto Rico dedicada a tales fines.

18 260. **Transportación Vial:** Significará aquellos servicios de transportación por tren que  
19 actualmente ofrece, o que en el futuro puedan ser incorporados, por la Autoridad de  
20 Transporte Integrado, conforme a la Ley Núm. 123 de 3 de agosto de 2014, según  
21 enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de

1 Puerto Rico", cualquier entidad sucesora de esta o cualquier otra entidad del  
2 Gobierno de Puerto Rico dedicada a tales fines.

3 261.

4 ...

5 283. Zona de Influencia: Significará aquella área geográfica dentro de un radio de  
6 quinientos (500) metros medidos desde los límites de propiedad de los accesos a  
7 estaciones de tren, terminales de autobuses o estaciones intermodales o multimodales,  
8 incluyendo los terrenos y estructuras situados dentro y fuera del derecho de vía  
9 adquirido para dichas facilidades, así como el espacio aéreo sobre las mismas.

10 284. ...

11 ...

12 288. ..."

13 Sección 3- Remuneración

14 Para fines de corrección se reenumeran los actuales incisos 259, 260, 261, 262, 263, 264,  
15 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284  
16 y 285, del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código  
17 Municipal de Puerto Rico", como los incisos 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270,  
18 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 287 y 288,  
19 respectivamente.

20 Sección 4.- Derogación.

21 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

1 Sección 5.-Supremacía.

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que  
3 no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

4 Sección 6.-Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
9 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
10 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
11 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
12 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
13 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
14 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
15 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
16 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

17 Sección 7.- Vigencia.

18 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 504**

**INFORME POSITIVO**

13 de junio de 2025



2025 RECIBIDO JUN 13 PM 12:17:2  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 504, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 504 tiene como objetivo enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1061.03, 1061.04, 1061.09, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.05, 1063.15, 1063.16, 1078.02, 4010.01, 6041.10, 6051.21, 6055.03, y 6055.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03 y 17.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 7.135 y 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico de 2011"; enmendar las Secciones 6011.05, 6020.09, 6020.10, 6060.05 y 6070.66 de la Ley 60-2019, según



enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; con el fin de simplificar y uniformar fechas de radicación de las distintas planillas requeridas a los negocios, reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico estableciendo el marco conceptual para un Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; mejorar la fiscalización facilitando se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas.<sup>1</sup>

## **INTRODUCCIÓN**

La medida ante nuestra consideración tiene como objetivo promover la eficiencia gubernamental mediante la digitalización de procesos y la simplificación administrativa. Además, busca uniformar las fechas de radicación de las planillas requeridas a los negocios, lo que permitirá reducir cargas operacionales, evitar duplicidad de esfuerzos y fomentar el cumplimiento contributivo.

Asimismo, se busca reforzar la fiscalización del sistema contributivo mediante el intercambio rápido de datos entre agencias gubernamentales y el Departamento de Hacienda, particularmente en lo relacionado con propiedades y gastos reportados. Este enfoque responde a las metas del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, al promover estructuras tributarias más simples, una base contributiva más amplia y mayor transparencia.

Del mismo modo, se establece un esfuerzo conjunto entre Hacienda y el Departamento del Trabajo para consolidar, en un solo formulario, las planillas

---

<sup>1</sup> Véase, título del P. de la C. 504

relacionadas a impuestos de nómina. Esta iniciativa representa un alivio a la carga administrativa de los patronos, mejora el acceso a la información y respalda el desarrollo económico. En conjunto, el proyecto representa un paso importante hacia la modernización del sistema contributivo y administrativo del Gobierno de Puerto Rico.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 504, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tomó en consideración los comentarios sometidos por el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Contando con los memoriales explicativos de la mayoría de las agencias pertinentes se expone a continuación un breve resumen de estos.

### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Con relación a la medida el Departamento de Hacienda, expresó que esta: "tiene como fin el facilitar el cumplimiento contributivo a través de herramientas digitales, incluyendo la integración de información para simplificar el proceso de preparación y radicación de planillas. De igual pretende, reducir costos operacionales de los negocios al consolidar y uniformar los reportes al gobierno, y a su vez, llevar a cabo esfuerzos para la transferencia digital de datos entre agencias. Además, se propone modernizar el tratamiento de entidades como LLC, fideicomisos y otras entidades, así como cumplir con las métricas del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda, pág. 3



Además, el Departamento continuó añadiendo que: “mediante este proyecto de ley se uniforman las fechas de radicación para todas las planillas, ya sea de individuos, corporaciones, entidades conducto y fideicomisos. También, y en aras de transparencia y fiscalización, se exige que las deducciones por alquiler, publicidad, telecomunicaciones, seguros y cargos bancarios estén debidamente informadas en declaraciones informativas.<sup>3</sup>

Por último, el Departamento resaltó que la medida de autos no representa impacto fiscal alguno, debido a que se tratan de enmiendas para simplificar procesos y facilitar cumplimiento.<sup>4</sup>

En fin, el Secretario, expresó su **endosó** al Proyecto de la Cámara 504.

#### **DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO**

El Departamento de Desarrollo Económico, en relación al P. de la C. 504, expresó que: “[a]ctualmente los concesionarios de decretos, según las disposiciones del Código de Incentivos, vienen obligados a radicar anualmente un informe en la OIN que refleje su cumplimiento con el decreto que ostentan. Ahora bien, el P. del S. 497 propone enmendar la referida disposición para que el informe anual requerido y luego del 31 de diciembre de 2023, el concesionario deberá radicar el informe anual en el Departamento de Hacienda en conjunto con la planilla de contribución sobre ingresos del Negocio Exento. Aun cuando reconocemos la intención loable de la medida, recomendamos que los informes anuales de los concesionarios de decretos bajo las disposiciones del Código de Incentivo, se continúen radicando en la OIN ya que esto permite que la OIN tenga visibilidad para poder realizar los informes de impacto de los incentivos y para poder

---

<sup>3</sup> Id. pág. 4

<sup>4</sup> Id. pág. 4



evaluar el cumplimiento de los negocios exentos con los términos y condiciones de sus decretos.”<sup>5</sup>

El departamento continuó expresando que: “[e]n cuanto a las demás enmiendas propuestas a la sección 6070.66 del Código de Incentivos, no tenemos objeción y recomendamos su aprobación.”<sup>6</sup>

En fin, el Departamento, expresó su **endoso** al Proyecto de la Cámara 504.

### **DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con relación al P. de la C. 504, expresó que, en Puerto Rico, “[c]ada patrono paga contribuciones a base del sistema de experiencia sobre los primeros siete mil dólares (\$7, 000) de salarios pagados por el a cada empleado durante cada año contributivo.”<sup>7</sup> Además, continuó expresando que cada patrono sujeto al pago de contribuciones tiene que completar y presentar un informe de “Declaración Trimestral de Salarios Pagados”.<sup>8</sup>

Por ello, según los propuesto por la medida de autos, estas prestaciones se llevarían a cabo a través del Departamento de Hacienda, lo cual para el “DTRH, vemos esta medida como una excelente oportunidad para simplificar los trámites que deben realizar los patronos, promover un mayor cumplimiento y apoyarles en la gestión eficiente de sus negocios dentro de nuestra jurisdicción, propulsando así el desarrollo económico sostenible en Puerto Rico.”<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Véase, Memorial del Departamento de Desarrollo Económico, pág. 3

<sup>6</sup> Id. pág. 4

<sup>7</sup> Véase, Memorial de DTRH, pág. 4

<sup>8</sup> Id. pág. 4

<sup>9</sup> Id. pág. 4

En fin, el Departamento, expresó su **endoso** al Proyecto de la Cámara 504.

### **FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**

La Federación de Alcaldes con relación a la medida de autos, expresó que: “[e]n lo que respecta a los municipios entendemos que lo propuesto provee herramientas para que los contribuyentes cumplan con su responsabilidad contributiva. Además, atempera las fechas de radicación de las distintas planillas requeridas a los negocios, en particular aquellos que están cubiertos por un decreto de exención contributiva y que están sujetos a la radicación de la Planilla de contribución sobre Ingresos. Como es de saber, la información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos es considerada para la preparación de la Declaración sobre Volumen de Negocios, por lo tanto, resulta conveniente para los contribuyentes y para los municipios que aquellos negocios cubiertos por un decreto de exención contributiva y que están sujetos a la radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos se establezca que la fecha límite para la radicación de dicha planilla será cinco (5) días laborables siguientes al 15 de junio de cada año contributivo.”<sup>10</sup>

Según continuó exponiendo la Federación, la “[e]xposición de Motivos de la medida propuesta el panorama económico actual requiere que se realicen reformas profundas y comprensivas en diferentes áreas de nuestra realidad fiscal, como lo es una reforma contributiva. Por tal razón, entendemos que se debe establecer procesos que puedan fiscalizar, simplificar y agilizar los procesos para preparar una planilla y remitir los informes anuales electrónicamente. Además, facilitar la transferencia de información

---

<sup>10</sup> Véase, Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes, pág. 2



de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas.”<sup>11</sup>

Por lo antes expresado, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico **ENDOSA** el Proyecto de la Cámara 504.

### **ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**

En relación con el P. de la C. 504, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó que: “el propósito del proyecto es mejorar la situación económica de toda nuestra clase trabajadora, por tanto, propone con el fin de simplificar y uniformar las fechas de radicación de las distintas planillas requeridas a los negocios, reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico. Además, la presente medida mejorara la fiscalización, facilitando la transferencia de información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades d personas.”<sup>12</sup>

La Asociación continuó exponiendo que el objetivo principal de la presente medida es reducir la carga de cumplimiento para los contribuyentes, uniformar fechas de radicación de planillas y facilitar el intercambio de información entre agencias gubernamentales.<sup>13</sup>

Finalmente, la Asociación expresó que la medida: “cumple con el Programa de Gobierno de la presente administración, que promueve la modernización del sistema

---

<sup>11</sup> Id. pág. 2

<sup>12</sup> Véase, Memorial Explicativo del P. de la C. 504 de la Asociación de Alcaldes, pag. 1

<sup>13</sup> Id. pág. 2



contributivo como parte clave del desarrollo económico y la transformación del gobierno.”<sup>14</sup>

Por lo antes expresado, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico **ENDOSA** el Proyecto de la Cámara 504.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, para realizar su análisis del **P. de la C. 504**, evaluó la “Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como, “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como, la Constitución de Puerto Rico; la Constitución de los Estados Unidos de América, y los memoriales explicativos recibidos.

El P. de la C. 504 tiene como propósito crear los mecanismos necesarios para una mayor eficiencia gubernamental, a través de la simplificación de procesos y eliminación de burocracia. Específicamente, la medida ante nos, propone:

- reducir la carga de cumplimiento para los contribuyentes;
- mejorar los mecanismos de fiscalización;
- reducir costos operacionales al uniformar los reportes al gobierno;
- uniforma las fechas de radicación de las distintas planillas requeridas a los negocios;
- facilitar el intercambio de información entre agencias gubernamentales;
- y por último, contribuir al cumplimiento de las métricas establecidas en el Plan fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal.

---

<sup>14</sup> Id. pág. 2

En resumen, esta comisión reconoce que esta medida cumple con los objetivos de política pública de fomentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema contributivo y fiscal de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 504**, no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La aprobación del **P. de la C. 504**, responde al compromiso de la Administración de turno de modernizar al Gobierno de Puerto Rico, a través de la eliminación de trámites innecesarios que crean mayor burocracia. Esto con el fin de ofrecer un servicio más ágil y eficiente a nuestros contribuyentes.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 504**, según presentado.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente de la Comisión de  
Innovación, Reforma y Nombramientos  
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(7 DE ABRIL DE 2025)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 504

4 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1061.03, 1061.04, 1061.09, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.05, 1063.15, 1063.16, ~~1078.02~~, ~~1092.02~~, 4010.01, 6010.05, 6041.10, 6051.21, 6055.03, y 6055.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03 y 17.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 7.135 y 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico de 2011"; enmendar las Secciones ~~6011.05~~, ~~6020.09~~, 6020.10, ~~6060.05~~ y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; con el fin de simplificar y uniformar fechas de radicación de las distintas planillas

requeridas a los negocios, reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico estableciendo el marco conceptual para un Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; mejorar la fiscalización facilitando se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de reingeniería gubernamental requieren un análisis responsable, tomando en cuenta que su ejecución e implementación recaerá en la ciudadanía. El Gobierno de Puerto Rico tiene un compromiso con facilitar los servicios que los puertorriqueños (as) reciben, y de igual modo, mejorar su calidad de vida. En ese sentido, el panorama económico actual requiere que se realicen reformas profundas y comprensivas en diferentes áreas de nuestra realidad fiscal, como lo es una reforma contributiva.

Para la gran mayoría de los individuos, toda la información que requiere para llenar su planilla de contribuciones sobre ingresos ya está en manos de Hacienda. El Departamento de Hacienda ya recibe la información de los ingresos de individuos a través de las planillas informativas los empleadores están obligados a radicar. También recibe información de los intereses hipotecarios y las aportaciones a las IRAs a través de las informativas que radican los bancos y las instituciones financieras.

Ahora bien, a tenor con la Ley Federal "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*", Pub. L. No. 114-187, 48 USC § 2101 (2016) (Ley PROMESA, por sus siglas en inglés), y cónsono con el Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico debe asegurar que las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales, lo cual fue evaluado previo la radicación de esta pieza legislativa. Como sabemos, años tras año se discute la necesidad de una reforma holística y diligente de nuestro sistema contributivo, y la importancia que tiene para la ruta de progreso económico de Puerto Rico. Según se desprende del Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico "...[a]ctual Puerto Rico's tax structures (for both individuals and corporations) are complex and opaque. PIT related provisions include numerous targeted deductions, exemptions, credits, and special rates that benefit narrow groups of taxpayers. These, in turn, complicate the system, increase inefficiencies, narrow the tax base and reduce equity and fairness. As a result, the allocation of resources gets distorted and the revenue available to fund needed public expenditures is reduced.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, 2024 Fiscal Plan for Puerto Rico 2021-2022, as certified to the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, January 5, 2024.P.132.

Es por ello por lo que nuestro gobierno continuará facilitando la radicación de planillas de contribución de individuos, trabajando con el Departamento de Hacienda, mediante la población automática de información a la planilla digital del contribuyente, de manera que, si el contribuyente está de acuerdo, puede firmar y certificar la misma de inmediato; o puede corregir o añadir cualquier información y someter su planilla sin tener que pagarle a un tercero. Este mismo proceso puede simplificar y agilizar una planilla federal para solicitar el Child Tax Credit, si el crédito procede. En conformidad, esta medida contará con los siguientes objetivos fundamentales:

1. Facilitar el cumplimiento contributivo a través de herramientas digitales, incluyendo la integración de información para simplificar el proceso de preparar una planilla.
2. Reducir costos operacionales de los negocios al consolidar y uniformar los reportes al gobierno.
3. Reforzar la transparencia y eficiencia fiscal mediante la transferencia digital de datos entre agencias.
4. Modernizar el tratamiento contributivo de entidades como LLCs, fideicomisos y otras entidades.
5. Cumplir con las métricas del Plan Fiscal certificado por la JSF.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con mejorar la situación económica de toda nuestra clase trabajadora, por tanto, propone con el fin de simplificar y uniformar las fechas de radicación de las distintas planillas requeridas a los negocios, reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico. Además, la presente medida mejorará la fiscalización, facilitando la transferencia de información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1. – Se enmienda el apartado (a) la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3            “Sección 1010.01. – Definiciones.

4            (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente  
5 incompatible con los fines del mismo –

6            (1) ...

7            ...

1 (3) Compañía de responsabilidad limitada. — El término “compañía de  
2 responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el  
3 Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada,  
4 conocida como la “Ley General de Corporaciones” incluyendo aquellas entidades  
5 comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en  
6 series. El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas  
7 entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados  
8 Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo las  
9 compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma  
10 forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán  
11 elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas  
12 aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo,  
13 aunque sean compañías de un solo dueño para años contributivos comenzados  
14 antes del 1 de enero de 2022, y como Entidades Conducto sujetas a las reglas  
15 aplicables contenidas en el Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo, o como  
16 Entidades Ignoradas cuando tengan un solo dueño que sea un individuo  
17 residente, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021.  
18 Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2023, podrá  
19 elegir ser tratada como Entidad Ignorada aun cuando su único dueño no sea un  
20 individuo residente.  
21 El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha  
22 elección la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para presentar

1 la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección, incluyendo  
2 prórrogas.

3 (A) ...

4 (B) ...

5 (C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de  
6 responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-  
7 2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de  
8 aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la entidad podrá  
9 escoger que la elección de tributar como sociedad, para años contributivos  
10 comenzados antes del 1 de enero de 2022 y como Entidad Conducto, o Entidad  
11 Ignorada, cuando tenga un solo dueño, para años contributivos comenzados luego  
12 del 31 de diciembre de 2021, se retrotraiga al año contributivo anterior si al  
13 momento de la conversión la planilla de contribución sobre ingresos para dicho  
14 año no ha vencido, incluyendo prórrogas. Nada de lo aquí dispuesto podrá  
15 interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en  
16 el apartado (g) de la Sección 1034.04. Para años contributivos comenzados luego del 31  
17 de diciembre de 2023, podrá elegir ser tratada como Entidad Ignorada aun cuando su único  
18 dueño no sea un individuo residente.

19 (D) Toda entidad foránea que no se considere una corporación o sociedad, según  
20 dichos términos se definen en las Secciones 1010.01(a)(2) y 1010.01(a)(4) del  
21 Código, o un fideicomiso, será considerada y tratada como una Compañía de

1        Responsabilidad Limitada para propósitos de este Código, según dicho término se  
2        define en esta Sección.

3        (4) ...

4        ...

5        ...

6        ...

7        ...

8        (40) Industria o negocio. – Según se utilizan en el Subtítulo A, el término  
9        “dedicados a industria o negocio en Puerto Rico” o “dedicadas a industria o  
10        negocio en Puerto Rico”, según sea el caso, incluye entre otros, la venta de  
11        inventario y la prestación de servicios en Puerto Rico durante el año contributivo.

12        Para considerarse dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico, las  
13        actividades locales de la persona tienen que ser considerables, continuas y  
14        regulares, considerando la naturaleza de las actividades de negocio de la persona  
15        dentro y fuera de Puerto Rico. No obstante, dicho término no incluye:

16        (A) ...

17        ...

18        ...

19        (D) Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico. Para años  
20        contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, mantener  
21        empleados en Puerto Rico, solo si:

22        (i) Se cumple con todos los siguientes requisitos:

1 (I) En ningún momento durante el año contributivo, el contribuyente tiene una  
2 oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico (sin tomar en cuenta la  
3 residencia del Trabajador a Distancia);

4 (II) No se considere un comerciante, conforme a la Sección 4010.01(h) del Código;  
5 excepto que para estos propósitos el trabajador a distancia no se tomará en cuenta  
6 bajo el requisito del apartado (h)(2) de dicha Sección;

7 (III) El trabajador a distancia no es un oficial, director o accionista mayoritario del  
8 contribuyente;

9 (IV) Los servicios prestados por dichos empleados se presten para el beneficio de  
10 clientes o negocios del contribuyente que no tengan un nexo con Puerto Rico; y,

11 (V) El contribuyente le reporta el ingreso pagado al Trabajador a Distancia en un  
12 formulario W-2 Federal o en un Formulario 499R-2/W-2PR.

13 (ii) ...

14 ...

15 (41) ...

16 ...

17 (43) Entidad Conducto.- Entidad organizada bajo la Ley Núm. 164 de 16 de  
18 diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de  
19 Corporaciones", o leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de  
20 América o de un país extranjero, o cualquier entidad que por ley se le brinde  
21 personalidad jurídica distinta a la de sus dueños, socios o integrantes, cuyos

1 ingresos y gastos se atribuyen a sus dueños, socios o integrantes para propósitos  
2 de la contribución sobre ingresos.

3 (A) ...

4 (B) ...

5 (C) Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores no podrán elegir ser  
6 tratadas como Entidades Conducto.

7 (b) ...”

8 Artículo 2. – Se enmienda el apartado (c) la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según  
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Sección 1010.05. – Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada.

11 (a)...

12 ...

13 (c) Entidad. – significa toda industria o negocio llevado a cabo por:

14 (1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a  
15 tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo;

16 (2) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a  
17 tributación como sociedad o entidad conducto bajo las disposiciones del Capítulo  
18 7 de este Subtítulo;

19 (3) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, una  
20 corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación  
21 como sociedad especial bajo las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11  
22 de este Subtítulo;

1 (4) Para año contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, una  
2 corporación o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación como  
3 corporación de individuos bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 1  
4 de este Subtítulo y

5 (5) ...

6 (6) ...”

7 Artículo 3.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la  
8 Ley 1-2011, para que se lea como sigue:

9 “Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

10 (a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos. —

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (A) ...

14 (B) ...

15 (i) ...

16 ...

17 (iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación  
18 de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago de renta,  
19 telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro pago, que hayan sido  
20 debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y  
21 no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j),  
22 1063.01, 1063.03 y 1063.16 del año contributivo para el cual se radica la planilla de

1 contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no informadas en las  
2 declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose que aquellos contribuyentes  
3 bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y  
4 mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de  
5 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

6 (v) ...

7 ...

8 (viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de  
9 anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la  
10 operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las  
11 cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas  
12 requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda;  
13 disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con  
14 un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación  
15 entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones  
16 informativas para poder reclamar el mismo;

17 (ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de  
18 seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice)  
19 directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del  
20 contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en  
21 las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección  
22 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el

1 método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en  
2 sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad  
3 y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo; y

4 (x) ...

5 (xi) ...

6 (xii) ...

7 (xiii) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, la  
8 cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier participante o  
9 beneficiario por un fideicomiso de empleados exentos según la Sección 1081.01(a)  
10 de este Código, que esté sujeta a la tasa de diez (10) por ciento bajo la Sección 1081.01  
11 (b) de este Código, según descrita en los incisos (B), (C) o (D) del párrafo (1) del  
12 apartado (b) de la Sección 1081.01 de este Código.

13 (xiv) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024,  
14 los cargos bancarios, según definidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) y cargos  
15 de procesamiento por transacciones electrónicas, siempre que se informen en una  
16 declaración informativa conforme a las Secciones 1063.16 y Sección 1063.15,  
17 respectivamente

18 (C)...

19 (D) ...

20 (E) ...

21 (3)...

22 ..."

1 Artículo 4. – Se enmienda el párrafo (7) y añade un párrafo (8) al apartado (a) de  
2 la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, para que se lea como sigue:

3 “Sección 1022.04. – Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

4 (a) ...

5 (1) ...

6 ...

7 (7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código. –

8 (A) ...

9 (i) ...

10 (ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación  
11 de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el pago de renta,  
12 telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro pago, que hayan sido  
13 debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y  
14 no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j),  
15 1063.01, 1063.02, 1063.03 y 1063.16, del año contributivo para el cual se radica la  
16 planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no  
17 informadas en las declaraciones no serán deducibles, disponiéndose sin embargo  
18 que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año  
19 económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre  
20 el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas  
21 para poder reclamar el mismo;

α

1 (iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido debidamente informados en  
2 las declaraciones informativas de ingresos no sujetos a retención, según lo  
3 dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año contributivo para el cual se radica la  
4 planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que aquellos  
5 contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán  
6 preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en  
7 sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el  
8 mismo;

9 (iv)...

10 ...

11 (vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios,  
12 promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la  
13 industria o negocio de la corporación, siempre y cuando las cantidades pagadas  
14 hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la  
15 Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que  
16 aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico  
17 deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto  
18 reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder  
19 reclamar el mismo;

20 (vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros  
21 de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente  
22 relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación siempre y

1 cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones  
2 informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según  
3 corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de  
4 acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords  
5 una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las  
6 declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

7 (viii) ...

8 (ix) ...

9 ~~(xiv)~~ (x) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024,  
10 los cargos bancarios, según definidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) y cargos  
11 de procesamiento por transacciones electrónicas, siempre que se informen en una  
12 declaración informativa conforme a las Secciones 1063.16 y 1063.15  
13 respectivamente.

14 (B)...

15 (C)...

16 (8) Dividendos.- En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la  
17 contribución alternativa mínima, el contribuyente excluirá la cantidad total  
18 recibida como dividendos provenientes de una corporación doméstica, una  
19 corporación foránea descrita en la Sección 1023.06(a)(2) o procedentes de ingreso  
20 de operaciones cubiertas bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley 60-2019,  
21 según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o  
22 cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, hasta el monto en que

1 dichos dividendos no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la  
2 contribución regular por razón de la aplicación de la Sección 1033.19 de este Código.

3 (b)..."

4 Artículo 5.— Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1022.07 de  
5 la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Sección 1022.07. — Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

7 (a) ...

8 ~~a.~~... (b) La corporación podrá, a opción de esta, acogerse a la contribución  
9 dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones  
10 dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se cumpla  
11 con los siguientes requisitos:

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) Para el año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2018 y  
15 antes del 1 de enero de 2020 y años contributivos comenzados luego del 31 de  
16 diciembre de 2021, la corporación podrá optar por la contribución opcional  
17 dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución pagar con su  
18 planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea  
19 pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla de  
20 contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

21 (b) (c) ...

22 ..."

1 Artículo 6. – Se enmienda el párrafo (1) del apartado (i) de la Sección 1034.04 de  
2 la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 1034.04. – Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

4 (a) ...

5 ...

6 (i) Corporaciones Extranjeras.-

7 (1) Regla general. – Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en  
8 el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al  
9 apartado (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de Puerto Rico transfiere  
10 propiedad (que no sea acciones o valores de una corporación extranjera que es  
11 parte en la permuta o parte en la reorganización) a una corporación extranjera, al  
12 determinarse el límite hasta el cual se reconocerá ganancia en dicha permuta, una  
13 corporación extranjera no será considerada como corporación a menos que  
14 mediante documentación al efecto demuestre a satisfacción del Secretario y de  
15 acuerdo con los reglamentos promulgados por este, dentro de un período de  
16 ciento ochenta y tres (183) días después de efectuada dicha permuta, que la misma  
17 no tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno  
18 de Puerto Rico. No obstante, en el caso de cambios de elección de tributación,  
19 conforme a la Sección 1078.02, el periodo de ciento ochenta y tres (183) días  
20 comenzará al presentarse dicha elección.

21 (2) ...

22 ...

1 (j) ...

2 ...”

3 Artículo 7.— Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1035.08 de la Ley  
4 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Sección 1035.08. — Venta de interés en una sociedad.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y ~~1092.02(e)(1)~~, 1092.01 (c)(2),  
9 cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera o  
10 individuo extranjero no residente en la venta, directa o indirecta, de un interés en  
11 una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico,  
12 constituirá ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o  
13 negocio en Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado (d) de esta  
14 Sección.

15 (d) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (c) de esta Sección es  
16 una cantidad igual a la participación distribible de la corporación extranjera o  
17 individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado  
18 si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el  
19 mercado a la fecha de la venta, directa o indirecta, del interés en la sociedad por la  
20 corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría  
21 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en  
22 Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Únicamente para propósitos de aplicar la

1 Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será  
2 tratada como una sociedad extranjera.

3 (e) ...

4 ...”

5 Artículo 8. – Se enmienda el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1040.02 de  
6 la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Sección 1040.02. – Regla General para Métodos de Contabilidad.

8 (a) ...

9 ...

10 (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado –

11 (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y  
12 pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2)  
13 condiciones:

14 (A) ...

15 (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales  
16 (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del negocio) un  
17 millón (1,000,000) de dólares o menos, para años contributivos comenzados antes  
18 del 1 de enero de 2019, tres millones (3,000,000) de dólares o menos, para años  
19 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de  
20 enero de ~~2024~~ 2025 y diez millones (10,000,000) de dólares o menos para años  
21 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de ~~2023~~ 2024.

22 (i) ...

1 (ii) Aquellos contribuyentes que, para su último año contributivo comenzado  
2 antes del 1 de enero de 2025, utilicen el método de acumulación y deseen, para su  
3 primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2024, acogerse  
4 al método de recibido y pagado, ya que cualifican bajo el nuevo promedio de  
5 ingresos brutos anuales, podrán acogerse al mismo sin tener que solicitar una  
6 determinación del Secretario para cambiar su método de contabilidad. A estos  
7 efectos, el Secretario establecerá mediante reglamento, determinación  
8 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el efecto  
9 contributivo del cambio de método de contabilidad establecida en este inciso.

10 (2) ...

11 (e) ...

12 ..."

13 Artículo 9. — Se enmienda la Sección 1061.03 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
14 para que se lea como sigue:

15 "Sección 1061.03. — Planillas de Entidades Conducto.

16 (a) Regla General. — Toda Entidad Conducto rendirá una planilla para cada año  
17 contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones  
18 concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de  
19 los dueños que participarán de la ganancia o la pérdida de la Entidad Conducto  
20 para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las  
21 planillas rendidas bajo esta Sección deberán rendirse no más tarde del último día  
22 del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la Entidad

1 Conducto. Cualquier cantidad adeudada por concepto del pago estimado, según  
2 lo dispuesto en la Sección 1062.07, deberá ser satisfecha no más tarde de la fecha límite  
3 aquí establecida para la radicación de esta planilla, sin incluir prórrogas; ya sea con la  
4 radicación de dicha o solicitud de prórroga. ~~con la radicación de la planilla requerida~~  
5 ~~por esta Sección.~~ La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio  
6 por uno de sus dueños. No obstante, cuando las planillas sean rendidas utilizando  
7 medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación la firma digital  
8 de uno de los dueños de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio.  
9 Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros sujeto a las  
10 disposiciones de la Sección 1061.15. El Secretario establecerá mediante  
11 reglamentos aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

12 (b) Informe a los Dueños. – Toda Entidad Conducto que venga obligada a rendir  
13 una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo  
14 deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su  
15 año contributivo, entregar a cada persona que sea un dueño en dicha Entidad  
16 Conducto un informe conteniendo aquella información que se requiere sea  
17 incluida en la planilla del dueño, incluyendo la participación distribuable del  
18 dueño en cada una de las partidas enumeradas en las Secciones 1071.03 y 1071.04,  
19 la aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el dueño al  
20 capital de la Entidad Conducto, las distribuciones efectuadas por la Entidad  
21 Conducto y cualquier otra información adicional que se requiera mediante  
22 reglamentos.



1 (c) ...

2 (d) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
3 promulgue, conceder a las Entidades Conducto una prórroga automática para  
4 rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no  
5 excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b),  
6 para someter el informe a los dueños. El Secretario establecerá mediante  
7 reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Para  
8 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta  
9 prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta  
10 en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo  
11 establecido en dicho apartado (c).

12 (e)...

13 (f) Planillas de Entidades Conducto Combinadas.- Un grupo de entidades  
14 relacionadas podrá optar por la radicación de una planilla informativa combinada  
15 cuando los dueños foráneos de una Entidad Conducto dedicada a la explotación  
16 de una industria o negocio en Puerto Rico son, a su vez, entidades conducto en sus  
17 países de origen. En estos casos, y para años contributivos comenzados luego del 31 de  
18 diciembre de 2024, la fechas establecidas en esta sección para la radicación de las  
19 Planillas de Entidades Conducto será la misma para las Planillas de Entidades  
20 Conducto Combinadas."

α

1 Artículo 10.— Se deroga la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y se deja reservada  
3 para enmiendas futuras:

4 “Sección 1061.04. —  
5 Reservada”

6 Artículo 11.— Se enmienda la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
7 para que se lea como sigue:

8 “Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos. (13 L.P.R.A § 30249)

9 (a) ...

10 (b) Fecha para rendir.-

11 (1)...

12 (2) Regla para fideicomisos considerados fideicomisos revocables o fideicomiso  
13 que revierte al fideicomitente (“grantor trusts”). — Un fideicomiso revocable bajo

14 la Sección 1083.05 o un fideicomiso cuyo ingreso es para beneficio del

15 fideicomitente bajo la Sección 1083.06, someterá la planilla informativa, requerida

16 bajo el párrafo (2) del apartado (a) de esta sección, no más tarde del quince (15) de

17 marzo siguiente al cierre del año natural de dicho fideicomiso. Las planillas

18 rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del

19 decimoquinto (15to) día del tercer (3er) mes siguiente al cierre del año económico.

20 Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024 ~~2023~~, las

21 planillas rendidas bajo este párrafo deberán rendirse no más tarde del último día

22 del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo del fideicomiso.

1 (3) ...

2 ..."

3 Artículo 12. – Se enmiendan los apartados (e) y (f) de la Sección 1061.16 de la Ley 1-2011,

4 para que se lea como sigue:

5 "Sección 1061.15. – Requisito de Someter Estados Financieros u otros

6 Documentos con las Planillas.

7 (a) ...

8 ...

9 (c) Para propósitos de esta Sección el término "volumen de negocios" significa

10 ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que en el caso de

11 ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A), se tomará en

12 consideración el total derivado de la venta de bienes o productos sin reducir el

13 costo de dichos bienes o productos vendidos. En el caso de un grupo de entidades

14 relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, el volumen de negocios será

15 determinado sumando el volumen de negocios de cada una de las entidades

16 incluidas en dicho grupo. Cuando el volumen de negocios agregado del grupo de

17 entidades relacionadas para el año contributivo sea igual o mayor de tres millones

18 (3,000,000) de dólares, el requisito de someter estados financieros auditados con la

19 planilla aplicará a cada miembro del grupo cuyo volumen de negocio sea igual o

20 mayor de un millón (1,000,000) de dólares en dicho año contributivo. El Secretario

21 podrá autorizar que se sometan estados financieros auditados individuales por

1 entidad, siempre y cuando en las notas de dichos estados se incluya la información  
2 de todos los miembros del grupo que tienen obligación de radicar la planilla de  
3 contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo y el volumen de negocios de cada  
4 uno de dichos miembros. En caso de aquellos miembros del grupo cuyo volumen  
5 de negocio sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, será requisito someter  
6 un Informe de Procedimientos Acordados conforme a lo dispuesto en el párrafo  
7 (4) del apartado (a) de esta Sección.

8  
9 Artículo ~~12~~ 13. — Se enmiendan los apartados (e) y (f) de la Sección 1061.16 de la  
10 Ley 1-2011, para que se lea como sigue:

11 “Sección 1061.16. — Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

12 (a) ...

13 ...

14 (e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales. —  
15 Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha  
16 de radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley  
17 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto  
18 Rico” o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será el 15 de  
19 junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto (15to.)  
20 día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad si las  
21 planillas son rendidas a base de un año económico. Las disposiciones de este  
22 apartado, no serán de aplicación a aquellos individuos o entidades conducto que



1        tengan en vigor un decreto de exención y en consecuencia deberán someter sus  
2        planillas según lo dispuesto en este Subcapítulo para el tipo de contribuyente  
3        correspondiente.

4        (f) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer en circunstancias  
5        extraordinarias, declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de  
6        Puerto Rico o declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los  
7        Estados Unidos de América, una nueva fecha límite para la radicación de planillas  
8        o declaraciones, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el  
9        apartado (a) de esta Sección. Dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis (6)  
10       meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección.  
11       De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta  
12       Sección y en las demás secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del Subtítulo  
13       A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario mediante  
14       la publicación de una Determinación Administrativa y dicha fecha será  
15       considerada la fecha de radicación original para todos los propósitos de este  
16       Código.”

17       Artículo ~~13~~ 14.— Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-  
18       2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

19       “Sección 1061.17.- Pago de la Contribución.

20       (a) ...

21       ...

1 (h) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer en circunstancias  
2 extraordinarias, declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de  
3 Puerto Rico o declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los  
4 Estados Unidos de América, una nueva fecha límite para el pago de contribución  
5 sobre ingresos, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el  
6 apartado (a) de esta Sección. Dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis (6)  
7 meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección.  
8 De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta  
9 Sección y en las demás secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del [Subtítulo]  
10 Subtítulo A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario  
11 mediante la publicación de una Determinación Administrativa y dicha fecha será  
12 considerada la fecha límite original para todos los propósitos de este Código.”

13 Artículo 14 15. — Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.25 de la Ley 1-  
14 2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Sección 1061.25. — Cuentas Financieras Foráneas.

16 (a) ...

17 ...

18 (d) Excepción. — Las disposiciones de esta Sección no aplicarán a  
19 contribuyentes cuyo valor máximo agregado de todas las cuentas financieras  
20 mantenidas fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos durante el año contributivo  
21 no excedió diez mil (10,000) dólares. Asimismo, el Secretario podrá eximir del  
22 cumplimiento con esta Sección en aquellas ocasiones donde más de un individuo

1 venga obligado a reportar la misma cuenta financiera o en el caso de  
2 contribuyentes cuyo Interés Financiero esté descrito en los párrafos (3) y (5) del  
3 apartado (c) de esta Sección.

4 (e) ...

5 ..."

6 Artículo ~~15~~ 16. — Se enmiendan los apartados (d) y (e) de la Sección 1063.05 de la  
7 Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Sección 1063.05. — Información por Corporaciones y Sociedades.

9 (a) ...

10 ...

11 (d) Disolución o Liquidación. — Dentro de los treinta (30) días después de la  
12 adopción por cualquier entidad de una resolución o plan para su disolución o para  
13 la liquidación total o parcial de su capital social, dicha entidad deberá rendir una  
14 declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los  
15 términos de tal resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por  
16 reglamentos promulgue. El Secretario podrá requerir que la declaración se radique  
17 por medios electrónicos. Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre  
18 de 2023, en ~~En~~ el caso de disoluciones o liquidaciones causadas por un cambio en  
19 tratamiento contributivo, según dispuesto en la Sección 1078.02, la notificación  
20 requerida por este apartado no será de aplicación. Esta información será incluida  
21 en la solicitud de cambio en tratamiento contributivo.

1 (e) Distribuciones en Liquidación. – Toda entidad deberá rendir, en o antes del  
2 veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella otra fecha que establezca  
3 el Secretario mediante reglamento, una declaración debidamente jurada de sus  
4 distribuciones en liquidación, expresando el nombre, dirección y número de  
5 cuenta de cada accionista, miembro o socio, el número y clase de acciones que  
6 posea o su participación en los beneficios y el monto que se le haya pagado o, si la  
7 distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado a  
8 la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.

9 Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, en En el caso de  
10 disoluciones o liquidaciones causadas por un cambio en tratamiento contributivo,  
11 según dispuesto en la Sección 1078.02, la declaración requerida por este apartado no  
12 será de aplicación. Esta información será incluida en la solicitud de cambio en tratamiento  
13 contributivo ~~la declaración deberá ser rendida no más tarde del treinta (30) de~~  
14 ~~noviembre del año siguiente al año contributivo en que la elección será efectiva.~~

15 (f) ...”

16 Artículo ~~16~~ 17. – Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1063.15 de la  
17 Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Sección 1063.15. – Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas por  
19 Medios Electrónicos.

20 (a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad  
21 dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos o que  
22 mediante su plataforma provean las opciones para realizar cobros para beneficio

1 de los comerciantes que utilizan la misma, incluyendo procesamiento de pagos  
2 con tarjetas de crédito o débito o pagos a través de una red (network) o pagos por  
3 actividad dentro de alguna red o medio vendrá obligada a informar, anualmente,  
4 el monto total de los pagos procesados y acreditados al comerciante participante  
5 de los servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos a través de una red  
6 de comunicación.

7 (b) Definiciones. – Para propósitos de esta Sección;

8 (1) ...

9 ...

10 (4) El término "comerciante participante", se refiere a toda persona dedicada a  
11 industria o negocio y que se considera un "comerciante", según dicho término se  
12 define bajo la Sección 4010.01(h) de este Código, que acepta pagos a través de  
13 tarjetas de débito o crédito o que acepta pagos a través de otra entidad que los  
14 procesa a través del Internet, aplicación electrónica móvil o de una red de  
15 comunicación. Dicho término incluye cualquier tipo de actividad comercial,  
16 incluyendo, pero sin limitarse a, la venta de bienes, servicios, arrendamiento, o  
17 cualquier otra actividad comercial.

18 (5) El término "pagos por actividad dentro de alguna red o medio", se refiere a  
19 transacciones procesadas, pagadas o realizadas a beneficio de algún comerciante  
20 participante por actividad realizada en algún portal, página electrónica, red social,  
21 plataforma para producir, generar y/o transmitir contenido por cualquier medio,  
22 o cualquier otra actividad de naturaleza similar, que genere ingresos, de cualquier

1 tipo, y de los cuales dichos ingresos sean pagados por un banco o entidad  
2 procesadora de pagos a dicho comerciante participante.

3 (c) ...

4 (d) Requisito de reportar los cargos de procesamiento cobrados por la entidad  
5 procesadora de pagos. Será requerido informar los costos o cargos de  
6 procesamiento en la Declaración Informativa requerida bajo el apartado (a) de esta  
7 sección."

8 Artículo 47 18.- Se enmienda la Sección 1063.16 de la Ley 1-2011, según  
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Sección 1063.16. — Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro,  
11 Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet, Cargos Bancarios y Televisión  
12 por Cable o Satélite.

13 (a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2019, toda entidad dedicada  
14 a proveer servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en el  
15 apartado (kk) de la Sección 4010.01, sin tomar en consideración las exclusiones  
16 descritas en los incisos (A), (B), (C), (E), (F), (H), (I), (J) y (K) del párrafo (2) de dicho  
17 apartado (kk), servicios de acceso a Internet o servicios de televisión por cable o  
18 satélite en Puerto Rico, o cualquier combinación de éstos, o que reciba pagos por  
19 anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa  
20 anual, según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección a todo cliente  
21 comercial dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. En el caso de servicios  
22 combinados (conocidos en inglés como "bundles") o en aquellos casos en que los

1 sistemas de la entidad no puedan segregar o asignar los pagos realizados por los  
2 clientes a los servicios prestados, la entidad informará en dicha declaración  
3 informativa anual la totalidad de los pagos recibidos por el cliente bajo un renglón  
4 titulado "Servicios Combinados". El original de dicha declaración deberá ser  
5 suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para  
6 el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario. En el caso  
7 entidades dedicadas a la prestación de servicios financieros incluyendo pero sin  
8 limitarse a instituciones financieras, manejadores de fondos, administradores de  
9 planes de retiro y casas de corretaje, entre otros, que, luego del 31 de diciembre de  
10 2024 reciban pagos por concepto de cargos bancarios o procesamiento de pagos,  
11 procesamiento de nóminas o cualquier cargo relacionado a servicios financieros  
12 de otro comerciante, vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual,  
13 según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección a todo cliente comercial,  
14 incluyendo personas naturales y jurídicas.

15 (1)...

16 ...

17 (b) Declaración Informativa sobre Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a  
18 Internet, Televisión por Cable o Satélite, anuncios, cargos bancarios o primas de  
19 seguro. A los fines de esta Sección, la declaración informativa se preparará y  
20 rendirá ajustándose a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin limitar,  
21 la siguiente información:

22 (1)...

1 ...

2 (c) ..."

3 ~~Artículo 18. — Se añade un apartado (e) a la sección 1078.02 de la Sección 1101.01~~  
4 ~~de la Ley 1 2011, según enmendada, para que lea como sigue:~~

5 ~~"Sección 1078.02. — Efectos Contributivos relacionados a los Cambios en~~  
6 ~~Tributación.~~

7 (a) ...

8 ...

9 (f) ~~Si como resultado de la conversión por causa de una elección de cambio de~~  
10 ~~tributación bajo los apartados (a), (b) o (c) de esta sección la entidad tiene~~  
11 ~~obligación de pagar alguna contribución, ya sea por la ganancia realizada en la~~  
12 ~~liquidación o por la contribución sobre las utilidades y beneficios acumulados~~  
13 ~~a la fecha de la elección, dicho pago deberá ser efectuado junto con la solicitud~~  
14 ~~de cambio de elección y en la fecha que establece la sección 1010.01(a)(3) de~~  
15 ~~este Código para ejercer la elección. El Secretario podrá exigir que el pago se~~  
16 ~~realice por medios electrónicos, siempre y cuando la fecha límite para el pago~~  
17 ~~sea la misma fecha límite para ejercer la elección de cambio de tributación."~~

18 Artículo 19.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (f) de la Sección 1092.02 de la Ley 1-  
19 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",  
20 para que lea como sigue:

21 "Sección 1092.02. — Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo.

22 (a) ...



1 ...

2 (f) Limitación.-

3 (1) ...

4 (2) El ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley  
5 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico y cualquier ley análoga  
6 anterior o subsiguiente, el ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como  
7 la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", de la Ley 60-2019, según  
8 enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior  
9 o subsiguiente de naturaleza similar, el ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo  
10 con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, de la Ley  
11 74-2010, según enmendada, conocida como, "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de  
12 2010", de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto  
13 Rico", y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente y el ingreso derivado por las entidades  
14 bancarias internacionales y entidades financieras internacionales organizadas bajo las  
15 disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como "Ley Reguladora  
16 del Centro Bancario Internacional", de la Ley 273-2012, según enmendada, de la Ley 60-2019,  
17 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", y cualquier ley análoga  
18 anterior o subsiguiente, el ingreso de Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o  
19 Servicios de Promotor, de Comercio de Exportación, de Aseguradoras Internacionales, Planes de  
20 Activos Segregados y Compañías Tenedoras de Aseguradoras Internacionales, de Fondos de  
21 Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico, de Actividades de Industrias  
22 Creativas, incluyendo Proyectos Fílmicos, de Actividades de servicios de transporte aéreo y

1 marítimo, de Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde o Altamente Eficiente,  
 2 y cualquier ingreso para el cual la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de  
 3 Incentivos de Puerto Rico", y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, provea una exención  
 4 sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, no  
 5 estará sujeto a las disposiciones de esta Sección.

6 Artículo ~~19~~ 20. — Se enmiendan los apartados (ll) y (nn) de la Sección 4010.01 de la  
 7 Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Sección 4010.01. — Definiciones Generales.

9 Para fines de este Subtítulo, los siguientes términos, palabras y frases tendrán el  
 10 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto  
 11 claramente indique otro significado.

12 (a) ...

13 ...

14 (ll) Servicios Profesionales Designados. — ...

15 (1) ...

16 ...

17 (12) ...

18 (A) los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo volumen  
 19 de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una  
 20 persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04,  
 21 el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen  
 22 de negocios de todos los integrantes del grupo controlado. Para propósitos de este

1        inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será  
2        considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es  
3        integrante del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo,  
4        el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de  
5        todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

6        (i) ...

7        (ii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios  
8        designados no excede de la cantidad establecida en la cláusula (i) de este inciso  
9        (A), se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el  
10       año contributivo inmediatamente anterior utilizando como base el volumen de  
11       negocios informado en las Planillas Mensuales del Impuesto sobre Ventas y Uso  
12       correspondientes al año natural inmediatamente anterior y/o la Planilla de  
13       Contribución sobre Ingresos radicada por el comerciante.

14       (B) ...

15       ...

16       (mm) ...

17       (nn) Servicios Tributables. —

18       (1) ...

19       (2) ...

20       (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del  
21       30 de septiembre de 2015:

22       (A)...

1 ...  
2 (I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de  
3 industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a otra persona  
4 dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción  
5 de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de  
6 corporaciones, de un grupo de entidades relacionadas o persona relacionada,  
7 según dichos términos son definidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este  
8 Código, excepto que para estos propósitos no se tomará en consideración el  
9 párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04;

10 (J)...

11 ...

12 (oo)...

13 ..."

14 Artículo 21. – Se añade un apartado (h) de la Sección 6010.05 de la Ley 1-2011, según  
15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Sección 6010.05. – Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro.

17 (a) ...

18 ...

19 (h) Planillas o Declaraciones Enmendadas una vez concluida la auditoria o que están en  
20 proceso de auditoria o investigación.- Una planilla o declaración enmendada no será  
21 aceptada si a la fecha de radicación:

22 (1) el contribuyente está bajo auditoria o investigación, o

o

1 (2) la planilla o declaración radicada fue objeto de auditoria o investigación y la deuda ha  
2 sido tasada.

3 Artículo ~~20~~ 22.— Se añade un apartado (b) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-2011,  
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Sección 6041.10. — Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de  
6 Corporaciones y Sociedades.

7 (a) ...

8 (b) Cálculo de la contribución estimada de ciertas entidades con decreto. – No  
9 obstante, lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, la contribución estimada  
10 de las entidades con un decreto de incentivos bajo las disposiciones de la Sección  
11 3A de la Ley 135-1997, la Sección 3A de la Ley 73-2008, o la Sección 2062.01(a)(3) y  
12 (b)(4) de la Ley 60-2019, será:

13 (1) Lo menor entre:

14 (A) El noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o

15 (B) Lo mayor entre:

16 (i) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de  
17 contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente,  
18 incluyendo, para el primer año contributivo bajo las disposiciones de la Sección  
19 3A de la Ley 135-1997, Sección 3A de la Ley 73-2008 o Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4)  
20 de la Ley 60-2019, el arbitrio pagado bajo las disposiciones de la Ley 154-2010,  
21 según enmendada, durante el año calendario precedente, o

1 (ii) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley  
2 aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla de la  
3 corporación para el año contributivo precedente.

4 (2) El Secretario deberá indicar mediante publicación de carácter general, la  
5 forma en que entidades que computen su ingreso neto a base de un año económico  
6 calcularán su contribución estimada."

7 Artículo ~~21~~ 23. – Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.21 de la  
8 Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

9 "Sección 6051.21. – Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración  
10 de este Código.

11 (a) ...

12 (1) Limitaciones de Aplicación General. – Todo plan de rehabilitación o  
13 divulgación voluntaria deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

14 (A) ...

15 ...

16 (2) Limitaciones específicas. –

17 (A) Programa de Rehabilitación del Contribuyente. – Bajo un programa de  
18 rehabilitación del contribuyente, el Secretario tiene la facultad de condonar  
19 recargos y penalidades impuestas bajo el Capítulo 3 de este Subtítulo F. Asimismo,  
20 podrá establecer planes de pagos a plazos por un término no menor de seis (6)  
21 meses.

22 (B) Programa de Divulgación Voluntaria.



1 (i) Bajo un programa de divulgación voluntaria, el Secretario tendrá la facultad de  
2 condonar recargos y penalidades exclusivamente. El Secretario podrá establecer  
3 planes de pagos a plazos por un término no menor de seis (6) meses.

4 (ii) Aquellos contribuyentes que hayan incumplido con sus obligaciones fiscales  
5 pero que formalicen un acuerdo de pago bajo un programa de divulgación  
6 voluntaria, no serán referidos por el Departamento al Departamento de Justicia  
7 para procesamiento criminal. Esta limitación del referido al Departamento de  
8 Justicia será aplicable exclusivamente en relación con los periodos y tipos  
9 contributivos sobre los cuales se haya efectuado la divulgación voluntaria y  
10 aplicará solo al contribuyente que haya realizado dicha divulgación voluntaria.

11 (b) ...

12 ...

13 (d)..."

14 Artículo 22 24.— Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6055.03 de la Ley 1-  
15 2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Sección 6055.03. — Definiciones.

17 A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de  
18 Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las  
19 Corporaciones, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación  
20 se expresa:

21 (a) ...

22 (b) ...

1       (c) "Portal": significa el Portal Interagencial de Fiscalización de la  
2       Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones. El Portal podrá  
3       formar parte del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) del Departamento  
4       de Hacienda."

5       Artículo ~~23~~ 25.— Se enmienda la Sección 6055.06 de la Ley 1-2011, según  
6       enmendada, para que se lea como sigue:

7       "Sección 6055.06.- Deberes de las Agencias Emisoras.

8       (a) Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras enviar  
9       digitalmente, en los formatos y bajo las pautas que dictamine el Departamento, la  
10      información que se dispone a continuación:

11      (1) ...

12      (2) ...

13      (3) ...

14      ~~{(d)}~~ (4)...

15      ~~{(e)}~~ (5) ...

16      ~~{(f)}~~ (6) ...

17      ~~{(g)}~~ (7) ...

18      ~~{(h)}~~ (8) ...

19      (9) Compañía de Turismo. - Enviar toda la información relativa a las personas  
20      sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley  
21      272-2003, según enmendada, por arrendamientos de propiedades residenciales a  
22      corto plazo.

1 (b) La información recopilada por las Agencias Emisoras y transmitida al Portal  
2 deberá contener y/o estar acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del  
3 individuo o de la corporación que se trate; el número de seguro social y/o número  
4 de seguro social patronal según sea el caso; el número de catastro de la propiedad  
5 o propiedades relacionadas al individuo o a la corporación; el número en el  
6 registro de comerciante; la cuenta relacionada del negocio según requerida en el  
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la información requerida por la Ley  
8 216-2014, según aplique. En el caso de individuos que sean asalariados, solo tendrá  
9 que cumplir con los primeros tres (3) aspectos antes descritos.

10 (c) La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato  
11 digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y  
12 estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán  
13 imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u  
14 obstaculice tal objetivo.

15 (d) Las Agencias Emisoras tendrán la obligación de adaptar, modificar, e  
16 implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias,  
17 a fin de enviar la información aquí dispuesta al Portal, según establezca el  
18 Departamento de Hacienda y cumplir con todo lo relacionado a este Subcapítulo.

19 (e) El Departamento de Hacienda notificará a las Agencias Emisoras cuando el  
20 Portal esté listo para recibir la información y los pasos a seguir para transmitir la  
21 misma. Las Agencias Emisoras tendrán noventa (90) días luego de dicha  
22 notificación para comenzar a enviar la información requerida."

1        Artículo 24 26.— Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3        “Artículo 15.01. — Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros  
4 documentos en Puerto Rico.

5            A. Para todo año anterior al 2025, toda corporación organizada al amparo  
6 de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas  
7 del Departamento de Estado o por Internet no más tarde del día quince (15) de  
8 abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A)  
9 y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador. Para años  
10 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de  
11 Hacienda emite una Determinación Administrativa conforme a lo dispuesto en la  
12 Sección 6080.12(e) o 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el  
13 Secretario de Estado vendrá obligado a posponer la fecha de radicación y pago del  
14 informe anual. La posposición para la radicación del informe anual deberá ser por  
15 el mismo tiempo de la posposición de la planilla de contribución sobre ingresos  
16 establecida por el Secretario de Hacienda, dicha fecha pospuesta mediante  
17 Determinación Administrativa será considerada la fecha de radicación y pago  
18 original para todos los propósitos de esta Ley.

19        El informe deberá contener:

20        1 . . . .

21        ...

22        B. ...

1 C. Para el año 2025 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones  
2 organizadas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado radiquen el informe  
3 aquí dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el pago del cargo anual descrito  
4 en el Artículo 17.01.”

5 Artículo ~~25~~ 27.— Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley 164-2009, según  
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 15.03. — Corporaciones foráneas; informes anuales.

8 Para todo año anterior al 2025, toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin  
9 fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar  
10 anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el  
11 servicio esté disponible, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado, bajo  
12 pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley. Para años contributivos  
13 comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de Hacienda emite  
14 una Determinación Administrativa conforme a lo dispuesto en las Secciones  
15 6080.12(e) o 6151.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el Secretario de  
16 Estado vendrá obligado a posponer la fecha de radicación y pago del informe  
17 anual. La posposición para la radicación del informe anual deberá ser por el mismo  
18 tiempo de la posposición de la planilla de contribución sobre ingresos establecida  
19 por el Secretario de Hacienda, dicha fecha pospuesta mediante Determinación  
20 Administrativa será considerada la fecha de radicación y pago original para todos  
21 los propósitos de esta Ley.

22 El informe deberá contener:

1 A. ...

2 ...

3 C. ...

4 D. Para el año 2025 y años subsiguientes, no será necesario que las  
5 corporaciones foráneas radiquen el informe aquí dispuesto. No obstante, deberán  
6 cumplir con el pago del cargo anual descrito en el Artículo 17.01.”

7 Artículo ~~26-28~~.— Se enmienda el apartado A del Artículo 17.01 de la Ley 164-2009,  
8 según enmendada, para se que lea como sigue:

9 “Artículo 17.01. — Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la  
10 radicación de certificados u otros documentos.

11 A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se  
12 pagarán mediante diversas formas de pago electrónico cuando las transacciones  
13 sean efectuadas a través de la Internet, y mediante comprobantes de rentas  
14 internas, cuando las transacciones se hagan en las oficinas del Departamento de  
15 Estado:

16 1. ...

17 ...

18 15. Toda corporación doméstica o foránea deberá pagar derechos anuales por una  
19 suma que en ningún caso será menor de cien dólares (\$100).

20 ...

21 B. ...

22 C. ...”

1 Artículo ~~27~~ 29.— Se enmienda el apartado (c) del Artículo 7.135 de la Ley 107-2020,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

4 (a) ...

5 ...

6 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos  
7 preparados por contadores públicos autorizados — Disponiéndose que para todo  
8 año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2021, toda persona  
9 natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de  
10 ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la  
11 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de  
12 Puerto Rico de 2011” a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario  
13 de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado  
14 con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla  
15 de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros auditados.

16 Además, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2023, la planilla de  
17 contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

18 (1) ...

19 ...

20 (d) ...

21 (e) ...”

1        Artículo ~~28-30~~. — Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 7.207 de  
2        la Ley 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

3        “Artículo 7.207 — Radicación de Declaración

4        (a) Fecha para la declaración —

5        (1) Regla general — Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado  
6        estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se dispone  
7        en este Código, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril  
8        de cada año contributivo. En el caso de negocios cubiertos por un decreto de  
9        exención contributiva y que están sujetos a la radicación de la Planilla de  
10       Contribución sobre Ingresos bajo lo dispuesto en la Sección 1061.16(e) del Código  
11       de Rentas Internas de Puerto Rico, la fecha límite para la radicación de la  
12       Declaración de Volumen de Negocios será cinco (5) días laborables siguientes al  
13       15 de junio de cada año contributivo. Para años contributivos comenzados luego  
14       del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de Hacienda emite una Determinación  
15       Administrativa conforme a lo dispuesto en la Secciones 6080.12(e) o 6051.11 del  
16       Código de Rentas Internas de Puerto Rico, cada municipio vendrá obligado a  
17       posponer la fecha de radicación de Declaración. La posposición para la radicación  
18       de la Declaración deberá ser por el mismo tiempo de la posposición de la planilla  
19       de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda, dicha  
20       fecha pospuesta mediante Determinación Administrativa será considerada la  
21       fecha de radicación original para todos los propósitos de este Código.”



1       Artículo ~~29-31~~. — Se enmienda el apartado (d), se renumera parte del apartado (d)  
2       como el nuevo apartado (e), y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección 6020.10 de la  
3       Ley 60-2019, según enmendada para que se lea como sigue:

4       “Sección 6020.10. — Informes. —

5       (a) ...

6       ...

7       (d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo  
8       la Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada,  
9       conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a  
10      Puerto Rico”, estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los  
11      cuales trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda  
12      y nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setecientos  
13      (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán  
14      destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

15      (e) El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida,  
16      podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000)  
17      dólares a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este  
18      Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda,  
19      el Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los  
20      mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe  
21      incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al  
22      Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio



1 Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido  
2 notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

3 (f) Todo informe requerido por esta Sección, incluyendo el informe de cumplimiento, para  
4 años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, deberá ser radicado  
5 electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte de la planilla de  
6 contribución sobre ingresos del Negocio Exento, junto al pago de derechos  
7 correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las  
8 disposiciones de este apartado por un año adicional para todos o algunos concesionarios  
9 mediante publicación de carácter general."

10 Artículo 30 32. — Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6070.66 de la Ley 60-  
11 2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Sección 6070.66. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas  
13 o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad. —

14 (a) ...

15 ...

16 (d) Todo Negocio Exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia  
17 al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley  
18 para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,  
19 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado  
20 con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.  
21 Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento  
22 de las condiciones establecidas en el Decreto, incluyendo, sin que se entienda como



1 una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o  
2 servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en  
3 Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o  
4 mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto  
5 Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico,  
6 lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que  
7 se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que  
8 se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los  
9 derechos que se dispongan por reglamento y los mismos serán pagados con un  
10 giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del  
11 Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será  
12 utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la  
13 evaluación que deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años  
14 para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado. Informes de  
15 años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de ~~2023~~ 2024 y  
16 subsiguientes, deberán ser radicados electrónicamente ante el Secretario de  
17 Hacienda como parte de la planilla de contribución sobre ingresos del Negocio  
18 Exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de Hacienda  
19 podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado por un  
20 año adicional para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter  
21 general.

22 (e) ..."



1           Artículo ~~31~~ 33. – Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el  
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la  
3 Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de  
4 Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados.

5           (a) Con el propósito de consolidar las planillas trimestrales y anuales  
6 presentadas por los patronos sobre los impuestos de nómina relacionados a los salarios  
7 pagados a los empleados en un solo formulario por periodo, se ordena al Secretario del  
8 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a suscribir un acuerdo colaborativo con  
9 el Secretario del Departamento de Hacienda para que, a través del Sistema Unificado de  
10 Rentas Internas ("SURI"), o cualquier sistema que le sustituya, se presente la declaración  
11 de salarios, y la presentación y pago de la planilla de contribuciones que actualmente se  
12 realizan a través del Portal de Servicios a Patronos del Departamento del Trabajo y  
13 Recursos Humanos.

14           (b) Dicho acuerdo deberá contener los cambios en formularios que deberá  
15 realizar el Departamento de Hacienda para añadir la información adicional que el  
16 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entienda necesaria.

17           (c) El Departamento de Hacienda deberá compartir con el Departamento del  
18 Trabajo y Recursos Humanos la información relacionada a los patronos, empleados, los  
19 salarios pagados a estos y cualquier otra información descrita en el acuerdo colaborativo  
20 para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda llevar a cabo sus  
21 funciones.

1 (d) El acuerdo colaborativo debe ser efectivo en o antes del 1 de julio de 2026 ~~1~~  
2 ~~de enero de 2024.~~

3 Artículo ~~32-34~~. — Transferencia de Información.

4 (a) Las agencias del Gobierno descritas en el apartado (b) a continuación  
5 compartirán y transferirán sin costo alguno, por ~~los~~ aquellos medios electrónicos sujetos a  
6 las disposiciones de confidencialidad y seguridad establecidas en la reglamentación o normativa  
7 aplicable, con el propósito de proteger los derechos de privacidad de los contribuyentes (Secure  
8 Transfer Protocol) disponibles, la información dispuesta en el apartado (e) ~~(b)~~ de este  
9 Artículo al Departamento de Hacienda.

10 (b) Información a compartir. Las siguientes agencias deberán compartir la  
11 información aquí dispuesta que mantengan en sus registros:

12 (1) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Información sobre los  
13 vehículos de motor registrados ante el departamento.

14 i. Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número  
15 de seguro social o número de identificación patronal.

16 ii. Número de serie.

17 iii. Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).

18 iv. Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

19 (2) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Información sobre  
20 embarcaciones registradas ante el departamento.

21 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número  
22 de seguro social o número de identificación patronal.

- 1 (B) Número de serie.
- 2 ~~(e)~~(C) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).
- 3 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
- 4 (3) Compañía de Turismo. Información sobre las propiedades residenciales
- 5 sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley 272-
- 6 2003, según enmendada.
- 7 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número
- 8 de seguro social o número de identificación patronal.
- 9 (B) Información sobre la propiedad arrendada.
- 10 (C) Número de Identificación para Hostelero.
- 11 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
- 12 ~~(e)~~ (C) La información a compartir entre las agencias mencionados se tratará con
- 13 la más alta confidencialidad.
- 14 (D) La información requerida en este Artículo deberá ser enviada en el formato que
- 15 establezca el Departamento de Hacienda para estos propósitos.
- 16 Artículo ~~33~~35. – Supremacía.
- 17 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
- 18 o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- 19 Artículo ~~34~~36. – Separabilidad.
- 20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
- 21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
- 22 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

1 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
2 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
3 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
4 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
5 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta  
6 Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. ~~Es la~~  
7 ~~voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan~~  
8 ~~cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque~~  
9 ~~se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o~~  
10 ~~circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la~~  
11 ~~determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

12 Artículo ~~35-37~~. – Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 506

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

INFORME POSITIVO

Junio (VV)  
12 de abril de 2025

RECIBIDO 12 JUN 25 AM 9:02

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 506, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

WPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 506, (en adelante "P. de la C. 506"), según radicado, tiene como propósito, enmendar la Sección 6080.14, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de establecer el marco conceptual para el acuerdo colaborativo entre el Departamento de Hacienda y los municipios con el fin de uniformar el cobro del impuesto sobre ventas y uso y simplificar el cumplimiento a los contribuyentes mediante la consolidación de la radicación y pago en el Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida bajo evaluación propone una enmienda a la Sección 6080.14 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el fin de establecer el marco legal que permita acuerdos colaborativos entre el Departamento de Hacienda y los municipios para uniformar el cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) municipal. Esta iniciativa busca consolidar la radicación y el pago del impuesto a través del Sistema Unificado de Rentas Internas

(SURI), con el propósito de simplificar los procesos contributivos tanto para los municipios como para los contribuyentes.

El proyecto parte del reconocimiento legal y social de la importancia de las estructuras municipales como el ente gubernamental más cercano al pueblo, según lo establece el Código Municipal de Puerto Rico. En la actualidad, muchos municipios enfrentan restricciones fiscales significativas, por lo que resulta apremiante identificar herramientas que les permitan fortalecer su autosuficiencia, mejorar la captación de ingresos y garantizar la prestación de servicios esenciales.

Como muy bien se presenta en la Exposición de Motivos, la medida atiende los siguientes objetivos fundamentales:

1. Facilitar el cumplimiento contributivo de comerciantes y empresas al consolidar procesos en un solo sistema digital, reduciendo así la duplicidad de esfuerzos.
2. Promover la uniformidad en la administración del IVU municipal, eliminando discrepancias operacionales entre jurisdicciones.
3. Fortalecer la autonomía fiscal municipal mediante la transferencia directa y sin retenciones de los recaudos.
4. Contribuir a una fiscalización más eficiente y a un acceso más amplio a la información contributiva.
5. Reducir la carga administrativa sobre los negocios, lo cual incide positivamente en el ambiente de inversión y desarrollo económico.

MLPA

Por consiguiente, se establecerán las estructuras que sean necesarias para que los recaudos que correspondan a los municipios se mantengan separados de los recaudos del Gobierno Central y sean remitidos directamente a los municipios.

La medida, además, permite que, para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2024, los municipios puedan optar voluntariamente por formalizar acuerdos con el Departamento de Hacienda para que este administre el IVU municipal a través de SURI, o un sistema sucesor. Como garantía de autonomía y transparencia, se establece que, el Departamento de Hacienda deberá remitir íntegramente los recaudos municipales a las cuentas correspondientes sin retenciones, y que cualquier mecanismo de cobro o plan de pago deberá contar con el consentimiento del municipio. También, deberá compartir con los gobiernos municipales información detallada sobre los

negocios en sus respectivas jurisdicciones y establecer un procedimiento uniforme para que los contribuyentes puedan objetar cargos indebidos.

En términos generales, el P. de la C. 506 representa un paso significativo hacia la modernización del sistema contributivo municipal, promoviendo eficiencia, transparencia y uniformidad, sin menoscabar la autonomía fiscal ni la capacidad operativa de los municipios. Asimismo, constituye una herramienta que mejorará la experiencia del contribuyente, elevará el cumplimiento voluntario y optimizará la captación de recursos esenciales para el desarrollo y bienestar de nuestras comunidades.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 506, solicitó comentarios a las siguientes agencias, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, exponemos lo presentado por estas.

#### **AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO**

MPA

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") se expresó a favor del P. de la C. 506. Indicó que, el objetivo principal de la medida es permitir la consolidación voluntaria del IVU municipal en el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), a través de un marco colaborativo entre el Departamento de Hacienda y los municipios.

La AAFAF respaldó esta iniciativa porque contribuye a la eficiencia operativa, transparencia fiscal, y simplificación del cumplimiento contributivo, al centralizar el proceso de radicación, fiscalización y cobro del IVU municipal en una única plataforma digital. Asimismo, destacó que, el proyecto no impone esta integración de manera obligatoria, sino que respeta la autonomía municipal, ofreciendo una herramienta moderna y voluntaria.

Desde la perspectiva fiscal, señaló que, la medida promueve la mejor captación de ingresos municipales, sin permitir que los fondos sean retenidos por el Gobierno Central, lo cual garantiza la integridad de los recaudos municipales. Además, explicó que, no genera gastos nuevos ni requiere asignaciones presupuestarias adicionales, ya que utiliza la infraestructura tecnológica existente.

AAFAP consideró que la propuesta está alineada con el Plan Fiscal certificado el 5 de junio de 2024, al fomentar la simplificación del sistema tributario, reducir los costos de cumplimiento y fortalecer la colaboración intergubernamental. Así como, también cumple con los principios del Programa de Gobierno vigente y los requisitos de la Ley PROMESA.

#### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA; Y OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

El Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante un memorial explicativo en conjunto expresaron que, desde la perspectiva presupuestaria, esta medida no representa un impacto presupuestario. Ello, en consideración a que la misma no dispone para asignaciones de fondos públicos ni de gastos directos, tampoco representa impacto en el Gobierno Estatal. Mencionaron que, la medida es una de eficiencia en la administración de fondos públicos sin imponer gastos adicionales y utilizando los recursos tecnológicos existentes.

MPA  
Estos también añadieron que, considerando que se trata de enmiendas para simplificar los procesos y facilitar el cumplimiento, no se estima impacto fiscal alguno. Por tal razón, recomendaron la aprobación del P. de la C. 506.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

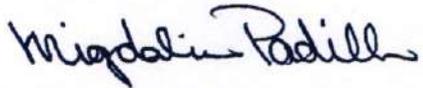
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 506 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Ante los retos económicos que enfrentan nuestros municipios, reconocemos la necesidad de identificar alternativas fiscalmente responsables, que permitan a estos continuar ofreciendo sus servicios sin que se vean afectados. Esto con el fin de garantizar una mejor calidad de vida a sus ciudadanos. Por lo que, el P. de la C. 506, representa el compromiso de esta Asamblea Legislativa y de esta Administración de proponer soluciones de política pública, que promuevan la autosuficiencia de los municipios, asegurando que puedan gestionar sus recursos de manera eficaz, contribuyendo así al bienestar colectivo.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 506, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(7 DE ABRIL DE 2025)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 506

4 DE ABRIL DE 2025

MPA Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para enmendar la Sección 6080.14, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de establecer el marco conceptual para el acuerdo colaborativo entre el Departamento de Hacienda y los municipios con el fin de uniformar el cobro del impuesto sobre ventas y uso y simplificar el cumplimiento a los contribuyentes mediante la consolidación de la radicación y pago en el Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"); y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del desarrollo político y gubernamental de Puerto Rico refleja la importancia y valor social que tienen nuestras estructuras municipales. Son los municipios donde el ciudadano siente mayor accesibilidad y contacto directo para poder atender sus asuntos del día a día, permitiéndoles mayor agilidad para llevar sus reclamos. Tal es la vitalidad de las estructuras municipales en Puerto Rico, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce en la Ley 107- 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" lo siguiente:

"...[S]e reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios".<sup>1</sup> (Énfasis suplido)

Conociendo los retos económicos que tienen nuestros municipios, resulta necesario identificar alternativas fiscalmente responsables, que permitan continuar que los servicios que estos ofrecen no se vean afectados, manteniendo el acceso a una mejor calidad de vida de todos nuestros constituyentes. Nuestro Gobierno tiene un compromiso de presentar soluciones de política pública, que promuevan la proactividad en la autosuficiencia de los municipios, asegurando que puedan gestionar sus recursos de forma más eficaz y contribuir al bienestar colectivo.

#### I. Desarrollo Económico en Puerto Rico y la Agilidad para Hacer Negocios.

Ciertamente, unos de los mayores retos para el desarrollo económico sostenible en Puerto Rico es el costo y la facilidad de hacer negocios en la isla. Entre esos retos figura el costo de cumplir con sus responsabilidades contributivas ante el Estado. En esencia, mientras más difícil y complejo resulte a un negocio o empresa cumplir con sus responsabilidades contributivas, mayor la probabilidad de que un negocio o empresa incumpla con dichas responsabilidades. Lo anterior cobra mayor importancia, cuando dentro de la confección de planes fiscales para Puerto Rico se ha recomendado lo siguiente:

*Tax, labor, energy and permitting policies have significant implications for the cost and ease of doing business. The Government must reduce the structural complexity of Puerto Rico's tax system, thus reducing the cost of administration and the cost of compliance for private businesses.*<sup>2</sup>  
(Énfasis suplido)

<sup>1</sup> Artículo 1.003 – Declaración de Política Pública, "Código Municipal de Puerto Rico", Pág.6

<sup>2</sup> Véase, 2024 Fiscal Plan for Puerto Rico 2021-2022, as certified to the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, January 5, 2024.P.118.

Ahora bien, tener mayor agilidad y simplificación en la administración de los impuestos y los servicios a negocios y empresas, redundará en mayor cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes con sus obligaciones y responsabilidades. La complejidad tributaria es la suma del costo por cumplimiento, lo cual es incurrido directamente por los individuos y corporaciones, mientras que el costo administrativo es incurrido por parte del Gobierno. En ese sentido, debemos aspirar a uniformar y simplificar los procesos para los negocios y empresarios en Puerto Rico puedan cumplir con los impuestos estatales y municipales a los que estén sujetos.

## II. Simplificación y Uniformidad del Cobro sobre el Impuesto de Ventas y Uso Municipal.

En específico, una política pública que promueva centralizar en un portal unificado los trámites de radicación y pago de IVU municipal, representa una oportunidad para facilitar el cumplimiento de los negocios con la patente municipal, reduciendo costos de cumplimiento y mejorando la fiscalización y captación de los impuestos municipales. Los negocios y empresas en Puerto Rico indudablemente reconocen este impuesto como un costo de hacer negocios y lo toman en consideración en su planificación y estrategias de negocios.

Una iniciativa de esta naturaleza busca no solo reducir el costo de hacer negocios en Puerto Rico, sino también maximizar los recaudos de impuestos municipales. Asimismo, esto no debe ir en detrimento de las facultades de los gobiernos municipales de administrar y manejar sus finanzas y recaudos municipales. Para alcanzar lo anterior, esta iniciativa tiene los siguientes objetivos principales:

- Facilitar el cumplimiento contributivo de comerciantes y empresas mediante la consolidación de procesos en un solo sistema digital.
- Uniformar la administración del IVU municipal, eliminando discrepancias operacionales entre municipios.
- Fortalecer la autonomía fiscal de los municipios, asegurando la transferencia directa y sin retenciones de sus ingresos.
- Aumentar la captación de ingresos mediante una fiscalización más efectiva y un acceso más amplio a la información contributiva.
- Reducir la carga administrativa y el costo de hacer negocios, promoviendo así un entorno más competitivo y propicio para el desarrollo económico.

Por tanto, se establecerán las estructuras que sean necesarias para que los recaudos que correspondan a los municipios se mantengan separados de los recaudos del Gobierno Central y sean remitidos directamente a los municipios

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la función municipal, por tanto, propone establecer el marco conceptual para el acuerdo colaborativo entre el Departamento de Hacienda y los municipios, con el fin de uniformar el cobro del impuesto sobre ventas y uso y simplificar el cumplimiento a los contribuyentes mediante la consolidación de la radicación y pago en el Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI").

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Se añade un párrafo (7) al apartado (a) y se enmienda el apartado  
2 (c) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como  
3 sigue:

4 "Sección 6080.14. — Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso.

5 (a) Autorización y obligatoriedad. — A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos  
6 los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre  
7 ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad  
8 *MPA* con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será  
9 por una tasa contributiva fija de uno por ciento (1%) la cual será cobrada por  
10 los municipios. La tasa contributiva de uno por ciento (1%), será impuesta  
11 sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la  
12 misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del  
13 Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. La tasa  
14 contributiva fija de uno por ciento (1%) que será cobrada por los municipios,  
15 según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a  
16 otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos  
17 servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de octubre de 2015 únicamente a la

1            tasa del cuatro por ciento (4%) dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y  
2            4210.02(c) de este Código.

3            Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa  
4            contributiva fija de uno por ciento (1%) será cobrada en su totalidad por los  
5            municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

6            (1)    ...

7            ...

8            ...

9            ...

10            ...

11            ...

12            (7) Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2024, los municipios  
13            podrán voluntariamente llegar a acuerdos con el Secretario de Hacienda para  
14            utilizar el Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), o cualquier otro  
15            sistema que lo sustituya, para la administración y radicación de la Planilla  
16            Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, conforme a lo establecido  
17            en la Sección 4041.02 de este Código y el cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso  
18            Municipal, conforme a esta Sección.

19            (A) El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el  
20            municipio la totalidad de las cantidades cobradas del Impuesto sobre Ventas y  
21            Uso Municipal. Las cantidades que se cobren por este concepto no podrán ser

MAA

1 utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero sin limitarse a agencias,  
2 departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni retenidas para  
3 ningún propósito.

4 (B) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda puede iniciar y  
5 utilizar sus mecanismos para gestionar el cobro de las deudas que surjan de los  
6 periodos contributivos luego de que se establezca el acuerdo colaborativo.

7 Además, las deudas contributivas posteriores al acuerdo se podrán reflejar en la  
8 Certificación de Deuda que emite el Departamento de Hacienda.

9 (C) El Departamento de Hacienda le otorgará acceso al municipio a la  
10 información correspondiente a los negocios establecidos en su municipio. Dicho  
11 *MA* acceso incluirá, pero no se limitará al nombre, número de identificación,  
12 dirección y ventas tributables y exentas.

13 (D) Las partes establecerán un procedimiento administrativo uniforme para los  
14 municipios, de forma que cualquier contribuyente pueda objetar el cobro de  
15 dicho Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, si entiende que el municipio le  
16 está haciendo un cargo indebido.

17 (E) Si el Departamento de Hacienda revisa o audita la planilla de contribución  
18 sobre ingresos de un contribuyente, o la Planilla Mensual de Impuesto sobre  
19 Ventas y Uso, y de ello resulta que se modifica el total de ventas tributables, el  
20 Departamento de Hacienda informará el cambio resultante al Departamento de  
21 Finanzas del municipio o los municipios que correspondan.

1 (F) El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos  
2 finales u otros programas para el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso  
3 Municipal sin el consentimiento del municipio.

4 (G) Situación o asunto relacionado al Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal  
5 que no se incluya en el acuerdo colaborativo se registrá bajo la Ley 107-2020, según  
6 enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.

7 (b) ...

8 (c) Recaudación y cobro del impuesto. – A partir del 1ro. de febrero de 2014, el  
9 impuesto del uno por ciento (1%) se cobrará según dispone la Sección 6080.14 de

10 este Código. Para periodos comenzados a partir de la fecha que establezca la

11 *MPA* Junta de Gobierno de la COFIM, esta designará un fiduciario (el "Fiduciario")

12 aceptable al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para en calidad

13 de agentes de la COFIM en relación a la Renta Fija dispuesta en el Artículo 3 de

14 la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal" o ley sucesora de

15 naturaleza similar, y como agente de los municipios en relación a la

16 Transferencia Municipal establecida en el Artículo 3 de la "Ley de la Corporación

17 de Financiamiento Municipal" o ley sucesora de naturaleza similar, reciba el uno

18 por ciento (1%) del impuesto recaudado directamente por los municipios, o a

19 través de convenios aprobados por la COFIM con el Secretario o con la empresa

20 privada, de así determinarlo el municipio. En todo caso, para poder facilitar el

21 flujo de efectivo y asegurar las obligaciones de pago establecidas en la "Ley de la

1 Corporación de Financiamiento Municipal” o ley sucesora de naturaleza similar,  
2 cada municipio exigirá que los contribuyentes realicen el pago del impuesto a  
3 nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de dicho municipio,  
4 o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento a esos efectos. La  
5 COFIM depositará el producto de dicho impuesto en la cuenta establecida a  
6 nombre del Fiduciario. Los recaudos del impuesto recibido por el Fiduciario  
7 estarán sujetos a lo siguiente:

8 (1) ...

9 *MRA* ...

10 ...”

#### 11 Artículo 2. – Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
15 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
16 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
17 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
18 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
19 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
20 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
21 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan

1 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
2 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
3 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
4 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 Artículo 3. – Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.